



Reglamento General

EDICIÓN
septiembre 2020

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



- ÍNDICE -

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

LIBRO I. DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL.

- TÍTULO I. DE LA CELEBRACION DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL.**
- TÍTULO II. DE LA MOCIÓN DE CENSURA AL PRESIDENTE DE LA RFEF.**
- TITULO III. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO.**
- TÍTULO IV. DEL COMITÉ DE ENTRENADORES.**
- TITULO V. DE LA ESCUELA NACIONAL DE ENTRENADORES.**
- TÍTULO VI. DEL CENTRO "CIUDAD DEL FÚTBOL".**
- TÍTULO VII. DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS.**
- TITULO VIII. DEL COMITÉ JURISDICCIONAL.**
- TITULO IX. DE LAS COMISIONES Y COMITÉS.**
- TÍTULO X. DE LA COMISIÓN DE SEGUNDA DIVISION "B" Y TERCERA DIVISIÓN.**
- TÍTULO XI. DE LAS COMISIONES MIXTAS.**
- TITULO XII. DEL COMITÉ NACIONAL DE FÚTBOL AFICIONADO.**
- TITULO XIII. DEL COMITÉ NACIONAL DE FÚTBOL FEMENINO.**
- TITULO XIV. DEL COMITÉ NACIONAL DE FÚTBOL SALA.**
- TITULO XV. DEL COMITÉ NACIONAL DE FÚTBOL PLAYA.**
- TITULO XVI. DE LA COMISIÓN ANTIDOPAJE.**
- TITULO XVII. DE HONORES Y RECOMPENSAS.**

DISPOSICIONES ADICIONALES AL LIBRO I DEL REGLAMENTO GENERAL.



LIBRO II. DE LOS ESTAMENTOS DEL FÚTBOL.

TÍTULO I. DE LOS CLUBES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO II. CLUBES PATROCINADORES Y FILIALES, EQUIPOS PRINCIPALES Y EQUIPOS DEPENDIENTES.

- Sección 1ª. Disposición General.**
- Sección 2ª. Clubes patrocinadores y filiales.**
- Sección 3ª. Equipos principales y equipos dependientes.**

CAPÍTULO III. LA PUBLICIDAD.

TÍTULO II. DE LOS FUTBOLISTAS Y SUS LICENCIAS.

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL.

CAPÍTULO II. LICENCIAS DE FUTBOLISTAS.

- Sección 1ª. Disposiciones Generales.**
- Sección 2ª. Tipos de licencias de futbolistas.**
- Sección 3ª. Las licencias de los futbolistas no profesionales.**
- Sección 4ª. La licencia “Profesional”.**
- Sección 5ª. Las Licencias de futbolistas de Fútbol Sala.**

TÍTULO III. DE LOS TÉCNICOS Y SUS LICENCIAS.

CAPÍTULO I. LOS ENTRENADORES.

CAPÍTULO II. OTRAS LICENCIAS.

TÍTULO IV. DE LOS ÁRBITROS Y SUS LICENCIAS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES SOBRE LA ACTIVIDAD ARBITRAL EN LA MODALIDAD DE FÚTBOL.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES SOBRE LA ACTIVIDAD ARBITRAL EN LA ESPECIALIDAD DE FÚTBOL SALA.

CAPÍTULO IV DE LAS LICENCIAS DE LOS ÁRBITROS.

- Sección 1ª Disposiciones Generales.**
- Sección 2ª Tipos de licencias de árbitros.**



Sección 3ª Las licencias de los árbitros no profesionales.

Sección 4ª La licencia deportiva “Profesional”.

DISPOSICIONES ADICIONALES AL LIBRO II DEL REGLAMENTO GENERAL.

LIBRO III. DE LAS COMPETICIONES.

TÍTULO I. DE LAS COMPETICIONES OFICIALES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO II. LOS MODOS DE DISPUTA DE LA COMPETICIÓN Y LA DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN FINAL.

TÍTULO II. DE LOS TERRENOS DE JUEGO E INSTALACIONES DEPORTIVAS.

TÍTULO III. DE LOS PARTIDOS.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO II. LA ALINEACIÓN DE LOS FUTBOLISTAS EN LOS PARTIDOS.

Sección 1ª. Disposiciones Generales.

Sección 2ª. Alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales y en equipos dependientes.

CAPÍTULO III. OTRAS PERSONAS INTERVINIENTES EN LOS PARTIDOS.

CAPÍTULO IV. LA SUSPENSIÓN DE LOS PARTIDOS.

TÍTULO IV. DE LOS PARTIDOS Y COMPETICIONES NO OFICIALES.

TÍTULO V. DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DE LOS PARTIDOS.

TÍTULO VI. DE LAS COMPETICIONES INTERNACIONALES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL.

CAPÍTULO II. LA ORGANIZACIÓN DE PARTIDOS INTERNACIONALES.

CAPÍTULO III. LA SELECCIÓN NACIONAL.

Sección 1ª. Disposiciones Generales.

Sección 2ª. Las Concentraciones y Desplazamientos.



Sección 3ª. Régimen Económico.

LIBRO IV. DEL CONTROL ECONÓMICO-FINANCIERO.

TÍTULO I. MEDIDAS DE INFORMACIÓN Y SUPERVISIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA EN LAS DIVISIONES NO PROFESIONALES DE SEGUNDA DIVISIÓN “B”, TERCERA DIVISIÓN, PRIMERA Y SEGUNDA DIVISIÓN FEMENINA.

DISPOSICIONES ADICIONALES AL LIBRO III DEL REGLAMENTO GENERAL.

DISPOSICIONES ADICIONALES AL REGLAMENTO GENERAL.

DISPOSICIONES FINALES AL REGLAMENTO GENERAL.



DISPOSICIÓN PRELIMINAR

En la modalidad propia de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), se denomina también “Fútbol” la especialidad principal.

Además de ésta, es especialidad el Fútbol Sala, el Fútbol Playa y asimismo las que, en su caso, reconozca la FIFA en el ámbito internacional.

Las especialidades de Fútbol Sala y Playa, se rigen por las normas específicas contenidas en el presente Reglamento General y por las demás disposiciones generales que conforman el ordenamiento de la Real Federación Española de Fútbol, y ello sin perjuicio de las que se establezcan en las correspondientes normas reguladoras propias de cada competición y circulares emitidas por los órganos federativos competentes. En relación con los que participen en las competiciones de Primera y de Segunda División masculinas de fútbol sala serán igualmente de aplicación las que se establecen en el convenio suscrito entre la citada Institución y la LNFS.

La terminología “Primera División”, “Segunda División”, “Segunda División B” y “Tercera División”, contenida en el presente Reglamento General, en cuanto resulte aplicable, se entenderá, tratándose de la especialidad de Fútbol Sala, como “Primera División de Fútbol Sala”, “Segunda División de Fútbol Sala”, “Segunda División B de Fútbol Sala” y “Tercera División de Fútbol Sala”, respectivamente; y el término Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP), como Liga Nacional de Fútbol Sala (LNFS).



LIBRO I
DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

TÍTULO I

DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 1. La Mesa de la Asamblea General.

1. La Mesa de la Asamblea General estará compuesta por el Presidente y la Junta Directiva de la RFEF. La presidirá aquél, con la autoridad propia de su cargo, quien dirigirá los debates y mantendrá el orden en los mismos, haciendo cumplir las disposiciones aplicables e interpretándolas cuando ello fuera menester.

Igualmente podrán formar parte de la Mesa de la Asamblea General aquellas personas que designe el Presidente de la RFEF.

2. Tratándose de sesión extraordinaria convocada para la elección del Presidente, su composición será establecida en el Reglamento Electoral, y para pronunciarse sobre una moción de censura, presidirá la Asamblea la Mesa que se hubiera constituido para las últimas elecciones de los órganos de gobierno y representación de la RFEF.

Artículo 2. Quórum de asistencia.

Comprobada la identidad de los asistentes, y si hubiera el quórum estatutariamente previsto, el Presidente declarará abierta la sesión, e iniciada ésta, se tratarán los puntos que son objeto de la convocatoria, sin que su orden pueda ser alterado, salvo que así lo acuerde el órgano colegiado, a propuesta de su Presidente o de la tercera parte de los votos presentes.

Artículo 3. Intervenciones.

1. Ningún miembro de la Asamblea General podrá intervenir sin haber solicitado y obtenido del Presidente el uso de la palabra.

2. Las intervenciones sólo podrán ser interrumpidas por el Presidente para advertir al interesado que ha consumido su tiempo, para llamarle a la cuestión, para retirarle la palabra o para requerir al orden al órgano colegiado o a alguno de sus miembros en particular, pudiendo acordar la expulsión de quien, tras haber sido previamente advertido, reincida en perturbarlo o se exprese en términos inconvenientes.

Artículo 4. Derecho de contestación.

Cuando en una intervención se haga alusión a alguno de los miembros de la Asamblea, éste tendrá derecho a que se le conceda la palabra para contestar a las manifestaciones de que se trate.

Artículo 5. Debates.



En todo debate se alternarán los turnos en favor y en contra, y el Presidente acordará dar por terminada la discusión cuando estime que el asunto está suficientemente debatido.

Artículo 6. Votaciones.

1. Las votaciones podrán ser públicas o secretas y, en el primer caso, ordinarias o por llamamiento. Sólo serán secretas en los supuestos previstos estatutaria o reglamentariamente y, además, cuando el Presidente así lo disponga o lo solicite la tercera parte de los presentes.
2. Tratándose de votaciones públicas, el Presidente decidirá si se efectúan por el sistema ordinario o por el de llamamiento. En el primer caso efectuarán el derecho a voto primero quienes estén a favor, luego los que estén en contra y, finalmente, los que se abstengan; si lo fueran por llamamiento, se realizarán nominando el Secretario a cada uno de los miembros para que expresen su voto.
3. La votación secreta se practicará mediante papeleta, en todo caso de modelo oficial, que los asistentes irán entregando en la Mesa a medida que sean llamados para ello por el Secretario.
4. El voto es personal e indelegable.
5. En la Asamblea General una misma persona física sólo podrá ostentar un voto.

Artículo 7. Escrutinio y resultado.

1. Concluida la votación, se practicará el correspondiente escrutinio y se dará cuenta de su resultado.
2. Los miembros de la Asamblea tienen derecho a solicitar que conste en acta su voto particular, así como su abstención, motivando, en su caso, su decisión.

TÍTULO II

DE LA MOCIÓN DE CENSURA AL PRESIDENTE DE LA RFEF

Artículo 8. Requisitos para promoción de la moción de censura.

1. La moción de censura al Presidente, según prevé el artículo 27.2, letra a) de los Estatutos, deberá ser promovida por un tercio, al menos, de los miembros de la Asamblea General y formalizada individualmente por cada uno de los proponentes, mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del Documento Nacional de Identidad.
2. Promovida la moción con la concurrencia de los expresados requisitos, la Junta Directiva convocará, en término no superior a treinta días ni inferior a siete, sesión de la Asamblea General, con carácter de extraordinaria y siendo punto único del orden del día pronunciarse sobre aquélla.

Artículo 9. Constitución de la Asamblea General.

1. La Asamblea General convocada a tal exclusivo efecto precisará, para que pueda constituirse válidamente, la presencia de, al menos, dos terceras partes de los miembros de pleno derecho que la integran.
2. Estará presidida por la Mesa que se hubiera constituido para las últimas elecciones de los órganos de gobierno y representación de la RFEF.
3. Si la Asamblea General no pudiera declararse válidamente constituida por no concurrir, transcurrida media hora desde la fijada para la sesión, el quórum que prevé el apartado primero del presente artículo, se entenderán sin efecto tanto su convocatoria como la propia moción de censura formulada y no podrá presentarse ninguna otra al mismo Presidente dentro del término de un año, regla esta última que será igualmente aplicable en el supuesto de que habiéndose celebrado la Asamblea por concurrir todos los requisitos estatutarios y reglamentarios para ello, no hubiera prosperado la moción.

Artículo 10. Debate.

1. Comprobada la identidad de los asistentes, y si concurre el quórum que prevé el artículo anterior, el Presidente de la Mesa declarará abierta la sesión, y dará una breve explicación del asunto a tratar.
2. A continuación, concederá el uso de la palabra a uno de los proponentes del voto de censura, previamente designado al efecto por y entre ellos mismos, el cuál, en tiempo no superior a treinta minutos, hará una exposición de los motivos de la moción.
3. Finalizada tal intervención, el Presidente de la Mesa dará la palabra al de la Real Federación quien, por si mismo o por la persona en que delegue podrá, en idéntico límite de tiempo, manifestar lo que a su derecho o interés convenga.
4. Tras ambas exposiciones, se procederá inmediatamente a la votación, que se llevará a efecto con carácter de secreta, mediante papeleta de modelo oficial, que los asistentes irán entregando a la Mesa a medida que sean llamados para ello por el Secretario, por orden alfabético, ante el cuál deberán identificarse mediante la exhibición de su Documento Nacional de Identidad, pasaporte, permiso de conducción o documento que legalmente le identifique.
5. Votarán, en último lugar, los miembros de la Mesa, correspondiendo el primer turno al Secretario y el último al Presidente.
6. El voto será personal e indelegable y en ningún caso se admitirá el formulado por correo.

Artículo 11. Escrutinio.

Finalizado el acto de la votación, se procederá al correspondiente escrutinio, en el que sólo se reputarán válidas las papeletas en que se consigne, simple y exclusivamente, las palabras "sí", "no" o "abstención" y las depositadas en blanco.



Artículo 12. Resultado.

1. Concluido el escrutinio, el Presidente de la Mesa dará cuenta de su resultado.
2. Para que prospere la moción será preciso el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros que integran de pleno derecho la Asamblea General.
3. Se considerarán como votos contrarios a la censura, además de los "no", las abstenciones y los emitidos en blanco.

TITULO III

DEL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

Artículo 13. Marco normativo.

1. La RFEF se somete al régimen de presupuesto y patrimonio propio, de acuerdo al marco normativo que establece el Título VIII de los Estatutos de la Real Federación.
2. Los clubes que se encuentren en situación de concurso de acreedores y dispongan de deudas pendientes para con la RFEF o alguno de sus estamentos, no podrán percibir, en ningún caso, subvención federativa alguna, acordando la RFEF el destino de estas cantidades.

Artículo 14. Títulos de deuda.

1. Los títulos de deuda, o de parte alícuota patrimonial que se emitan, serán siempre nominativos y se inscribirán en un libro que llevará al efecto la RFEF, en el cuál se anotarán las sucesivas transferencias. En todos los títulos deberá constar el valor nominal, la fecha de emisión y, en su caso, el interés y plazo de amortización. No se podrán autorizar emisiones de títulos liberados.
2. Los títulos de deuda y parte alícuota patrimonial serán transferibles en las condiciones que, en cada caso, establezca la Asamblea General.

Artículo 15. Explotación comercial de las competiciones.

1. La RFEF tiene la titularidad exclusiva, y en el más amplio sentido, de los derechos para la explotación comercial de todas las competiciones que directa o indirectamente organice.
2. La RFEF tiene derecho, asimismo, a establecer, a través de su Junta Directiva, cuotas fijas o periódicas en concepto de afiliación para la participación de los clubs en las competiciones que organice directa o indirectamente, o en coordinación.
3. La RFEF tiene también el derecho a establecer, con carácter general o particular, las obligaciones de orden administrativo, documental, organizativo y económico que se deriven de la



participación de los clubs en las competiciones que organice ya sea directa, indirectamente, o en coordinación.

Dentro de tales facultades federativas se comprende, entre otras, la fijación del importe económico, por todos los conceptos, de los recibos arbitrales, excepto en lo que se refiere a los colegiados adscritos a Primera y Segunda División, respecto de los cuales se estará a lo que disponga en el Convenio de Coordinación que, en su caso, se suscriba entre la RFEF y la LNFP.

4. Sin perjuicio de las facultades propias de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, corresponderá a la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol establecer los criterios por los que se ha de guiar dicha explotación comercial, atendiendo a los principios de igualdad de oportunidades, de solidaridad económica, de equilibrio competitivo como garantía de la incertidumbre del resultado deportivo, de fomento del fútbol base y de la promoción profesional de los futbolistas de categorías inferiores.

TÍTULO IV

DEL COMITÉ DE ENTRENADORES

Artículo 16. El Comité de Entrenadores.

El Comité de Entrenadores es el órgano técnico al que corresponde, con subordinación al presidente de la RFEF, el gobierno y administración de su organización.

Artículo 17. La organización de entrenadores.

1. La organización de entrenadores comprende a todos aquellos que, habiendo obtenido el correspondiente diploma o título y formalizado su afiliación, poseen, por ello, aptitud reglamentaria para entrenar equipos, tanto de la modalidad principal como de las especialidades de fútbol sala y fútbol playa; y, asimismo, a quienes desempeñan funciones dirigentes, docentes o representativas en cualesquiera de los órganos que lo componen.

2. Reúne también, a los Preparadores Físicos que estén en posesión del Título de Licenciado o Graduado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, con al menos Nivel 1, así como aquellos que estén en posesión de la titulación correspondiente expedida por la RFEF.

Artículo 18. Normativa de aplicación.

La organización de entrenadores nacionales se rige por los Estatutos federativos, por el presente Reglamento General y, en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la RFEF.

Artículo 19. Composición del Comité de Entrenadores.



1. El Comité de Entrenadores está compuesto por un Presidente, nombrado por el de la RFEF, que también designara a los vocales propuestos por aquel.
2. El Presidente del Comité convoca y preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos. En supuestos de empate su voto será de calidad.
3. Al menos uno de los vocales deberá poseer la titulación de preparador físico, otro la de entrenador de la especialidad de fútbol sala y otro de fútbol playa, nombrados por el Presidente de la RFEF, ambos a propuesta del Presidente del Comité de Entrenadores, y oídos, tratándose del segundo y el tercero de aquéllos, los Presidentes del Comité Nacional de Fútbol Sala y Playa.
4. El Presidente podrá proponer al de la RFEF el nombramiento de un Secretario y un Asesor Jurídico, los cuáles dependerán directamente de quienes desempeñan idéntico cargo en la Real Federación, y formarán parte del Comité, con voz pero sin voto.
5. El cargo de Presidente será incompatible con el ejercicio activo de las funciones de entrenador por lo que, en tal supuesto, el interesado deberá cesar en su ejercicio como trámite previo a la toma de posesión.

Artículo 20. Competencias y funciones del Comité de Entrenadores.

1. Corresponden al Comité de Entrenadores las siguientes competencias:
 - a) Gobernar, administrar y representar a la organización.
 - b) Informar y someter a la RFEF cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.
 - c) Proponer, también a la RFEF, convocatorias para cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización de los entrenadores.
 - d) Tomar las decisiones que correspondan, de acuerdo con la reglamentación de régimen interno, que en su caso pudiera aprobarse.
 - e) Emitir razonado informe sobre las demandas de licencias que formalicen los entrenadores nacionales, cuya expedición, desde luego, corresponde a la RFEF; y diligenciar los contratos que aquéllos suscriban con clubs de categoría también nacional.

TITULO V

DE LA ESCUELA NACIONAL DE ENTRENADORES

Artículo 21. Definición.

1. La Escuela Nacional de Entrenadores es la unidad pedagógica de la RFEF que tiene como finalidad formar y capacitar, por sí o a través de las escuelas de las Federaciones de ámbito



autonómico, a los Entrenadores de fútbol y Fútbol Sala, y de cualesquiera otras especialidades que se implanten, y actualizar su preparación y sus conocimientos.

Artículo 22. Composición de la Escuela Nacional de Entrenadores.

1. La Escuela Nacional de Entrenadores está regida por un Comité Rector cuya presidencia ostentará el Presidente de la RFEF o miembro de la junta directiva en quien delegue, y compuesto por un Director, un Subdirector, que será Jefe de Estudios, un Coordinador de Fútbol Sala, un cuadro de profesores y cuatro Directores de Escuelas de Federaciones de ámbito autonómico, estos últimos elegidos por y entre los titulares de las mismas, todos ellos en posesión del Diploma Federativo de Entrenador Profesional.
2. El Director y el Subdirector serán nombrados por el Presidente de la RFEF.
3. El Coordinador de Fútbol Sala será igualmente designado por el Presidente de la RFEF, a propuesta del Director y previo informe del Comité Nacional de Fútbol Sala.
4. Los profesores serán designados por el Presidente de la RFEF, a propuesta del Comité Rector.
5. Formará parte también del Comité Rector un Secretario, con voz pero sin voto, nombrado igualmente por el Presidente de la RFEF.
6. Las funciones propias del Comité Rector podrá desempeñarlas una Comisión Permanente que estará compuesta por el Director, el Subdirector, el Coordinador de Fútbol Sala y el Secretario, y que deberá dar cuenta de sus acuerdos al Comité Rector.

Artículo 23. Competencias.

1. Al margen de las que se puedan desarrollar mediante la correspondiente normativa interna aprobada por la Junta Directiva de la RFEF, son competencias de la Escuela Nacional de Entrenadores:
 - a) Convocar y desarrollar los Cursos de Entrenador, estableciendo sus programas, así como los contenidos lectivos de los mismos para los Niveles Básico, Avanzado y Profesional, que en su caso convoquen las Escuelas de las Federaciones de ámbito autonómico.
 - b) Expedir los Diplomas de Entrenador Profesional de Fútbol y Fútbol Sala, así como en su caso los Niveles Básico y Avanzado de Fútbol y Fútbol Sala.
 - c) Expedir los Diplomas de Entrenador de Fútbol Playa.
 - d) Expedir los Diplomas y Licencias UEFA B, A y PRO de Fútbol, así como otras que en su momento puedan establecerse por UEFA/FIFA.



- e) Coordinar las actividades de las Escuelas de las Federaciones de ámbito autonómico en la programación de los Niveles Básico y Avanzado.
- f) Organizar cursos de actualización y de especialización, así como reuniones técnicas, conferencias o simposios, que contribuyan a una mejor cualificación de todos los entrenadores de la organización federativa.
- g) Asesorar a la RFEF cuando ésta lo requiera.
- h) Mantener intercambios de cooperación, información y asesoramiento con las Escuelas Nacionales de Entrenadores de las diversas Federaciones y otras entidades docentes deportivas superiores, tanto nacionales como extranjeras.
- i) Proponer, para su posterior aprobación, los programas de los Cursos de Entrenador a impartir en las Escuelas de las Federaciones de ámbito autonómico.
- j) Velar por el cumplimiento de la Coaching Convention de la UEFA en España.
- k) Realizar las tareas de reconocimiento de competencias previstas en la Coaching Convention de UEFA para los entrenadores que se hayan formado en otros centros de formación deportiva no propios o reconocidos por la RFEF.

Artículo 24. Diplomas/Licencias.

La Escuela Nacional está facultada para otorgar y reconocer los siguientes diplomas / licencias:

- a) Diploma de Entrenador Monitor de Fútbol o de Fútbol Sala.
- b) Diploma de Entrenador Básico de Fútbol o de Fútbol Sala.
- c) Diploma de Entrenador Avanzado de Fútbol o de Fútbol Sala.
- d) Diploma de Entrenador Profesional de Fútbol o de Fútbol Sala.
- e) Diploma de Especialista de Porteros de Fútbol.
- f) Diploma de Especialista Básico de Porteros de Fútbol.
- g) Diplomas de Entrenador/Licencias UEFA "C", "B", "A" y "PRO" de Fútbol.

Artículo 25. Requisitos para acceder y en su caso obtener los Diplomas Básico, Avanzado y Profesional de Entrenador de Fútbol y Fútbol Sala.

1. Son requisitos mínimos para acceder y en su caso obtener el Diploma Básico de Entrenador de Fútbol y Fútbol Sala, para aspirantes con nacionalidad española:

- a) Tener dieciocho años al comienzo del curso y no haber cumplido los sesenta.



- b) Superar las pruebas de aptitud técnica y física exigidas, en su caso.
- c) Acreditar, mediante certificado médico, la aptitud para la práctica del deporte, así como los conocimientos básicos generales deportivos que se requieran.
- d) Aprobar el correspondiente curso académico.
- e) Estar en posesión del Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos académicos.

Los aspirantes de otra nacionalidad, deberán además cumplir los requisitos exigidos por la Coaching Convention de UEFA.

El Diploma Básico de Entrenador de Fútbol o Fútbol Sala, expedido por las Escuelas de las Federaciones de ámbito autonómico, capacita al interesado para el ejercicio de la actividad en las categorías juvenil e inferiores, ambas de ámbito territorial autonómico o inferior.

2. Son requisitos para acceder y en su caso obtener el Diploma Avanzado de Entrenador de Fútbol y Fútbol Sala:

- a) Estar en posesión del Diploma Básico de Entrenador de Fútbol o Fútbol Sala.
- b) Haber realizado el periodo de prácticas exigidas.
- c) Superar el correspondiente curso académico.

El Diploma Avanzado de Entrenador de Fútbol o Fútbol Sala, expedido por las Escuelas de las Federaciones de ámbito autonómico, faculta al interesado para el ejercicio de la actividad, únicamente en Categorías Territoriales e inferiores.

3. Son requisitos para acceder y en su caso obtener el Diploma Profesional de Entrenador de Fútbol o Fútbol Sala:

- a) Estar en posesión del Diploma Avanzado de Entrenador de Fútbol o Fútbol Sala.
- b) Haber realizado, al menos durante una temporada, después de obtener el Diploma Avanzado de Entrenador de Fútbol o Fútbol Sala, las funciones propias de un Entrenador Avanzado.
 - I) La acreditación de tal experiencia se realizará mediante certificado expedido por la RFEF o por la Federación Autonómica que corresponda, contabilizándose únicamente las competiciones promovidas por alguna de ellas.
 - II) La temporada se considerará completa cuando se acredite el cumplimiento de las funciones de forma ininterrumpida durante un tiempo mínimo de 6 meses, o en su caso, de 183 días.



c) Superar en su caso el examen selectivo de acceso al Curso Profesional de Entrenador, que convocarán las Escuelas de las Federaciones de ámbito autonómico correspondientes, programado y supervisado por la Escuela Nacional.

e) Aprobar el correspondiente curso académico.

El Diploma Profesional de Entrenador de Fútbol o Fútbol Sala, faculta al interesado para el ejercicio de la actividad, en cualesquiera de los equipos federados y selecciones.

4. La Escuela Nacional de Entrenadores acordará mediante convenios específicos con las Escuelas de Entrenadores de las Federaciones Autonómicas y/o Territoriales el desarrollo en sus respectivos territorios de los cursos de formación para los que está habilitada por este Reglamento.

5. La Escuela Nacional de Entrenadores realizará, al menos, una convocatoria anual para el reconocimiento de competencias prevista en la Coaching Convention de UEFA.

TÍTULO VI

DEL CENTRO “CIUDAD DEL FÚTBOL”

Artículo 26. Definición.

1. El Centro de Enseñanzas de Técnicos Deportivos en Fútbol y Fútbol Sala “Ciudad del Fútbol” autorizado por la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Madrid con el número 28064019 por medio de la Orden número 5393/2005 de 17 de octubre y adscrito al IES “Ciudad Escolar”, es el órgano encargado de impartir las Titulaciones Oficiales de Técnico Deportivo y Técnico de Grado Superior de Fútbol y de Fútbol Sala.

2. El Centro Autorizado “Ciudad del Fútbol” se regirá en su composición, estructura y equipamiento, así como en lo relativo a los requisitos de acceso a los cursos y al profesorado, de acuerdo a las condiciones básicas que los centros deben cumplir según establece la normativa vigente.

Artículo 27. Competencias.

De conformidad con la normativa vigente, las competencias y carácter de las titulaciones del Centro son:

a) Convocar, desarrollar e impartir los Cursos Nacionales para la obtención de los Títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo de Grado Superior en Fútbol y en Fútbol Sala.

b) Dichos títulos tienen carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio nacional



c) La superación de los ciclos inicial y final darán lugar a la obtención del Título de Técnico que corresponda. La superación de un ciclo superior dará lugar a la obtención del Título de Técnico Deportivo Superior en Fútbol o Fútbol sala.

d) El registro y expedición de los Títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo de Grado Superior en fútbol y en fútbol sala, se realizará de acuerdo con la normativa estatal básica sobre expedición de títulos académicos y profesionales.

TÍTULO VII

DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS

Artículo 28. Comité Técnico de Árbitros.

El Comité Técnico de Árbitros es el órgano que atiende directamente el funcionamiento del estamento arbitral nacional, y le corresponde, con subordinación al Presidente de la RFEF, su gobierno, representación y administración.

Artículo 29. Comité Técnico de Árbitros. Competencias.

Son competencias propias del Comité Técnico de Árbitros:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral.
- b) Clasificar técnicamente a los árbitros a tenor de las correspondientes evaluaciones, y proponer al Presidente de la RFEF los ascensos y descensos en las categorías no profesionales, así como la adscripción a las categorías correspondientes.
- c) Conceder anualmente la licencia de árbitro, árbitro asistente, asistente de vídeo y delegado-informador a aquellos que reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos en el presente Reglamento. Dichos árbitros serán adscritos a cada una de las categorías arbitrales de la competición profesional, según se define en el artículo 171.
- d) Proponer los candidatos a árbitros internacionales.
- e) Aprobar las normas administrativas reguladoras del arbitraje.
- f) Coordinar con las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEF los niveles de formación y los aspectos técnicos a que alude el artículo 40 del presente ordenamiento.
- g) Designar a los equipos arbitrales, a través del Presidente del propio Comité o de persona en quien delegue, para dirigir los partidos correspondientes a competiciones de



ámbito estatal y carácter no profesional entre los colegiados que hayan superado las pruebas médicas, físicas y técnicas.

- h) Establecer las pruebas físicas y psicotécnicas de los árbitros y árbitros asistentes.
- i) Establecer las pruebas de conocimiento de los reglamentos y Reglas de Juego.
- j) Establecer los requisitos de experiencia y antigüedad mínima en cada categoría arbitral, así como determinar los límites de edad para integrar y tener acceso a cada categoría.
- k) Designar, en su caso, a los delegados-informadores a los que se encomiende observar y calificar las actuaciones de los colegiados, en virtud de lo que prevé el artículo 174 del presente ordenamiento.
- l) Proponer el modelo de informe y calificación al que hace méritos el apartado 3.a) del precepto invocado en el párrafo anterior.
- m) Recibir, controlar y archivar los informes, trasladarlos a las correspondientes fichas de los interesados, llevando al día la calificación de los colegiados, así como decidir acerca de la validez de los mismos, cuando se susciten dudas racionales al respecto.
- n) Establecer los criterios de valoración de los árbitros y árbitros asistentes y asistentes de vídeo.
- ñ) Establecer las directrices de actuación y homogeneización de los criterios técnicos durante la competición, a través del Presidente del propio Comité, para desarrollar los programas que se establezcan.
- o) Proponer anualmente a la RFEF la cuantía de los honorarios que deban percibir los colegiados adscritos a las categorías de Segunda División “B” y Primera División Femenina, así como los que intervengan en la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División; y, además, la de los delegados-informadores. En las competiciones de Fútbol Femenino, Liga Nacional de Fútbol Aficionado y Selecciones Territoriales Autonómicas serán los órganos competentes de la RFEF los que fijen esos honorarios.

Lo que la Real Federación decida al respecto se promulgará a través de Circular.

- p) Ejercer facultades disciplinarias, si bien limitadas exclusivamente a los aspectos técnicos de la actuación de los colegiados.
- q) Proponer a la RFEF las normas sobre uniformidad y publicidad de los árbitros de categoría nacional.
- r) Cualesquiera otras funciones delegadas por la RFEF.
- s) Ejercer, por medio del Presidente del CTA, la potestad de dirección y organización sobre los árbitros con licencia profesional.



Artículo 30. Órganos de la estructura arbitral.

1. Son órganos de la estructura arbitral:

- a) El Comité Técnico de Árbitros.
- b) El Presidente.
- c) El Comité Arbitral de la Competición Profesional.
- d) Las siguientes cinco Comisiones:
 - I) Económica.
 - II) De Coordinación Interterritorial y Relaciones Institucionales.
 - III) Técnica.
 - IV) De Árbitros de Fútbol Sala y Fútbol Playa.
 - V) De Formación y Desarrollo.

Las diversas comisiones del CTA elevarán informe puntual y periódico, por medio del Presidente del Comité Técnico de Árbitros, al Presidente y al Secretario General de la RFEF, de las actuaciones que lleven a cabo, de sus acuerdos y propuestas.

En todo caso, el CTA actuará de manera coordinada con los servicios de la RFEF en los aspectos relativos a la gestión de personal, la gestión administrativa y la económica y siguiendo las pautas generales que por aquella se determinen.

Artículo 31. Comité Técnico de Árbitros. Composición.

1. El Comité Técnico de Árbitros está compuesto por el Presidente, tres Vicepresidentes y el Adjunto a la Presidencia.

Los Vicepresidentes serán:

- a) Vicepresidente Económico del CTA.
- b) Vicepresidente de Coordinación Interterritorial y Relaciones Institucionales.
- c) Vicepresidente de Formación y Desarrollo.

2. La Presidencia del Comité recaerá, según dispone el artículo 37 de los Estatutos de la RFEF, en quien designe el que ostenta la de ésta.

3. Los tres Vicepresidentes serán nombrados por el Presidente de la RFEF, oído el Presidente del Comité Técnico de Árbitros.



4. El Presidente del Comité Técnico de Árbitros propondrá al Presidente de la RFEF el nombramiento del Adjunto a la Presidencia del CTA. Así mismo, determinará sus funciones, competencias y programas de actuación.

5. Los Responsables Técnicos de Primera, Segunda y Segunda División "B", los Responsables de Formación y Desarrollo, el Responsable de Implementación del VAR (Asistencia por Vídeo al Arbitraje), del Fútbol Femenino, Fútbol Playa y del Programa de Talentos y Mentores serán nombrados por el Presidente de la RFEF, a propuesta del Presidente del CTA, quien también determinará y aprobará sus funciones, competencias y programas de actuación.

Artículo 32. Comité Arbitral de la Competición Profesional.

1. En el seno del Comité Técnico de Árbitros se constituirá un Comité Arbitral de la competición oficial de ámbito estatal y carácter profesional, compuesta por tres miembros designados uno por la RFEF, otro por la LNFP y el tercero de mutuo acuerdo entre ambas. Si tal consenso no se produjera en término de un mes, su nombramiento corresponderá al Consejo Superior de Deportes.

Presidirá la Comisión el miembro nombrado por la Real Federación.

2. Corresponde a la Comisión:

a) Designar los colegiados que dirigirán los encuentros de Primera y Segunda División, tal como establezca la citada Comisión, una vez oída la Asamblea General de la LNFP.

Establecer las normas que tengan repercusión económica en el arbitraje de la competición profesional.

b) Recibir informe del Comité Técnico de Árbitros, de manera periódica y documentada, de los conceptos generales de los gastos arbitrales desglosados de forma individual por árbitro, árbitro asistente, cuartos árbitros y delegados informadores, así como árbitros asistentes de vídeo (VAR) y su/s ayudante/s (AVAR).

c) Evaluación y seguimiento del plan de mejora integral del arbitraje profesional que prevé el vigente convenio de coordinación suscrito entre la RFEF y la LNFP.

d) Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos durante la competición, en concordancia con las directrices que establezca el Comité Técnico de Árbitros.

e) Recibir información del Comité Técnico de Árbitros, de manera periódica y documentada, de los criterios técnicos aplicados en materia de ascensos y descensos de árbitros y árbitros asistentes.

f) Cualesquiera otras que funcionalmente sean necesarias y determinen conjuntamente la citada Comisión y el Comité Técnico de Árbitros en aras de la mejora integral del arbitraje.



g) Recibir a principio de temporada la lista completa de los árbitros, árbitros asistentes y asistentes de vídeo, que deberán estar disponibles para prestar sus servicios durante toda la temporada.

3. La Comisión designará los equipos arbitrales con una anticipación mínima de cinco días antes de la celebración del partido o jornada de que se trate, salvo situaciones específicas y muy especiales, debidamente justificadas y motivadamente expuestas.

Los árbitros designados para dirigir un partido deberán recibir la oportuna notificación con, al menos, setenta y dos horas de antelación a la celebración del mismo.

En caso de enfermedad o cualquier otro motivo de fuerza mayor que impida la actuación del árbitro designado, éste lo comunicará de inmediato al Comité Técnico para que se provea a su sustitución.

Los componentes del equipo arbitral deberán ser designados entre colegiados que mantengan vigente la licencia de árbitro profesional (excepto el cuarto árbitro que tendrá licencia de árbitro aficionado) y hayan superado las pruebas médicas, físicas y técnicas, controladas, en todo caso, por profesionales titulados.

Como excepción, si un árbitro o árbitro asistente de primera división no superase las pruebas físicas o resultara lesionado durante las mismas, podrá ser designado como miembro del equipo arbitral de video, siempre y cuando así lo estime oportuno esta Comisión.

Dichas pruebas serán establecidas por el Comité Técnico de Árbitros en concordancia con las exigidas por la FIFA, sin perjuicio de lo cual aquél podrá elevar el grado de dificultad de las mismas con el fin de tratar de alcanzar un mejor nivel de rendimiento.

4. Tratándose de encuentros de Segunda División "B", segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, Supercopa, partidos no oficiales y torneos, las designaciones se realizarán directamente por el Presidente del Comité Técnico de Árbitros o por la persona en quien delegue, entre los colegiados que hayan superado las pruebas médicas, físicas y técnicas

Artículo 33. Comisión Económica.

1. La Comisión Económica estará formada por el Vicepresidente Económico del CTA y el Jefe de Administración y Finanzas del CTA, que informarán puntual y periódicamente al Presidente del CTA.

2. Esta Comisión, que estará presidida por el Vicepresidente Económico del CTA, se encargará de elaborar y controlar el presupuesto anual que se someterá al Presidente del CTA y, una vez aprobado por éste, se elevará a la Presidencia de la RFEF.

Actuará de manera coordinada con la Dirección de Finanzas de la RFEF, bajo la supervisión del Vicepresidente Económico de la RFEF.



3. A esta Comisión le corresponde también, bajo la supervisión de la Administración General de la RFEF, la gestión y control de todos los asuntos relativos a instalaciones y mobiliarios, así como todos los procesos de gestión de compras, petición de ofertas, tabulación económica y coordinación con proveedores.

Artículo 34. Comisión de Coordinación Interterritorial y Relaciones Institucionales.

1. La Comisión de Coordinación Interterritorial y Relaciones Institucionales, está compuesta por el Presidente del Comité Técnico, su Adjunto y Vicepresidentes y los Presidentes de todos y cada uno de los que lo sean de los Comités de Árbitros de las Federaciones de ámbito autonómico.
2. Son sus funciones coordinar, en general, el arbitraje en todo el territorio del Estado, en cualesquiera clases y categorías de competiciones; informar sobre eventuales modificaciones que, en las Reglas de Juego, lleven a cabo los organismos internacionales del fútbol; y velar por el escrupuloso cumplimiento de tales Reglas y la unidad de criterios en su aplicación.
3. Esta Comisión estará presidida por el Presidente del CTA y coordinada por el Vicepresidente de Coordinación Interterritorial y Relaciones Institucionales, quien se ocupará de cuidar las relaciones de carácter institucional del CTA, con los Comités Territoriales, la coordinación con los organismos internacionales (UEFA, FIFA, IFAB...), así como con las organizaciones arbitrales y futbolísticas de otros países, todo ello por delegación del Presidente del CTA.
4. La Comisión de Coordinación Interterritorial se reunirá con la periodicidad propia y adecuada, que se estime oportuna por el Comité Técnico para el normal desarrollo de la función que le corresponde.

Artículo 35. Comisión de Formación y Desarrollo.

Esta Comisión, presidida por el Vicepresidente de Formación y Desarrollo, estará formada por el Responsable de Formación y Desarrollo y todos los miembros de la Comisión Técnica.

La Comisión de Formación y Desarrollo se encargará de todo lo relativo a la formación y desarrollo del arbitraje nacional, lo que incluye:

- a) Coordinación de Formación Interterritorial.
- b) Convocatoria de Directores o Responsables Técnicos Territoriales.
- c) Escuela Nacional de Arbitraje.
- d) Programa de Talentos y Mentores.
- e) Elaboración de Material Didáctico.
- f) Todas aquellas funciones asociadas a la formación y desarrollo del arbitraje.

El Programa de Talentos y Mentores será coordinado por el Responsable del mismo, que elevará al Presidente del CTA la planificación, exámenes y calendario del programa para su aprobación y divulgación a través del CTA.



Artículo 36. Comisión Técnica.

1. En el seno del CTA se creará una Comisión Técnica, presidida por el Presidente del CTA y formada por un equipo técnico nombrado por éste y coordinada por el Director de la Comisión Técnica.

Formarán parte de la Comisión Técnica:

- a) El Presidente del CTA, quien la preside.
- b) El Adjunto a la Presidencia del CTA.
- c) Responsable/s Técnico/s de Primera/Segunda División.
- d) Responsable/s Técnico/s de Segunda División "B".
- e) El Responsable de Implementación del VAR.
- f) El Responsable/Coordinador del Arbitraje Femenino.
- g) El Responsable del Programa de Talentos y Mentores.

2. La Comisión Técnica, con subordinación al Presidente del Comité Técnico de Árbitros, atiende la capacitación general de los árbitros, en sus aspectos técnicos, reglamentarios y físicos, así como los de cualquier otro orden que puedan necesitar aquéllos. Entre sus funciones estarán las siguientes, dichas de forma enunciativa y no limitativa:

- a) La dirección en la interpretación y aplicación de las Reglas de Juego, para todos los árbitros y árbitros asistentes, así como para los profesores, coordinadores y directores del arbitraje.
- b) Control, coordinación y supervisión de los equipos de ayuda (médicos, fisioterapeutas, psicólogos) y, en general, cualquier otro profesional con tareas de índole técnico.
- c) Propuesta de convocatoria de seminarios y pruebas físicas o técnicas.
- d) Número de reuniones por temporada.
- e) Pruebas a realizar y duración.
- f) Programas a desarrollar y de apoyo a los árbitros.
- g) Seguimiento, supervisión y evaluación de las actuaciones arbitrales y de los informes de los delegados-informadores.

3. Los programas y propuestas de la Comisión Técnica serán divulgados a través de los servicios administrativos del CTA.

Artículo 37. Comisión de Árbitros de Fútbol Sala.

1. La Comisión de Árbitros de Fútbol Sala es el órgano que atiende directamente al funcionamiento del colectivo de tales colegiados.



2. Estará compuesta por un Presidente y el número de miembros que considere necesario el Presidente de la RFEF, al cual corresponde el nombramiento y revocación de todos ellos, oído el Presidente del Comité Nacional de Fútbol Sala.

3. Son funciones de esta Comisión:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral.
- b) Clasificar técnicamente a los árbitros de fútbol sala, proponiendo su adscripción a las categorías correspondientes, así como los ascensos y descensos.
- c) Proponer los candidatos a árbitros internacionales.
- d) Aprobar las normas administrativas reguladoras del arbitraje.
- e) Designar a los árbitros que hayan de dirigir partidos de fútbol sala, en el ámbito de su competición; así como, en su caso, a los informadores, a los que se les encomiende la calificación de las actuaciones arbitrales.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los árbitros de fútbol sala, en lo que considere actuaciones técnicamente deficientes por vulneración de las reglas de juego de dicha especialidad.

4. El Presidente de la RFEF podrá designar un Director Técnico.

Tal designación se hará oído previamente el Presidente de la Comisión y el nombrado estará subordinado a éste.

Artículo 38. Asesor-Coordinador General.

El Asesor-Coordinador General, cuyo nombramiento corresponderá al Presidente de la RFEF, es una institución que enlaza directamente al Presidente de la Real Federación con el Comité Técnico de Árbitros, con la finalidad de agilizar las relaciones entre ambos órganos en lo que se refiere a todo cuanto pueda contribuir al mejor desarrollo y operatividad del arbitraje, en general, y de quienes conforman el estamento, en particular.

Artículo 39. Secretario y Asesor Jurídico del Comité Técnico de Árbitros.

El Presidente del Comité Técnico podrá proponer al de la RFEF el nombramiento de un Secretario y un Asesor Jurídico, los cuáles dependerán, directamente, de quienes desempeñen idéntico cargo en la RFEF y participarán, con voz pero sin voto, en todas las reuniones que celebren las diferentes Comisiones a las que sean convocados por el Presidente del CTA.

Artículo 40. Coordinación entre el CTA y los Comités respectivos de las Federaciones de ámbito autonómico.



Las Federaciones de ámbito autonómico regularán, según entiendan, sus propias categorías, si bien a efectos técnicos, y dada la indisoluble unidad que imponen las reglas del juego, la RFEF, a través de su Comité Técnico, establecerá las bases para una efectiva coordinación técnica con unicidad de programas para las escuelas, así como relaciones permanentes entre dicho Comité Técnico y los Comités de las Federaciones de ámbito autonómico.

TITULO VIII

DEL COMITÉ JURISDICCIONAL

Artículo 41. Competencia.

1. El Comité Jurisdiccional es el órgano a quien corresponde conocer y resolver de las cuestiones, pretensiones o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni competitivo y que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa de ámbito estatal, en relación con las operaciones que registren en la RFEF.

Asimismo, el Comité Jurisdiccional será competente de las anteriores cuestiones cuando estas afecten a los intermediarios debidamente registrados en la RFEF siempre que sus actividades hayan sido registradas en la RFEF y de conformidad con el Reglamento de Intermediarios.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las competencias propias de la jurisdicción competente.

2. Estará compuesto por tres miembros, titulados en Derecho y designados por el Presidente de la RFEF, el cuál determinará, asimismo, el que de ellos lo sea del órgano.

3. En idéntica forma serán nombrados tres suplentes, que sustituirán a los titulares en supuestos de ausencia, enfermedad o fuerza mayor, debidamente justificados.

4. Tratándose de las competiciones de Tercera División Nacional, Liga Nacional Juvenil y Tercera División de Fútbol Sala, entenderán de esta clase de cuestiones, por delegación de la RFEF, los Comités de igual clase que podrán constituirse en cada una de las Federaciones de ámbito autonómico y que extenderán su competencia al ámbito jurisdiccional de aquéllas. En estos casos, se aplicará, en su caso, el Reglamento de procedimiento de tales Comités aprobado por cada una de las Federaciones de ámbito autonómico.

5. El Comité Jurisdiccional no analizará ni resolverá reclamación alguna que ya hubiere sido conocida y resuelta por cualesquiera organismos deportivos de resolución de disputas, como por ejemplo, aunque no exclusivamente, las Comisiones Mixtas.

El Comité Jurisdiccional tampoco analizará ni resolverá las siguientes reclamaciones de carácter económico:

- a) las que se realicen contra futbolistas que tengan expedida licencia no profesional.
- b) las que se interpongan relacionadas con un contrato de representación suscrito por un jugador menor de edad al momento de la firma del mismo.

En tales casos, el Secretario del Comité propondrá al mismo la inadmisión en caso de apreciar identidad de partes, objeto y fundamento en la reclamación sometida al Comité. En caso de que la misma sea inadmitida, no cabrá recurso alguno, entendiéndose concluida la vía deportiva.

6. En el seno del Comité Jurisdiccional se constituirá una Sección de Ética, que tendrá como competencia exclusiva y excluyente, el conocimiento, instrucción, investigación y resolución de todas las presuntas conductas que puedan perjudicar la reputación e integridad del fútbol, particularmente cuando se trata de un comportamiento ilegal, inmoral o carente de principios éticos, con exclusión de las cuestiones disciplinarias reguladas en el Código Disciplinario de la RFEF.

La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional se desarrollará oportunamente.

Artículo 42. Iniciación del procedimiento.

1. Las reclamaciones o peticiones que se formulen ante el Comité Jurisdiccional, se formalizarán por escrito, en el que deberán hacerse constar de forma fehaciente, los siguientes datos:

- a) Nombre y Apellidos/razón social del reclamante así como del reclamado, en caso de que se conozcan. Cuando no se actúe en nombre propio, sino que el reclamante/reclamado manifiesten representar los intereses de un tercero, deberá adjuntarse con la reclamación o, en su caso, con las alegaciones del reclamado, Poder de representación notarial con facultades suficientes para la válida representación. Dicha obligación podrá ser sustituida por una carta de mandato suscrita por el representado y rubricada por el mismo, adjuntado copia de un documento identificativo, ya sea D.N.I., N.I.E., o pasaporte en vigor.
- b) Dirección postal, dirección electrónica, número de teléfono y, en su caso, fax del reclamante así como del reclamado, en caso de que se conozcan: Con el objetivo de facilitar las comunicaciones y notificaciones del Comité, la parte reclamante deberá aportar al Comité cuantas formas de notificación disponga, con indicación expresa de aquella vía que asegure el conocimiento por aquél de las resoluciones del Comité,
- c) Hechos que motiven la reclamación con indicación expresa de aquellos antecedentes que deban ser conocidos por el Comité a juicio del reclamante.
- d) Aquellas pruebas documentales, audiovisuales, periciales o testificales que acrediten lo reclamado. En este sentido, aquellas pruebas que, habiendo podido ser aportadas conjuntamente con la reclamación, fueren aportadas en un momento posterior, podrán ser inadmitidas por el Comité y, por tanto, no valoradas. Con relación a aquellas pruebas de las que no se dispongan y necesiten practicarse, deberán ser igualmente anunciadas en el escrito de reclamación, o de alegaciones en el caso de la persona o entidad reclamada, designando los archivos en los que aquellas consten, si los hubiere.

En caso de que la prueba a practicar fuera testifical, la misma deberá igualmente proponerse en el escrito de reclamación o en el correspondiente de alegaciones. El Comité, oído el reclamante y/o, en su caso, el reclamado, mediante oportuno oficio les comunicará la fecha y



el lugar en el que se procederá a la práctica de aquellas pruebas que no hubieran podido ser aportadas por las partes.

e) Aquellos preceptos normativos en que las partes funden su derecho, con indicación expresa del artículo concreto de la norma que haya sido citada.

f) La solicitud o el petitum que se formula con indicación expresa y exacta de la cantidad reclamada, si la reclamación fuera de naturaleza dineraria.

2. En caso de que el Comité aprecie cualquier irregularidad en el cumplimiento de los requisitos señalados, si resulte subsanable a juicio del mismo, podrá conceder un plazo adicional de 48 horas, para que el reclamante y/o el reclamado procedan a la adecuada subsanación de la deficiencia puesta de manifiesto. Transcurrido dicho plazo sin que la deficiencia fuera subsanada, la reclamación será inadmitida, sin ulterior trámite.

Artículo 43. Procedimiento.

1. Presentada, en la forma que establece el artículo anterior, la petición o reclamación, el Secretario del Comité Jurisdiccional o el Secretario Adjunto estudiará de oficio la competencia para conocer la misma y procederá, según corresponda, a elevar al Comité Jurisdiccional la propuesta del archivo del mismo, que resolverá en el plazo de dos días hábiles, o a la apertura del expediente.

2. Abierto el expediente, se dará traslado de la documentación obrante al reclamado, otorgándole un plazo de alegaciones y proposición de pruebas por tiempo de cuatro días hábiles, que podrá verse reducido a la mitad en caso de urgencia, que deberá motivarse oportunamente.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias extraordinarias, el Comité Jurisdiccional podrá otorgar la ampliación del referido plazo por un tiempo máximo de otros cuatro días hábiles, previa solicitud del reclamado.

3. El Comité Jurisdiccional podrá dar traslado de las alegaciones al reclamante en aquellos supuestos en que lo considere conveniente para el esclarecimiento de la reclamación.

4. Cuando se produzca la circunstancia prevista en el artículo 163.1 del Reglamento General, el Comité Jurisdiccional fijará la garantía a que hace méritos el citado precepto, en el plazo máximo de dos días hábiles desde la recepción de la reclamación en la secretaría del comité

Artículo 44. Prueba.

Vistos los escritos de las partes, y al día siguiente hábil de su recepción, podrá acordarse la apertura de un periodo de prueba por tiempo de dos días hábiles para practicar las diligencias o pruebas que las partes hayan solicitado, y que no hayan podido incorporar en sus respectivos escritos.

Artículo 45. Resolución.



Concluido el plazo de alegaciones previsto en el artículo 43.1, el secretario elevará el expediente al Comité Jurisdiccional, que dictará resolución con expresión circunstanciada de hechos y fundamentos de derecho en el plazo máximo de diez días hábiles, desde la elevación del expediente; ello sin perjuicio del acuerdo que las partes pudieran alcanzar durante la tramitación del expediente.

En este último caso, las partes podrán requerir del Comité Jurisdiccional la homologación de tal acuerdo, dictándose, en caso que fuera conforme a derecho, resolución al respecto.

Artículo 46. Acumulación de expedientes.

Cuando sobre una misma cuestión o sobre dos o más conexas se hubieren formulado diversas reclamaciones o peticiones por uno o varios interesados, el secretario del Comité Jurisdiccional podrá decretar su acumulación para resolver todas de una misma vez.

Artículo 47. Secretaría del Comité Jurisdiccional.

Con el objetivo de dar cobertura y asistencia administrativa al Comité Jurisdiccional, serán nombrados un secretario y un secretario adjunto, a cuyo cargo se encontrará la organización y funcionamiento del Comité, y dispondrá de los medios necesarios para su correcto funcionamiento. El primero de ellos tendrá que ostentar la titulación de Licenciado en Derecho.

Las actuaciones que las partes lleven a cabo se realizarán con la Secretaría del Comité Jurisdiccional, siempre en forma escrita.

En concreto, además de las ya expuestas, las funciones encomendadas al Secretario y al Secretario adjunto, según los casos, serán las siguientes:

- a) Asistir a las reuniones, con voz pero sin voto.
- b) A solicitud del Presidente del órgano, o de quien válidamente se sustituya, deberá proceder a la convocatoria de las sesiones del órgano.
- c) A solicitud de cualquiera de los miembros de los distintos órganos, procederá a recabar cuanta documentación sea necesaria para la adecuada resolución de los expedientes.
- d) Elaborar un resumen de cada uno de los expedientes que vayan a ser objeto de análisis por el órgano de que se trate así como cuantos Informes y documentos le sean requeridos.
- e) Redactar el Orden del Día que contendrá la totalidad de asuntos que se tratarán en cada sesión del órgano.
- f) Garantizar la observancia de los distintos trámites procedimentales de obligatorio cumplimiento e informar a los miembros sobre aquellos defectos de forma que pudieran presentarse.



- g) Custodiar y preservar las Actas, expedientes y demás documentación de los Comités y del resto de órganos, velando por su estricta confidencialidad.
- h) Encargarse de las labores administrativas del Comité, impulsando todos los procedimientos y llevando a cabo las notificaciones, citaciones y convocatorias que resulten oportunas salvo, claro está, la resolución final del expediente.
- i) Cuantas otras funciones sean propias de su cargo.

El nombramiento del Secretario y del Secretario adjunto corresponderá al Presidente de la RFEF.

Las comunicaciones se realizarán, mediante oficio, carta, fax, telegrama, télex o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado.

Artículo 48. Revisión de resoluciones.

1. Contra las resoluciones firmes de los Comités Jurisdiccionales, que agotan la vía deportiva, podrá interponerse ante ellos mismos recurso extraordinario de revisión cuando con posterioridad al acuerdo sean conocidos nuevos hechos o elementos de prueba que no pudieron serlo en el momento de ser adoptado; dicha instancia caducará, en todo caso, a los seis meses de dictarse la resolución que se pretende revisar.
2. La interposición de un recurso en ningún caso interrumpirá ni paralizará el cumplimiento de la resolución recurrida.

Artículo 49. Ejecución de las resoluciones.

1. La RFEF, para asegurar la efectividad tanto de las resoluciones del Comité Jurisdiccional y de los Comités constituidos en las Federaciones de ámbito autonómico a tal efecto, así como de las obligaciones que prevé el artículo 104.1, c) III, del presente Reglamento General, podrá acordar las siguientes medidas:
 - a) No prestación de servicios federativos.
 - b) Prohibición de organizar y celebrar partidos o competiciones, así como de participar en ellos, salvo que sean de carácter oficial.
 - c) Prohibición de expedición y/o renovación de licencias de futbolistas, entrenadores o de cualesquiera otros técnicos.
 - d) Cualesquiera otras que no siendo contrarias a las disposiciones estatutarias o reglamentarias resulten adecuadas para el eficaz cumplimiento del acuerdo u obligación de que se trate.
2. La adopción, en su caso, de medidas de ejecución será sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera incurrir la persona física o jurídica obligada a cumplir la resolución dictada.



Artículo 50. Prescripción de acciones.

1. Las acciones que reglamentariamente proceda ejercer ante los Comités Jurisdiccionales prescribirán a los seis meses de haberse producido los hechos de que se trate, excepto las de contenido económico, en las que aquel término será de dos años, a contar desde el día siguiente en que se perfeccionó el derecho a su percepción.
2. La prescripción sólo se interrumpirá mediante el ejercicio de las correspondientes acciones y es tácitamente renunciable, considerándose como tal el hecho de no haberla invocado como excepción.

TITULO IX

DE LAS COMISIONES Y LOS COMITÉS

Artículo 51. Régimen de sesiones.

El régimen de sesiones de las Ligas, Comités y Comisiones estatutaria o reglamentariamente establecidas, se regirá, en todo lo no establecido con carácter específico, de acuerdo con las normas de organización y funcionamiento de los órganos de la RFEF.

Artículo 52. Otras comisiones.

La Junta Directiva de la RFEF, cuando lo considere conveniente para el estudio y análisis de materias o cuestiones concretas y específicas, podrá crear cualquier clase de comisiones, distintas a las que se prevén en la presente reglamentación general, determinando, en cada caso, su composición y funciones.

TÍTULO X

DE LA COMISIÓN DE SEGUNDA DIVISION "B" Y TERCERA DIVISIÓN

Artículo 53. Funciones.

La Comisión de Segunda División "B" y Tercera División es el órgano encargado del análisis y estudio de las cuestiones que afectan directamente a los clubs que integran dichas categorías, proponiendo a la Junta Directiva de la RFEF las soluciones más adecuadas a los intereses de las mismas.

Artículo 54. Composición.



1. La Comisión estará compuesta por el número de miembros que se juzgue necesario pero, en cualquier caso, deberá formar parte de ella al menos un representante por cada Federación de ámbito autonómico integrada en la Real Federación Española de Fútbol.

2. La Presidencia de la Comisión será designada por quien ostente la de la Real Federación Española de Fútbol.

El resto de los miembros serán elegidos coincidiendo con los periodos de elección de la RFEF, en cada una de las Federaciones de ámbito autonómico, por y de entre los Clubes que compongan dichas categorías. La citada representación podrá igualmente ser otorgada a un miembro de la propia Junta Directiva de la Federación de ámbito autonómico.

Artículo 55. Reuniones.

La Comisión se reunirá con carácter ordinario una vez durante el transcurso de la temporada de que se trate; y, con el de extraordinario, cuando la convoque su Presidente o el de la RFEF.

Artículo 56. Comité Ejecutivo y Subcomisiones de trabajo.

1. En el seno de la Comisión se constituirá un Comité Ejecutivo compuesto por un Presidente, que será el mismo de aquella, y tres vocales designados por el Presidente de la RFEF, uno de ellos libremente y los otros dos a propuesta de la Comisión.

2. La Comisión creará las Subcomisiones de trabajo que en cada momento estime conveniente para una mayor eficacia y mejor desarrollo de su papel a propuesta del Presidente de la misma.

En estas Subcomisiones estarán los componentes de la Comisión y expertos que se consideren más idóneos para la tarea encomendada. Podrán asumir la preparación de materiales para el debate de la Comisión, y funciones de coordinación y aplicación de los acuerdos en diferentes ámbitos de actuación.

TÍTULO XI

DE LAS COMISIONES MIXTAS

Artículo 57. Definición.

1. Las Comisiones Mixtas son órganos paritarios compuestos por representantes de los futbolistas y de los clubs, a través de las organizaciones a que unos y otros están respectivamente adscritos, cuya competencia se concreta en analizar la situación de los equipos de Primera División, Segunda División y Segunda División "B", Tercera División, Primera División de Fútbol Sala y Segunda División de Fútbol Sala y Primera y Segunda División de Fútbol Femenino, en relación con las obligaciones económicas contraídas con sus futbolistas profesionales, informando motivadamente a la RFEF, a través de certificación



librada para cada caso, acerca de si aquella es de morosidad, a fin de que la misma adopte, en tal supuesto, las medidas que para tales casos prevé el ordenamiento jurídico federativo.

2. La RFEF podrá designar para que formen parte de las mismas, con voz pero sin voto, representantes en cada una de ellas.

Artículo 58. Composición.

1. Tratándose de situaciones que afecten a futbolistas de Primera o Segunda División, la Comisión estará integrada por miembros, en igual número, de la LNFP y de la AFE.

2. Si afectaran a futbolistas de Segunda “B” o Tercera División, la Comisión estará formada por representantes, en igual número, de la AFE y de la RFEF, entendiéndose, en el primer caso, que aquéllos se designarán por el Presidente de la RFEF, entre los propios miembros de la Comisión de Segunda División “B”.

3. Tratándose de situaciones que afecten a futbolistas de Primera o Segunda División de Fútbol Sala, la Comisión estará formada por miembros, en igual número, de la LNFS y de la AJFS.

4. Tratándose de situaciones que afecten a futbolistas de Primera y Segunda División de Fútbol Femenino, la Comisión estará formada por representantes, en igual número, de AFE y de la RFEF, entendiéndose, en el segundo caso, que aquellos se designarán por el Presidente de la RFEF, entre los propios miembros del Comité Profesionalizado de Fútbol Femenino y del Comité de Fútbol Femenino.

Artículo 59. Funcionamiento.

1. El funcionamiento de las Comisiones Mixtas se regirá por las disposiciones al efecto contenidas en los convenios colectivos que, en su caso, se formalicen.

2. Cuando se trate de situaciones que afecten a futbolistas y clubes adscritos a categorías en las que no exista convenio colectivo, el funcionamiento de las comisiones se regulará mediante Reglamento, que deberá garantizar el cumplimiento de los principios generales del Derecho, con especial hincapié en los de igualdad y contradicción, así como las normas generales deportivas. Dicho Reglamento será objeto de publicación mediante Circular federativa.

Artículo 60. Reuniones.

1. Salvo que otra cosa se dispusiere en convenio colectivo, la Comisión de que se trate se reunirá para estudiar, analizar, emitir informe y librar certificación acerca de la situación deudora en que pudieran estar incursos los clubs de categoría nacional, a los efectos que prevén los artículos concordantes del presente Título, del “Procedimiento abreviado para la cancelación anticipada de la licencia federativa de los futbolistas” y en relación asimismo con el artículo 192 del Reglamento General.



2. Si resultase acreditado que existe, por parte de algún club, incumplimiento de las obligaciones económicas con sus futbolistas, siempre que fueran vencidas, no se hubieran pagado o garantizado a satisfacción del acreedor y estuvieran reconocidas por acuerdo firme de los órganos jurisdiccionales federativos o de la propia Comisión Mixta, ésta librará la pertinente certificación que acredite dicho extremo y la trasladará a la RFEF, a los efectos que prevé el citado artículo 192.

3. También se reunirán las Comisiones cuando en el transcurso de la temporada se produzcan aquella clase de situaciones de impago a fin de reconocer, en su caso, la existencia de la deuda a los efectos que, de futuro, prevé el apartado anterior, informando de ello a la RFEF para que, hasta que la temporada concluya o la deuda se satisfaga, adopte entre las medidas a que hace méritos el artículo siguiente, las que puedan corresponder.

Artículo 61. Medidas de garantía de cumplimiento de las resoluciones.

Son medidas que puede adoptar la RFEF previo informe y certificación de las Comisiones Mixtas:

- a) No prestación de servicios federativos.
- b) No tramitación de licencias de clase alguna.
- c) Dejar en suspenso los derechos de adscripción a categorías o grupos de los afiliados a los distintos órganos técnicos federativos.
- d) Cualquier otra que estando reglamentariamente prevista se considere adecuada para el fin que se pretende.
- e) Acordar la cancelación anticipada de la licencia de los futbolistas de acuerdo con "Procedimiento abreviado para la cancelación anticipada de la licencia federativa de los futbolistas".

Artículo 62. Otras Comisiones Mixtas.

Además de las que regulan los artículos precedentes, podrán constituirse otras Comisiones Mixtas para conocer de cuestiones que afecten a cualquier otra categoría o estamento, proponiendo igualmente a la RFEF las determinaciones que a su juicio procedan.

Tales Comisiones, también de naturaleza paritaria, estarán compuestas por cuatro miembros, al menos dos de ellos designados por la RFEF y los otros dos, según proceda por la naturaleza de la Comisión Mixta.

TITULO XII

DEL COMITÉ NACIONAL DE FÚTBOL AFICIONADO



Artículo 63. Definición.

El Comité Nacional de Fútbol Aficionado es el órgano interno de la RFEF a través del cual se organiza y dirige la actividad deportiva propia de las categorías denominadas de aficionados, juveniles, cadetes, alevines, benjamines, prebenjamines y fútbol-7, así como cualesquiera otras de sus diversas especialidades.

Artículo 64. Competencias.

Corresponde al Comité Nacional de Fútbol Aficionado:

- a) Elevar a la RFEF la propuesta del sistema de las competiciones que le son propias, así como las bases y normas específicas para su desarrollo, previo y preceptivo informe motivado de la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico.
- b) Proponer a la Junta Directiva de la RFEF la convocatoria del Congreso de Fútbol Base y su correspondiente temario de asuntos a tratar, así como el Reglamento para su desarrollo.
- c) Estudiar, elaborar y proponer modificaciones reglamentarias en las cuestiones que directamente afectan al Comité.
- d) Proponer, asimismo, a la Junta Directiva de la RFEF, la programación de las actividades de las Selecciones Nacionales de las categorías adscritas al Comité, y organizar los encuentros o torneos en los que intervenga cualquiera de aquéllas.
- e) Designar los lugares de celebración de los distintos eventos que sean de su competencia.

Artículo 65. Órganos.

Son órganos del Comité Nacional de Fútbol Aficionado:

- a) El Presidente
- b) El Pleno
- c) El Comité Ejecutivo

Artículo 66. Presidente.

El Presidente, nombrado por el de la Real Federación, ostenta la representación de la Liga, convoca y preside el Pleno y el Comité Ejecutivo, de los que forma parte, y ejecuta los acuerdos de ambos órganos colegiados.

Artículo 67. El Pleno.

El Pleno es el órgano de gobierno del Comité y estará compuesto por el número de miembros que se determine en función al más adecuado cumplimiento de los fines que le son propios y a su mejor operatividad.



Entre los vocales del Pleno, el Presidente del Comité designará uno o dos Vicepresidentes.

El Pleno se reunirá, al menos, cada seis meses y con carácter extraordinario a instancia del Presidente.

Artículo 68. Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo es el órgano de gestión del órgano y estará integrado por su Vicepresidente, o Vicepresidentes, en su caso, y por el número de miembros, no superior a seis, que el Presidente designe entre los vocales del Pleno.

Artículo 69. Subcomisiones.

El Comité podrá designar, si así lo decidiese su Presidente, las subcomisiones que fueren menester en aras al mejor cumplimiento de los fines y funciones que son propios de aquélla.

Artículo 70. Congreso de Fútbol Base.

1. El Congreso de Fútbol Base reúne a los representantes de éste, con la participación activa de todos los elementos que lo constituyen, al objeto de su mejor promoción, desarrollo y perfeccionamiento, ello bajo las directrices y dentro de los cauces de política deportiva establecidos por la RFEF.

2. El Congreso deberá convocarse con una periodicidad no superior a tres años.

Corresponderá tal convocatoria al propio Comité Nacional de Fútbol Aficionado, previo acuerdo, al respecto, de la Junta Directiva de la RFEF, a la que aquella dará traslado puntual de las ponencias que vayan a ser objeto de examen, debate y resolución.

3. Las conclusiones del Congreso se elevarán, con sus fundamentos, a la propia Junta Directiva, a fin de que ésta, previo informe razonado del estamento o colectivo al que afecten, las someta a aprobación de la Asamblea General.

TITULO XIII

DEL COMITÉ NACIONAL DE FÚTBOL FEMENINO

Artículo 71. Definición.

El Comité Nacional de Fútbol Femenino es el órgano interno de la RFEF a través del cual se fomenta, promociona, promueve, organiza y dirige la actividad deportiva propia de las categorías de aficionados, juveniles, cadetes, infantiles, alevines, benjamines, prebenjamines y otras que pudieran reconocerse, practicado por mujeres.

Artículo 72. Competencias.



Corresponde al Comité Nacional de Fútbol Femenino:

- a) Elevar a la Junta Directiva de la RFEF la propuesta del sistema de las competiciones que le son propias, así como las bases y normas específicas para su desarrollo, previo y preceptivo informe motivado de la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, previsto en el artículo 36 de los Estatutos federativos.
- b) Estudiar, elaborar y proponer modificaciones reglamentarias en las cuestiones que directamente afectan al Comité.
- c) Proponer, asimismo, a la Junta Directiva de la RFEF, la programación de las actividades de las Selecciones Nacionales de las categorías adscritas al Comité, y organizar los encuentros o torneos en los que intervenga cualquiera de aquéllas.
- d) Designar los lugares de celebración de los distintos eventos que sean de su competencia.

Artículo 73. Órganos.

Son órganos del Comité Nacional de Fútbol Femenino:

- a) El Presidente
- b) El Pleno
- c) El Comité Ejecutivo.

Artículo 74. Presidente.

El Presidente, nombrado por el de la RFEF, ostenta la representación del Comité Nacional de Fútbol Femenino, convoca y preside el Pleno y el Comité Ejecutivo, de los que forma parte, y ejecuta los acuerdos de ambos órganos colegiados.

Artículo 75. Pleno.

El Pleno es el órgano de gobierno del Comité Nacional de Fútbol Femenino y estará compuesto por el número de vocales que se determine en función para el más adecuado cumplimiento de los fines que le son propios y para su mejor operatividad.

Entre los vocales del Pleno, el Presidente del Comité Nacional de Fútbol Femenino designará uno o dos Vicepresidentes.

El Pleno se reunirá con carácter ordinario al menos dos veces al año y con carácter extraordinario cuantas veces sean necesarias a instancia de su Presidente o del de la RFEF.

Artículo 76. Comité Ejecutivo.



El Comité Ejecutivo es el órgano de gestión del Comité Nacional de Fútbol Femenino y estará integrado por su Vicepresidente, o Vicepresidentes, en su caso, y por un número de miembros, no superior a seis, que el Presidente designe entre los vocales del Pleno.

Artículo 77. Subcomisiones.

El Comité Nacional de Fútbol Femenino podrá designar, si así lo decidiese su Presidente, las Subcomisiones que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y funciones que son propias de aquél.

TÍTULO XIV

DEL COMITÉ NACIONAL DE FÚTBOL SALA

Artículo 78. Del Comité Nacional de Fútbol Sala. Naturaleza y funciones.

1. El Comité Nacional de Fútbol Sala es el órgano de la RFEF al que compete la promoción, gestión, organización y dirección de aquella especialidad.
2. En ejecución de sus fines, ejercerá por delegación de la RFEF las siguientes funciones:
 - a) Promover, regular y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal de fútbol sala.
 - b) Coordinar con las Federaciones de ámbito autonómico la promoción, organización y desarrollo general del fútbol sala en todo el territorio nacional.
 - c) Promover la formación e inscripción de futbolistas, árbitros, entrenadores, técnicos y auxiliares, colaborando con la RFEF en la formación de cuadros técnicos, la preparación de los deportistas de alto nivel y los planes de preparación de las selecciones nacionales.
 - d) Todas aquellas que se encomienden en este Reglamento a sus órganos.

Artículo 79. Del Comité Nacional de Fútbol Sala. Órganos de Gobierno.

Son órganos del Comité Nacional de Fútbol Sala:

- a) El Presidente
- b) El Pleno
- c) El Comité Ejecutivo

Artículo 80. Del Presidente del Comité Nacional de Fútbol Sala.

1. El Presidente del Comité Nacional de Fútbol Sala ostenta la representación de éste, convoca y preside el Pleno y su Comité Ejecutivo, en las que tendrá voto de calidad, y ejecuta sus acuerdos.



2. El Presidente del Comité Nacional será designado por el de la RFEF, quien también determinará su cese.

Artículo 81. Del Pleno.

1. El Pleno de Fútbol Sala estará compuesto por el Presidente del Comité Nacional, por miembros de las Federaciones de ámbito autonómico y por aquellas otras personas vinculadas con el fútbol sala que se estimen idóneas.

En el seno del Pleno se podrán nombrar uno o más Vicepresidentes, así como constituir las Subcomisiones que se considere menester. En este sentido, el Presidente del Comité creará las Subcomisiones de trabajo que en cada momento estime conveniente para una mayor eficacia y mejor desarrollo de su papel.

En estas Subcomisiones estarán los componentes del Comité y expertos que se consideren más idóneos para la tarea encomendada. Podrán asumir la preparación de materiales para el debate del Comité y funciones de coordinación y aplicación de los acuerdos en diferentes ámbitos de actuación.

El número de miembros del Pleno, así como el nombramiento y revocación tanto de éstos como de los Vicepresidentes y de los Presidentes de las Subcomisiones, corresponderá al Presidente de la RFEF, oído el Presidente del Comité Nacional de Fútbol Sala.

2. Corresponde al Pleno:

- a) Dirigir y controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones nacionales.
- b) Elaborar y elevar al Presidente de la Real Federación, a efectos de su definitiva aprobación, la propuesta de calendario oficial de las competiciones de fútbol sala de la temporada inmediata cuya organización corresponda al Comité Nacional.
- c) Formular, asimismo, motivadamente y a través de los órganos de la RFEF que correspondan, propuestas concernientes al fútbol sala sobre:
 - I. Concesión de honores y recompensas.
 - II. Nuevas normas o modificaciones reglamentarias, o relativas a reglas de juego, calendario o disposiciones específicas propias de las competiciones de la temporada de que se trate.
- d) Presentar a la RFEF la memoria anual de actividades.
- e) Ser oído en el nombramiento de Seleccionadores Nacionales, así como en la determinación del lugar donde hayan de celebrarse los partidos internacionales de fútbol sala.



f) Publicar, a través de la Secretaría General de la RFEF, las disposiciones que adopte en el ejercicio de sus facultades.

3. El Pleno se reunirá como mínimo, dos veces al año, cuando lo convoque su Presidente o el de la RFEF.

Artículo 82. Del Comité Ejecutivo.

De entre los miembros del Pleno, el Presidente podrá constituir un Comité Ejecutivo con las mismas atribuciones y competencias que el primero salvo aquellas cuestiones que resulten estatutaria o reglamentariamente indelegables y, especialmente tendrá como misión, la de preparar todos aquellos asuntos que vayan a ser objeto de estudio por el Pleno.

Este Comité será presidido por el Presidente del Comité Nacional de Fútbol Sala y se reunirá en tantas ocasiones como el mismo considere adecuado.

Artículo 82 bis. Comisión de Primera y Segunda División de Fútbol Sala.

1. La Comisión de Primera y Segunda División de Fútbol Sala tiene, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) Promover, regular y organizar las competiciones oficiales de ámbito estatal de Primera y Segunda División de Fútbol Sala en el marco de la RFEF.
 - b) Gestionar y dirigir las competiciones oficiales de ámbito estatal de Primera y Segunda División de Fútbol Sala en el marco de la RFEF.
 - c) Colaborar con los clubes participantes en dichas competiciones oficiales con el objetivo de conseguir la mayor difusión de las competiciones.
 - d) Establecer las directrices generales y reglamentarias aplicables a dichas competiciones.
 - e) Fijar el calendario de las competiciones oficiales de Primera y Segunda División de Fútbol Sala, Copa de España de Fútbol Sala y Copa de S.M. El Rey de Fútbol Sala.
 - f) Proponer a la Comisión Delegada de la RFEF las normas organizativas para el adecuado funcionamiento de la competición entre las que se incluirán, entre otras, las normas de control económico, aplicables a las competiciones oficiales.
 - g) Fijación de los criterios de distribución de los ingresos que la RFEF decida destinar de sus fondos propios a los clubes de las competiciones competencia de esta subcomisión, y todo ello en el marco de la política y normativa de ayudas establecida por los órganos competentes de la RFEF.



- h) Promover a nivel nacional e internacional las competiciones anteriormente citadas.
 - i) Formular las propuestas concretas relativas a los ascensos y descensos de la Primera y Segunda División del Fútbol Sala.
 - j) Informar previamente sobre el formato de las competiciones oficiales de ámbito estatal objeto de esta subcomisión.
 - k) Informar previamente sobre el balón oficial para la disputa de dichas competiciones.
 - l) Aquellas otras competencias y funciones que correspondan a la RFEF en el marco de las competiciones oficiales de ámbito estatal que son objeto de esta comisión.
2. La Comisión estará formada por:
- a) Su Presidente, que coincidirá con el Presidente del Comité Nacional de Fútbol Sala.
 - b) 4 representantes de los clubes de Primera División de Fútbol Sala.
 - c) 3 representantes de los clubes de Segunda División de Fútbol Sala.
 - d) 1 representante del sindicato o asociación de jugadores mayoritario entre los equipos que participan en dichas competiciones.
3. La Comisión adoptará las decisiones por mayoría simple y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 83. De la coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico.

El Comité Nacional de Fútbol Sala coordinará la actividad de fútbol sala de las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEF.

Estas se regirán en su funcionamiento por la legislación española vigente, por sus propios Estatutos y Reglamentos aprobados por los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas, y sus propias disposiciones de orden interno.

En todo caso deberán reconocer las competencias del Comité Nacional de Fútbol Sala.



TÍTULO XV

DEL COMITÉ NACIONAL DE FÚTBOL PLAYA

Artículo 84. Definición.

El Comité Nacional de Fútbol Playa es el órgano interno de la RFEF a través del cuál se promueve, organiza y dirige, en su seno, y con subordinación a ésta, la especialidad.

Artículo 85. Órganos.

1. El Comité está integrado por el Presidente, designado por el de la RFEF, y el número de vocales que se juzgue necesario, también nombrados por éste, previa propuesta de aquél.

En tal sentido, el Comité estará compuesto por el número de miembros que se juzgue necesario pero, en cualquier caso, deberá formar parte del mismo, al menos, un representante por cada Federación de ámbito autonómico integrada en la Real Federación Española de Fútbol.

Dichos miembros serán elegidos coincidiendo con los períodos de elección de la RFEF, en cada una de las Federaciones de ámbito autonómico, pudiendo recaer la representación de las mismas en personal de clubes o ser otorgada a un miembro de la propia Federación de ámbito autonómico.

2. Son órganos del Comité Nacional de Fútbol Playa:

- a). El Presidente
- b). El Pleno
- c). El Comité Ejecutivo.

Artículo 85 bis. Comité Ejecutivo y Subcomisiones de trabajo.

1. En el seno del Comité se constituirá un Comité Ejecutivo compuesto por un Presidente, que será el mismo de aquella, y tres vocales designados por el Presidente de la RFEF, uno de ellos libremente y los otros dos a propuesta de la Comisión.

2. El Comité creará Subcomisiones de trabajo en cada momento que estime conveniente para una mayor eficacia y mejor desarrollo de su papel a propuesta del Presidente de la misma. En estas Subcomisiones estarán los componentes del Comité y expertos que se consideren más idóneos para la tarea encomendada. Podrán asumir la preparación de materiales para el debate del propio Comité, y funciones de coordinación y aplicación de los acuerdos en diferentes ámbitos de actuación.

Artículo 86. Reuniones.

El Comité se reunirá, al menos, cada seis meses.



La convocatoria corresponderá a su Presidente, siempre con antelación no inferior a cuarenta y ocho horas.

TÍTULO XVI

DE LA COMISIÓN ANTIDOPAJE

Artículo 87. La Comisión Antidopaje.

La Comisión Antidopaje de la RFEF es el órgano colegiado que ostenta la autoridad y responsabilidad en el control del dopaje en el fútbol español, así como en la aplicación de las normas reguladoras de dicha actividad, ello sin perjuicio, desde luego, de las competencias propias del Consejo Superior de Deportes y de los órganos de justicia federativa.

Artículo 88. Composición.

1. La Comisión está formada por seis miembros, todos ellos especialistas en materia de dopaje, titulados superiores en profesiones sanitarias o de ciencias jurídicas, designados por el Presidente de la RFEF, uno directamente y los otros cinco a propuesta respectiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, la Comisión de Clubes de 2ª División "B", la Asociación de Futbolistas Españoles, del Comité Técnico de Árbitros y del Comité de Entrenadores.

El propio Presidente de la RFEF nombrará, entre los miembros de la Comisión, a su Presidente; y asimismo a un Secretario, con voz pero sin voto.

2. La sede de la Comisión es la propia de la RFEF.

Artículo 89. El Presidente.

1. El Presidente dirigirá los debates con la autoridad propia de su cargo.
2. Su voto, en caso de empate, será dirimente.

Artículo 90. Funciones de la Comisión Antidopaje.

1. Corresponden a la Comisión Antidopaje, en particular, todas aquellas funciones que específicamente le atribuya el presente Reglamento y demás disposiciones que rigen la materia y, en general, velar por el cumplimiento de uno y otras y adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas estime oportunas para mejorar el nivel de eficacia en lo que respecta a la prevención y erradicación de prácticas de dopaje.

2. La Comisión está, además, facultada para aclarar cualquier caso dudoso y proponer al respecto en lo que concierne a la determinación de las denominadas sustancias dopantes.



3. Igualmente deberá mantener permanentemente actualizada la concreción del concepto de dopaje definido por la Agencia Mundial Antidopaje y el Comité Olímpico Internacional, adaptando el cuadro de agentes y dopantes a los posibles cambios o ampliaciones que se establezcan por el Consejo Superior de Deportes.

4. La Comisión podrá designar, acreditándole debidamente, a cualquiera de sus miembros para que presencie las operaciones propias del control antidopaje que se realicen en los partidos donde aquél se efectúe.

Artículo 91. Reuniones.

La convocatoria de la Comisión corresponde al Presidente, a iniciativa propia o por solicitud de, al menos, tres de sus miembros con derecho a voto, y deberá ser acordada y notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo supuestos de especial urgencia, acompañándose el orden del día, que fijará aquél teniendo en cuenta, si lo considera oportuno, las peticiones que los restantes miembros formulen al respecto con la suficiente antelación.

Artículo 92. Quórum.

1. La Comisión quedará válidamente constituida cuando asistan, al menos, tres de sus componentes con derecho a voto.
2. También quedará válidamente constituida siempre que se encuentren reunidos todos sus integrantes y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 93. Adopción de acuerdos.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los asistentes y no podrá tratarse asunto alguno que no figure incluido en el orden del día salvo que, estando presentes todos los miembros, se declare por mayoría la urgencia del tema.

Artículo 94. Votos particulares.

1. Los miembros de la Comisión podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo de que se trate y el motivo que justifique su discrepancia.
2. Cuando se trate de una propuesta que se presente a otro órgano los eventuales votos particulares se harán constar junto con aquél.

Artículo 95. Actas.

1. El Secretario levantará acta de cada sesión con especial indicación de las personas que hayan intervenido, circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, puntos principales de deliberación, forma y resultado de las votaciones y contenido de los acuerdos.
2. Las actas deberán ir firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se someterán a aprobación en la misma reunión o en la siguiente.



Artículo 96. Suplentes.

En los supuestos de ausencia por causa justificada, el Presidente será sustituido por el miembro más antiguo de la Comisión y, en última instancia, por el de mayor edad; tratándose del Secretario, la RFEF proveerá su sustitución, si se diese aquel supuesto.

TÍTULO XVII

DE HONORES Y RECOMPENSAS

Artículo 97. Disposiciones generales.

1. La Junta Directiva de la RFEF podrá disponer la entrega de premios o recompensas y el otorgamiento de distinciones a las personas o entidades que estime oportunas, si bien corresponderá a la Asamblea General el nombramiento del Presidente de Honor de la RFEF.

2. Al/la futbolista que actúe por vez primera en la Selección Española Absoluta, o en cinco en la de la misma categoría de fútbol sala, se le concederá el emblema de oro de la RFEF.

3. Si las actuaciones fueran tres, será acreedor a la credencial de futbolista internacional, con derecho de acceso a los campos de los clubs federados; siendo veinticinco, se le otorgará la insignia de oro y brillantes; si fueran cincuenta, se le entregará una medalla conmemorativa; y si fuesen cien, se le concederá la medalla de oro de la RFEF.

A idénticas distinciones o recompensas tendrán derecho, respectivamente, los futbolistas o futbolistas de fútbol sala, cuando hayan actuado como internacionales en veinte, cincuenta, cien y ciento cincuenta ocasiones.

4. Si las actuaciones de un futbolista en el Campeonato Nacional de Liga de Primera División fuesen quinientas o más, se le hará entrega de una distinción que acredite tal circunstancia.

5. Al árbitro que alcanzara la categoría internacional y obtuviere así la escarapela de la FIFA, se le concederá el emblema de oro de la RFEF cuando hubiese arbitrado seis partidos internacionales en cualquiera de las competiciones organizadas por FIFA o UEFA, y ello le hará acreedor a la credencial de árbitro internacional, con derecho a entrada en los campos de juego de clubs federados.

Si se mantuviere en la categoría durante cinco años, arbitrando, al menos, diez partidos internacionales y, de entre ellos, dos de Selecciones "A" o alguna final de los Campeonatos del Mundo, de Europa o de las competiciones de UEFA, se le concederá la medalla de oro de la RFEF



La Junta Directiva de la RFEF, a propuesta del Comité Técnico de Árbitros, otorgará la insignia de oro a los colegiados que por sus méritos o permanencia en la organización se hicieran acreedores a ella.

Podrá, asimismo, previa idéntica propuesta, premiar la conducta de los árbitros y demás integrantes de su estamento que, por su especial relevancia, merezca público reconocimiento.

6. Tendrá también derecho al emblema de oro de la RFEF el Seleccionador Nacional que haya desempeñado sus funciones por tiempo de dos años.

7. Coincidiendo con los períodos olímpicos y los Campeonatos del Mundo, la Real Federación Española de Fútbol entregará un trofeo al club que haya aportado un mayor número de futbolistas a aquellas selecciones y otro al que se haya destacado en su labor de formación de aquéllos. Los baremos para determinar el derecho a la obtención de tal premio serán determinados por la Junta Directiva de la RFEF.

8. Con la finalidad de reconocer y/o conmemorar un hecho o acontecimiento de gran trascendencia para el fútbol español, o bien premiar servicios personales de gran relevancia, en los ámbitos de gestión, dirección, organización, investigación y/o promoción del fútbol, ya sea a nivel nacional o internacional, se crean los Premios a los Valores del deporte, que se entregarán a un máximo de cuatro personas/entidades, cuyas actuaciones a lo largo de cada temporada deportiva, les hagan merecedores de tal distinción.

De entre los cuatro premiados de cada Temporada, se escogerá al ganador del “Premio Enrique Castro-Quini”, a aquellos que se hayan hecho acreedores del respeto, admiración y consideración de la familia del fútbol, a través de una impecable trayectoria o como consecuencia de un mérito de carácter extraordinario.

DISPOSICIONES ADICIONALES AL LIBRO I DEL REGLAMENTO GENERAL

PRIMERA

Las Federaciones de Ámbito Autonómico y Ligas integradas en la RFEF tienen la obligación de remitir a la RFEF copia de sus normas de organización y funcionamiento, tales como Estatutos, Reglamentos y Circulares vigentes en cada momento.



LIBRO II
DE LOS ESTAMENTOS DEL FÚTBOL



TÍTULO I

DE LOS CLUBES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 98. Clasificación y normas de aplicación.

1. Los clubes se clasifican en elementales, básicos y Sociedades Anónimas Deportivas, de acuerdo con la legislación vigente.

Las referencias que en este Reglamento se hagan a los clubes, se entienden a todos los efectos para todas las clases de clubes que contiene el presente artículo.

2. Los clubes se rigen, además de la normativa general de aplicación, por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la RFEF y por las que ésta dicte en el ejercicio de sus competencias, por las de las Federaciones de ámbito autonómico a que pertenezcan, por las de sus respectivas Comunidades Autónomas y, en su caso, por las de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Artículo 99. Integración y afiliación en las Federaciones de ámbito autonómico.

1. Los clubes que deseen participar en competiciones oficiales deberán estar afiliados a la RFEF e integrados en ésta, además, de en la Federación de ámbito autonómico de la que sean miembros.

2. Para participar en las competiciones oficiales, los Clubes deberán inscribirse previamente en las Federaciones de ámbito autonómico, en cuyo territorio tengan los clubes su domicilio social.

La inscripción deberá realizarse antes de la finalización de la temporada de que se trate y con efectos para la siguiente. Salvo expresa autorización de la RFEF, basada en motivos de especial excepcionalidad, no se admitirá la participación de ningún club en competiciones la misma temporada en que se produzca su inscripción en la Federación de Ámbito Autonómico.

3. La Federación de ámbito autonómico a la que deba adscribirse un club de nueva creación, informará puntualmente a la RFEF de la inscripción del mismo, a los fines que prevén sus disposiciones estatutarias.

Idéntica información será obligado facilitar cuando se trate de eventuales bajas de clubes, especificando, en ambos casos, la composición de todos sus órganos y notificando, si los hubiere, los cambios o sustituciones que en los mismos se produzcan.



4. Los clubes de nueva creación quedarán adscritos, una vez cumplidos los requisitos que establecen los apartados anteriores, a la última de las categorías de la Federación de ámbito autonómico de su domicilio, y deberán contar con un terreno de juego que reúna las condiciones reglamentariamente señaladas como mínimas.
 5. Para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, la inscripción se efectuará, además, en la Real Federación Española de Fútbol, para lo que el club deberá acreditar los requisitos deportivos, administrativos, financieros y de cualquier índole, exigidos.
 6. En virtud del principio que consagra la Ley del Deporte, por el cuál la organización territorial de las Federaciones deportivas españolas se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas, los clubes deberán estar integrados y afiliados a la Federación de ámbito autonómico del territorio al que geográficamente pertenezcan y sólo podrán ejercer su actividad deportiva en las competiciones oficiales que aquélla organice en el ámbito de su jurisdicción.
 7. Excepcionalmente, la Junta Directiva de la RFEF podrá autorizar que un club compita en un marco territorial distinto al que naturalmente le corresponda, previo acuerdo de las Federaciones de ámbito autonómico implicadas, siempre que, previamente, lo aprueben la Asamblea General de la entidad de que se trate y, asimismo, las de las dos Federaciones implicadas, tratando cada una de ellas la cuestión como uno de los puntos del orden del día de la convocatoria.
- Otorgada, en su caso, tal autorización, si el club que en virtud de la misma hubiese cambiado de Federación deseara retornar a la de origen, deberá seguir idéntico procedimiento que el que establece el párrafo anterior.
8. Dado que la Tercera División, la Liga Nacional Juvenil y la Tercera División de fútbol sala aun tratándose de competiciones nacionales, están estructuradas en base a criterios geográficos de territorialidad, los clubes que las conforman deberán integrarse en el grupo respectivo de la Federación de ámbito autonómico en que radique su domicilio, salvo las excepciones fundadas que autorice, en su caso, la Junta Directiva de la RFEF.
 9. El club que, sea cual fuere el motivo, pierda la categoría nacional, quedará incluido en la que le corresponda entre las propias de la Federación a la que geográficamente pertenezca.

Artículo 100. Denominación.

1. La denominación del Club no podrá ser igual a la de cualquier otro ya existente, ni tan semejante que induzca a error o confusión y en ningún caso podrán ostentar el nombre de otro que hubiera sido expulsado, hasta transcurridos al menos cinco años; si la causa de tal expulsión hubiese sido la falta de pago, será preciso, desde luego, satisfacer la deuda para utilizar su denominación.
2. Los clubes pueden variar su denominación. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la RFEF antes de la finalización de la temporada. En todo caso los efectos se aplicarán para la temporada siguiente.



Excepcionalmente, los clubes podrán solicitar el cambio de denominación de su equipo dependiente que esté adscrito a mayor categoría.

3. Tratándose de clubes adscritos a Primera o Segunda División RFEF de Fútbol Femenino y en las especialidades de fútbol sala y playa, únicamente a efectos publicitarios, podrá añadirse a la citada denominación, y con posterioridad a la misma, el nombre del patrocinador, comunicándolo previamente a la RFEF.

4. La RFEF adoptará las decisiones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados precedentes.

Artículo 101. Régimen de participación en las competiciones.

De conformidad con las disposiciones de la FIFA, el derecho de un club a participar en las competiciones nacionales se derivará, en primer lugar, de los resultados meramente deportivos. Además de la clasificación por méritos deportivos, la participación de un club en las competiciones nacionales puede depender del cumplimiento de otros criterios. En este sentido, tendrán prioridad, entre otros, los criterios deportivos, de infraestructura, administrativos, jurídicos y financieros.

La RFEF fijará las condiciones deportivas, de infraestructura, administrativas, jurídicas y financieras necesarias para la participación en cada una de las competiciones y, todo ello, de acuerdo con el interés general que debe preservar en las competiciones oficiales por ella organizadas.

Dichas condiciones serán aprobadas por la Comisión Delegada de la Asamblea General e incluidas en las respectivas normas de competición.

Una entidad deportiva cuya situación concursal conlleve su entrada en proceso de liquidación, perderá su derecho de participación en la competición que fuere, desde la fecha en que gane firmeza el Auto que acuerde la apertura de la fase de liquidación, si bien tendrá efectos la temporada siguiente a fin de no perjudicar al resto de competidores y mantener la integridad de la competición.

En tales supuestos la RFEF decidirá, en atención a las circunstancias concurrentes, si procede o no cubrir la vacante producida por tal circunstancia de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento General.

El no cumplimiento de los requisitos de participación en las competiciones oficiales de ámbito estatal implicará la imposibilidad de inscripción del equipo en la competición que le corresponda y no tendrá, en ningún caso, carácter disciplinario.

Será requisito imprescindible para que un club pueda participar en una competición oficial la inscripción expresa en la competición dentro del plazo fijado para ello.



Mediante la inscripción en la competición oficial el Club deberá acreditar todos y cada uno de los requisitos de inscripción que se exigen para la categoría de la competición en la que pretenda participar.

La no inscripción dentro del plazo establecido implicará la renuncia a la participación en dicha competición y se abrirá un nuevo plazo de 10 días para la inscripción en la categoría inmediatamente inferior a la que le correspondería competir por sus méritos deportivos. La no inscripción dentro del plazo establecido en esta nueva categoría implicará la renuncia a participar en cualquier categoría excepto la última de las organizadas por la Federación de ámbito autonómico competente.

Para que un club pueda inscribirse en cualquier competición oficial será imprescindible haber competido como tal club de fútbol durante toda la temporada anterior en la categoría que solicite inscribirse o en la inmediatamente inferior y haya adquirido el derecho a participar en la nueva categoría por méritos deportivos. Sólo los clubes legalmente inscritos y afiliados a la Federación durante toda la temporada anterior tendrán derecho a participar en las competiciones deportivas, salvo que se haya creado de nuevo y tendrá derecho a participar en la última categoría de las organizadas por la Federación de ámbito autonómico competente.

Artículo 102. Medidas no autorizadas.

1. Están prohibidas las medidas encaminadas a favorecer una clasificación por méritos deportivos y/o la concesión, en su caso, de una licencia para participar en las competiciones nacionales a través de modificaciones en la forma jurídica, o los elementos esenciales de ésta, o cambios en la propia estructura jurídica de una sociedad, en detrimento de la integridad deportiva de la competición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de los Estatutos de la RFEF.
2. En las competiciones de carácter profesional, ello, se entiende, sin perjuicio, de lo que pudiera preverse, en su caso, en el Convenio de Coordinación RFEF-LNFP.
3. Ningún club concertará un contrato que permita a cualquier parte de dicho contrato, o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionados con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.

El órgano disciplinario podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones antedichas.

Artículo 103. Derechos de los clubes.

Son derechos de los clubes:

- a) Tomar parte en las competiciones oficiales, así como jugar partidos no oficiales con otros equipos federados o extranjeros, siempre que se cumplan los requisitos reglamentarios.
- b) Participar en la organización, dirección y administración de los órganos en los que están encuadrados.



c) Acudir al órgano competente para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarios o contractuales derivados de sus relaciones deportivas.

d) Elevar, ante aquellos mismos órganos, las consultas, reclamaciones o peticiones que convengan a su derecho o a su interés.

Tal documentación deberá presentarse en el Registro General de la RFEF por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción.

Salvo lo dispuesto en las normas específicas, las que tuvieren entrada más tarde de las dieciocho treinta horas no podrán ser tenidas en consideración, para resolver lo que proceda, hasta el siguiente día hábil, según el calendario laboral de la Comunidad de Madrid y su capital.

e) Ejercer la potestad disciplinaria, en la forma que establecen los Estatutos de la RFEF.

f) Acudir al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), con sede en Lausanne (Suiza), en los casos y con los requisitos previstos por FIFA y UEFA.

g) Acudir a los órganos jurisdiccionales de FIFA y UEFA en los casos y requisitos previstos en la normativa propia de los citados organismos internacionales. A tal efecto, los clubes podrán presentar sus planteamientos directamente ante los mismos.

Artículo 104. Obligaciones de los clubes.

1. Son obligaciones de los clubes:

a) Someterse a las normas y disposiciones por las que se rige la RFEF, así como las contenidas en sus propios Estatutos.

b) Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes, los acuerdos, órdenes o instrucciones de los mismos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas; y cumplir los estatutos, reglamentos y disposiciones de FIFA y UEFA, así como las resoluciones de sus órganos jurisdiccionales, ello dentro del marco del ordenamiento jurídico del Estado, según prevé el artículo 1.4 de los Estatutos federativos.

c) Pagar, puntualmente y en su totalidad:

I. Las cuotas que, por cualesquiera conceptos, correspondan a la RFEF o a las Federaciones de ámbito autonómico, y las que son propias de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles y, en su caso, de la LNFP. En este sentido, en los casos de simultaneidad de licencias, el abono de las cuotas propias de la Mutualidad se realizará de forma proporcional al tiempo en el que el futbolista ha estado inscrito y ha participado en la modalidad/especialidad de que se trate.



II. Las prestaciones, honorarios, importe económico de los recibos arbitrales por todos los conceptos, indemnizaciones y demás obligaciones económicas previstas estatutaria o reglamentariamente, establecidas por los órganos competentes, o declaradas exigibles por los de orden jurisdiccional.

III. Las deudas contraídas, y vencidas a que hace méritos el artículo 192 del presente ordenamiento.

Cuando un club desaparezca o deje de competir sin liquidar las deudas antedichas, la obligación en el pago recaerá sobre el club de nueva creación que con independencia de su denominación, comparta alguna de las siguientes circunstancias con el club desaparecido o que haya dejado de competir:

- Que dispute partidos en el mismo campo o terreno de juego, incluso en el supuesto de que variara su denominación.
- Que disponga del mismo domicilio social.
- Que alguno de los fundadores o directivos del nuevo club, lo fuera del club desaparecido.
- Que el club de nueva creación y el desaparecido tengan la misma estructura deportiva de base.
- Que utilice una equipación de juego igual o similar.
- Que utilice un escudo similar.
- En general, cualquier indicio que induzca a la confusión entre ambos clubes y cuando exista similitud o identidad objetiva y subjetiva entre ambos clubes.

IV. Tratándose de clubes adscritos a las Ligas o en su caso, cualesquiera otras organizaciones, responder, subsidiaria y mancomunadamente en caso de incumplimiento, por parte de aquéllas, de sus obligaciones económicas con la RFEF.

d) Poner a disposición de la RFEF los terrenos de juego, en los casos reglamentariamente previstos.

e) Disponer de unas instalaciones deportivas que reúnan todos los requisitos de cualquier índole que determine la RFEF o los organismos competentes; y habilitando, tanto en las instalaciones habituales en que los partidos se celebren como en cualesquiera otras en las que tengan lugar entrenamientos u otras actividades deportivas, áreas de recogida de muestras para el control antidopaje, tanto el previsto en relación con los partidos, como los que eventualmente puedan llevarse a cabo fuera de competición.

f) Tratándose de clubes de Primera, Segunda y Segunda "B" División, contratar los servicios de un médico que, adscrito a su plantilla, tendrá como funciones específicas, además de las que se le pudieran exigir por parte del club, estar presente y de servicio durante el transcurso de los partidos y entrenamientos, y asumir las responsabilidades concernientes al control antidopaje.



El médico deberá estar en posesión de una licencia específica que le acredite como titular de las funciones a que se refiere el apartado precedente.

En la categoría Segunda División “B”, únicamente el médico del equipo local, tendrá la obligación de estar presente durante el transcurso del partido.

g) Afiliarse al sistema Fénix y, del mismo modo, afiliar a todos los integrantes del club que vayan a suscribir licencia por primera vez, como requisito indispensable para el libramiento de éstas.

h) En la especialidad de fútbol sala, los clubes están obligados a participar en las competiciones oficiales en los términos previstos para las mismas, siendo causa de baja la no intervención en cualquiera de ellas en dos temporadas consecutivas, así como a poner sus jugadores, técnicos y auxiliares a disposición de la RFEF, cuando sean incluidos en las Selecciones Nacionales de cualquier categoría o edad y del CNFS o LNFS cuando se trate de equipos de exhibición.

i) Presentar toda la documentación requerida para la participación en las competiciones oficiales.

2. Corresponderá a la RFEF determinar el procedimiento, forma y, en su caso, plazos, para hacerse efectivas las obligaciones que establecen los epígrafes III) y IV), apartado 1, del presente artículo; y, en caso de incumplimiento, aquella -sin perjuicio de las responsabilidades de índole disciplinario que pudieran deducirse y de las demás consecuencias derivadas, según las disposiciones estatutarias o reglamentarias, de esta clase de incumplimiento- podrá acordar las medidas que prevé el artículo 49 de este Reglamento General.

Artículo 105. Obligaciones específicas de los clubes adscritos a Segunda División “B” y Primera División Femenina.

Los clubes que tomen parte en la Segunda División Nacional “B” o de la Primera División Femenina y se encuentren en alguna de estas situaciones, deberán suscribir los siguientes avales, sin cuya entrega no serán admitidos en la competición.

a) Aquellos clubes que, en cualesquiera de las tres temporadas inmediatamente anteriores hayan tenido resoluciones de la Comisión Mixta, al menos en dos ocasiones, como consecuencia de deudas vencidas, exigibles y acordadas por este órgano o por los órganos jurisdiccionales federativos, por importe inferior a 100.000 euros (acumulables).

En estas situaciones, el importe del aval a suscribir será de 125.000 euros.

b) Aquellos clubes que, en cualesquiera de las tres temporadas inmediatamente anteriores hayan tenido resoluciones de la Comisión Mixta como consecuencia de deudas vencidas, exigibles y acordadas por este órgano o por los órganos jurisdiccionales federativos, por importe superior a 100.000 euros (acumulables).

En estas situaciones, el importe del aval a suscribir será de 200.000 euros.



c) Aquellos clubes que, en cualesquiera de las cinco temporadas inmediatamente anteriores hayan sido descendidos de categoría como consecuencia de deudas vencidas, exigibles y acordadas por la Comisión Mixta o por los órganos jurisdiccionales federativos.

En estas situaciones, el importe del aval a suscribir será de 400.000 euros, ello sin perjuicio del resto de obligaciones reglamentarias.

d) Aquellos clubes que la RFEF determine de forma motivada, cuando las circunstancias excepcionales así lo justifiquen. Los avales deberán ser entregados, bajo el modelo y la forma que se determine mediante circular, entre el 1 y el 5 de julio de cada temporada. Estos se configuran como un requisito de acceso o permanencia en la competición, por lo que la no suscripción de los mismos conllevará la no aceptación en la Segunda División Nacional "B" y, en su caso la Primera División Femenina, debiendo competir en la categoría inmediatamente inferior.

e) La Junta Directiva de la RFEF determinará el modo y forma en que se cubrirán las vacantes que se produzcan por las causas del presente artículo.

Artículo 106. Pactos y acuerdos entre clubes.

1. Los clubes podrán establecer entre sí los pactos o acuerdos que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las disposiciones vigentes.
2. Para que dichos pactos o acuerdos tengan efectos es requisito indispensable la autorización expresa por parte de la RFEF. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la RFEF antes de la finalización de la temporada y con efectos para la temporada siguiente.

Artículo 107. Fusiones.

1. Un club podrá fusionarse con otro, siempre que ambos estén adscritos a la misma federación de ámbito autonómico y municipio, o a dos de éstos que sean limítrofes.
2. El club resultante podrá denominarse como cualquiera de los que se integren o bien adoptar un nombre distinto, y se subrogará en todos los derechos y obligaciones de aquéllos, cuya causa fuere anterior a la efectividad de la fusión.

En cuanto a su situación competicional, quedará adscrito a la categoría del que la tuviese superior, aplicándose igual criterio en cuanto al resto de los equipos dependientes de los Clubes.

3. En lo que respecta a los futbolistas de los clubes fusionados, se estará a lo que establecen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento General.
4. Si se tratase de clubes que hubieran adoptado la forma de sociedades anónimas deportivas, en las eventuales fusiones serán de aplicación las disposiciones contenidas en su específica normativa.



5. Un club podrá absorber la sección de fútbol sala y/o la de fútbol femenino de otro club, sin que ello implique la alteración del club principal, que continuará con la misma personalidad jurídica que antes de la mencionada absorción.
6. En todos los casos, las fusiones o absorciones requerirá el acuerdo, en tal sentido, de sus respectivas Asambleas Generales y sólo podrá formalizarse al término de una temporada, para que tenga vigencia a partir de la siguiente.
7. La participación del club fusionado en las competiciones oficiales, deberá ser expresamente aprobada por la RFEF. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la RFEF antes de la finalización de la temporada y con efectos para la temporada siguiente.

CAPÍTULO II

CLUBES PATROCINADORES Y FILIALES, EQUIPOS PRINCIPALES Y EQUIPOS DEPENDIENTES

Sección 1ª Disposición General

Artículo 108. Disposición General.

1. Los clubes pueden tener filiales o equipos dependientes en todas las divisiones o categorías inferiores a la que estén inscritos, si bien limitándose este derecho a sólo uno en cada una de aquéllas, de manera que en cada división solo podrá haber un equipo del mismo club o un filial de este.
2. Tratándose de los de Primera, Segunda y Segunda División “B” tendrán además de esta facultad, la obligación, salvo disposición legal que lo impida, de tener inscritos tomando parte activa en las competiciones, un equipo por cada una de las categorías, desde juveniles hasta prebenjamines, ambos inclusive, en las competiciones que tenga establecidas la Federación de ámbito autonómico de su domicilio.

En la especialidad de Fútbol Sala, los clubes con algún equipo adscrito a Primera División de Fútbol Sala, Segunda División de Fútbol Sala o Segunda División B de Fútbol Sala tendrán la obligación, salvo circunstancia especial que lo impida, de tener inscrito tomando parte activa en las competiciones, un equipo juvenil.
3. La relación de filialidad o dependencia no podrá servir de instrumento para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias ni para cualquiera finalidad distinta a la que es propia y específica de aquella clase de situaciones.
4. Todo eventual pacto que contravenga este espíritu se considerará como interpretación en fraude a la Ley y, por tanto, radicalmente nulo y por no puesto.



5. Las normas sobre la alineación de futbolistas en equipos o clubes de categoría superior, se regulan en las normas relativas a la alineación y sustitución de futbolistas.

Sección 2ª

Club es patrocinadores y filiales

Artículo 109. Relación de filialidad.

1. Los clubes podrán establecer entre sí convenios de filialidad, siempre que pertenezcan a la misma Federación de ámbito autonómico, que el patrocinador milite en categoría superior a la del patrocinado y que éste obtenga la expresa autorización de su Asamblea, extremo éste último que deberá notificarse a la RFEF y a la Federación de ámbito autonómico respectiva, según se trate de clubes nacionales o no.

2. La relación de filialidad sólo podrá convenirse al término de la temporada de que se trate, debiendo formalizarse por escrito firmado por los Presidentes de los clubes afectados, que se trasladará a la RFEF y la Federación de ámbito autonómico respectiva, a más tardar antes del 30 de junio para que tenga efectos en la siguiente temporada.

Con carácter excepcional, previo informe de la Federación de Ámbito Autonómico correspondiente, podrá extenderse dicho plazo en 20 días, en caso de que la relación de filialidad se extinga la última semana de la temporada, por voluntad unilateral del club patrocinado.

3. La situación de filialidad tendrá la duración que expresamente se establezca en el correspondiente convenio, y se entenderá finalizada a su vencimiento. A tal efecto, no se admitirán convenios que no recojan la duración de mismo, que deberá ser por temporadas completas

4. El vínculo de filialidad no podrá resolverse en el transcurso de la temporada y, al término de la que se produzca tal resolución, ésta no enervará, para la inmediatamente siguiente, las consecuencias competicionales derivadas de la condición de patrocinador y filial en que actuaron los clubes.

5. Los clubes filiales no tendrán la misma denominación que la del patrocinador, y éste sólo podrá disponer de uno de aquéllos en cada una de las divisiones de las categorías nacional y territorial, excepto tratándose de las de juveniles o de las inferiores a éstas.

6. Ningún filial podrá ser patrocinador de otros.

Sección 3ª

Equipos principales y equipos dependientes

Artículo 110. Relación de dependencia.



Se entiende por equipos dependientes de un club los que conforman su propia estructura, estando adscritos a divisiones o categorías distintas e inferiores.

CAPÍTULO III

LA PUBLICIDAD

Artículo 111. Publicidad en prendas deportivas.

1. Los clubes están autorizados a que sus futbolistas utilicen publicidad en sus prendas deportivas cuando actúen en cualquier clase de partidos.

En este sentido, la publicidad, necesariamente deberá tener contenido comercial, sin que puedan ser objeto de incorporación en la indumentaria de juego cualesquiera marcas, signos distintivos, anagramas, emblemas y/o imágenes que supongan de hecho, o puedan suponer manifestaciones de tipo político o religioso o su utilización sea considerada contraria a los intereses de la RFEF.

2. Con independencia de ello, y tratándose de competiciones de ámbito estatal y carácter profesional, los futbolistas deberán exhibir obligatoriamente en su indumentaria el logotipo de la LNFP; y a partir de Cuartos de Final del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, el emblema de dicho torneo. También será obligatorio lucir el logotipo oficial del campeonato en la Supercopa de España.

En las restantes competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional, los futbolistas deberán exhibir obligatoriamente en su indumentaria el logotipo de la RFEF o el emblema oficial de la categoría o torneo, según estipule la RFEF para cada una de ellas.

Queda expresamente prohibida la utilización de logotipos o emblemas no autorizados expresamente por la RFEF.

3. Tratándose de competiciones de Primera y Segunda División de Fútbol Sala, los futbolistas deberán exhibir obligatoriamente en su indumentaria el logotipo de la RFEF, salvo que por convenio con la LNFS se estableciera otra cosa.

4. Los logotipos de los distintos Campeonatos Nacionales de Liga a los que se refiere este artículo, únicamente podrán exhibirse en cada uno de los citados Campeonatos, esto es, en la categoría a la que corresponden, quedando prohibida su utilización en otros de distinta categoría.

Artículo 112. Tamaño de la publicidad.

La publicidad que exhiban los futbolistas sólo podrá consistir en un emblema o símbolo de marca comercial y, bajo el mismo, palabras o siglas alusivas a aquélla, no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la Ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden



público; tampoco podrá anunciar bebidas alcohólicas o tabacos, y, en ningún caso, alterará los colores o emblemas propios del club.

Artículo 113. Concepto de publicidad.

1. No se considerará publicidad la exhibición del emblema, símbolo y leyenda de la marca comercial propia del fabricante de la prenda deportiva, siempre y cuando sus dimensiones no excedan, en su conjunto, de una superficie de quince centímetros cuadrados.
2. Los distintivos o emblemas del club que figuren en las camisetas de los futbolistas, no podrán contener otra leyenda que la denominación de aquél.

TÍTULO II

DE LOS FUTBOLISTAS Y SUS LICENCIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 114. Definición.

1. Se entiende por inscripción de un futbolista su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.
2. La licencia de futbolista es el documento expedido por la RFEF, que le habilita para la práctica de tal deporte como federado, así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones tanto oficiales como no oficiales.
3. La licencia definitiva del futbolista es el documento que confirma su inscripción por un equipo de un club. A través de tal inscripción, se obliga a aceptar los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la RFEF, así como los de la FIFA y UEFA.
4. Para la inscripción de futbolistas en equipos adscritos a competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la LNFP.

Cuando se trate de la primera inscripción del futbolista como profesional, la solicitud de inscripción ante la LNFP deberá estar acompañada del certificado expedido por la RFEF acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento General.

CAPÍTULO II

LICENCIAS DE FUTBOLISTAS

Sección 1ª Disposiciones Generales

Artículo 115. Requisitos para la obtención de la licencia.

1. Como requisito previo para obtener la licencia federativa, será preceptivo que el interesado se afilie a la RFEF, siguiendo el sistema y procedimiento que se establezca. Dicha afiliación se realizará una única vez en la vida del deportista. Una vez comprobada la correcta afiliación al mismo, podrá suscribir licencia de acuerdo a la reglamentación vigente.

La RFEF establecerá el sistema y procedimientos de afiliación.

2. En el caso de futbolistas menores de edad sin Documento Nacional de Identidad, se deberán presentar los DNI de los padres o tutores legales o cualquier otro documento oficial que facilite la acreditación de la filiación del menor.

3. En la afiliación, al menos, deberá constar:

- a) Nombre, apellidos y número de Documento Nacional de Identidad o de Pasaporte.
- b) Lugar, fecha de nacimiento y nacionalidad.
- c) Nombre del padre y madre.
- d) Domicilio.
- e) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.
- f) Otros datos de interés que se soliciten.

Artículo 116. Limitaciones.

1. Los futbolistas no pueden poseer simultáneamente ninguna otra clase de licencias propias de la actividad del fútbol. Se exceptúa de la presente limitación la especialidad de Fútbol Playa, cuya licencia podrá simultanearse con la correspondiente a la modalidad principal, siempre que el club de origen haya autorizado expresamente la misma.

Se exceptúa el caso de que actúen como fisioterapeutas, entrenadores o técnicos de equipos dependientes o filiales del club por el que estén adscritos, y en aquellos otros clubes en las categorías de cadetes, infantiles, alevines y benjamines, en cuyo supuesto podrán simultanear ambas licencias siempre, desde luego, que posean la pertinente titulación, siempre y cuando la federación autonómica lo autorice.

Del mismo modo, los futbolistas podrán poseer, dentro de la misma Temporada, de Licencia de Fisioterapeuta o Médico en favor de otra entidad deportiva distinta a aquella en la que figura inscrito en calidad de futbolista, siempre y cuando ambas entidades pertenezcan a ámbitos territoriales diferentes. Dicha licencia tendrá carácter adicional en relación a la actividad de futbolista, cuya licencia, en todo caso, deberá ser anterior.



En caso de que pertenezcan al mismo ámbito territorial, para que pueda existir la antedicha duplicidad, ambos clubes deberán pertenecer a categorías distintas, sin que puedan coincidir, en ningún caso, en la misma categoría el club en el que el jugador se encuentra inscrito en tal condición y equipo alguno del club en el que ejerce la actividad adicional.

Dicha duplicidad en la Licencia se entenderá, únicamente por el periodo de una Temporada deportiva.

Asimismo, las federaciones de ámbito autonómico podrán, en el ámbito de sus competiciones, exceptuar aquellos casos en que los futbolistas actúen como entrenadores, técnicos, delegados, fisioterapeutas o médicos en otros clubes adscritos a categoría autonómica o inferior, siempre, desde luego, que posean la pertinente titulación.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 165 del presente reglamento general.

2. Un futbolista podrá estar inscrito en un solo equipo de un club, sin posibilidad de ser dado de baja y alta por el mismo en el transcurso de la misma temporada, salvo caso de fuerza mayor o disposición reglamentaria. Asimismo, en el transcurso de la temporada, no podrá estar inscrito y alinearse en más de tres distintos.

Como excepción a la regla anterior, estará permitido que futbolistas de fútbol y fútbol sala o de fútbol playa de un mismo club, sean alineados en ambas competiciones, indistintamente, siempre que los partidos se disputen en días diferentes, sin necesidad de cambiar de licencia, siempre y cuando cumplan con la reglamentación FIFA a este respecto.

3. No se expedirá ninguna clase de licencia de futbolistas, ni se aceptarán renovaciones de éstas, a los clubs que tengan deudas pendientes con personas físicas o jurídicas integradas en la organización, siempre que aquéllas estén reconocidas en la forma que establece el artículo 192 del presente ordenamiento.

Si habiéndose formalizado reclamación, tal resolución no hubiese recaído, deberá consignarse el importe de aquélla.

Cuando sin concurrir alguno de los supuestos reglamentariamente previstos para que un futbolista cambie de club en la misma temporada, aquel formalice solicitud de licencia por otro, incurrirá en duplicidad, que se resolverá, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran deducir, en favor de la primeramente registrada; si no pudiera establecerse esta prioridad, y tuviera inscrito al futbolista uno de los clubs, se reconocerá a éste su mejor derecho. En cualquier otro caso, se estará a lo que resuelva el órgano federativo competente.

Artículo 117. Derechos y obligaciones específicos derivados de la suscripción de la licencia.

1. Son derechos de los futbolistas:

a) Los futbolistas tienen derecho a las prestaciones de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, siempre que estén al corriente de sus cuotas.



b) En caso de fusión de dos o más clubs, los futbolistas y técnicos inscritos por cualquiera de ellos con licencia de Fútbol, masculino o femenino, y fútbol sala, masculino o femenino, quedarán en libertad de continuar o no en el club que resulte de la fusión, opción que podrán ejercer en el plazo de ocho días, a contar de la fecha en que aquélla quede registrada en la Federación de ámbito autonómico respectiva. Los que en el indicado término no hubiesen manifestado su deseo de cambiar de club, así como los profesionales que tuvieran inscritos los fusionados, quedarán adscritos al nuevo club y deberán formalizar licencia por éste, que se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior al que el interesado pertenecía.

Para la eficacia de lo anteriormente dispuesto, los clubs interesados en la fusión deberán dar a conocer a sus futbolistas y técnicos de aquella clase el texto del apartado precedente, a través de carta certificada, cursada con una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación de la fusión a su Federación de ámbito autonómico. El incumplimiento de esta obligación no enervará el derecho de opción del futbolista.

c) Cualquier otro derecho que reconozca la normativa deportiva.

2. Son obligaciones de los futbolistas:

a) Los futbolistas con licencia a favor de un club no podrán alinearse ni entrenarse en equipos de otro, salvo lo establecido en el artículo anterior en relación a la especialidad de fútbol playa, en las disposiciones legales y en las que se contienen en el presente Reglamento.

A tal efecto, los clubes no podrán efectuar convocatorias a reuniones, entrenamientos, partidos y en general a cualquier actividad relacionada con los derechos y obligaciones derivados de la licencia, dirigidas a futbolistas, antes del 1 de julio de cada año, ni los futbolistas con licencia en vigor por otro club, acudir a las mismas, salvo que obtengan el permiso, por escrito, de su club.

Del incumplimiento de esta disposición serán responsables tanto el futbolista como el club implicado e incurrirán en responsabilidad disciplinaria.

b) Someterse a los controles de dopaje que el órgano competente determine.

En tal sentido, en cada encuentro en que vayan a efectuarse se elegirán, por sorteo, en la forma que dispone el presente artículo, dos futbolistas y un sustituto por cada uno de los equipos. Un miembro o representante de la Comisión Antidopaje de la RFEF facilitará a los delegados o representantes de los clubs sendos juegos de cartulinas, de distinto color para uno y otro equipo, que deberán ser cumplimentadas en función de los dorsales que correspondan a cada uno de los futbolistas y, una vez firmadas por los mencionados delegados, serán introducidas, en igual número de sobres en blanco, que cerrará; acto seguido incluirá, en sendos sobres, que dejará abiertos, los correspondientes, respectivamente, a cada equipo, cuyo nombre figurará en el que le corresponda.



El sorteo para determinar los futbolistas que hayan de someterse a control se efectuará inmediatamente después de concluidas las operaciones a que se refiere el apartado anterior, por el procedimiento de extraer tres sobres cerrados del abierto correspondiente a cada equipo; los seis que hayan sido elegidos se introducirán, a su vez, en otro, que se cerrará debidamente y, a continuación, el Oficial de Control de Dopaje, ante la presencia de los asistentes al acto, destruirá, cuidadosamente, los sobres cerrados restantes y los dos abiertos que los contuvieron. Si un futbolista sufriera lesión objetiva grave que requiera hospitalización inmediata antes del sorteo, el número correspondiente no entrará en el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán seleccionar por sorteo a los futbolistas que se estime oportuno al objeto de someterlos a control de dopaje.

c) Cualquier otra obligación que establezca la normativa deportiva.

Artículo 118. Derechos económicos de los clubes.

1. Cuando un equipo inscriba a un futbolista con licencia profesional por primera vez estará obligado, como requisito previo para obtener aquélla, a depositar en la RFEF la cantidad que corresponda, según la normativa vigente, en función a la división de que se trate.

Dicha cantidad se distribuirá proporcionalmente entre los clubs, integrados en la RFEF o en las Federaciones de Ámbito Autonómico integradas en ella, a los que anteriormente hubiese estado vinculado el futbolista, salvo expresa renuncia del derechohabiente, sin que por tal concepto lo sean el club que lo inscriba como profesional ni sus filiales, excepto que hubiere estado adscrito a uno u otros al menos un año.

El club resultante de una fusión o el que absorba a otro, podrá solicitar el pago de los derechos económicos antedichos, cuando el futbolista hubiera estado vinculado a uno de los clubes fusionados o absorbidos.

En la especialidad del fútbol Sala la distribución se realizará hasta el club en que el futbolista finalizó la edad juvenil, ésta incluida.

2. De producirse sucesivas inscripciones en un equipo de superior categoría, el nuevo club habrá de abonar la diferencia entre la cantidad depositada y la que correspondiese a la nueva categoría.

3. El plazo para la reclamación de estos derechos será de 24 meses desde la inscripción del futbolista.

4. Los clubes serán acreedores, igualmente, de otros derechos que puedan establecerse en las normas deportivas y/o, en su caso, los convenios colectivos que resulten de aplicación.

Artículo 119. La cancelación de las licencias.

1. Son causas de cancelación de las licencias de los futbolistas las siguientes:



- a) Baja concedida por el club.
- b) Imposibilidad total permanente del futbolista para actuar.
- c) No participar el club en competición oficial o retirarse de aquélla en la que participe.
- d) Baja del club por disolución o expulsión.
- e) Transferencia de los derechos federativos.
- f) Expiración del contrato o resolución del mismo, tratándose de profesionales.
- g) Acuerdo adoptado por los órganos competentes.
- h) Fusión de los clubs cuando, tratándose de futbolistas aficionados o de categorías inferiores, o de fútbol sala o femenino opten por no seguir inscritos.
- i) Por cancelación federativa en ejecución de la resolución dictada en el marco del “Procedimiento abreviado para la cancelación anticipada de la licencia federativa de los futbolistas”.
- j) Cualquiera otra causa de las establecidas específicamente en el presente ordenamiento jurídico para las diferentes clases de futbolistas.
- k) Cuando desde la RFEF se emita un Certificado de Transferencia Internacional.

2. Tanto el futbolista profesional que finaliza su carrera deportiva al vencimiento de su contrato, como el no profesional que cesa en su actividad, deberán permanecer inscritos durante treinta meses en la RFEF, computándose dicho término a partir del día en que el futbolista jugó su último partido oficial.

3. La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el futbolista y el club, permitiendo al primero adscribirse en el que desee, tanto del lugar de su actual residencia como de otro, si bien su alineación estará condicionada a las disposiciones y previsiones establecidas en el presente Reglamento General.

Sección 2ª

Tipos de licencias de futbolistas

Artículo 120. De los futbolistas que no posean la nacionalidad española.

1. Los futbolistas extranjeros comunitarios podrán inscribirse en cualquier categoría o competición, sin ninguna clase de limitaciones y quedarán encuadrados en la organización federativa con idénticos derechos y obligaciones y bajo la misma normativa que los españoles.



La inscripción y transferencia internacional de los futbolistas extranjeros comunitarios menores de 18 años se ajustará, en todo caso, a lo establecido en los epígrafes 5 y 6 del presente artículo.

2. Los futbolistas extranjeros no comunitarios se someterán al siguiente régimen en las competiciones oficiales de ámbito estatal, si bien la inscripción y transferencia internacional de estos futbolistas cuando sean menores de 18 años se ajustará, en todo caso, a lo establecido en los epígrafes 5 y 6 del presente artículo:

a) Categorías reconocidas como competiciones oficiales de carácter no profesional:

I) En las competiciones de carácter no profesional, los futbolistas extranjeros podrán inscribirse sin ninguna clase de limitaciones, tanto en cualesquiera de las divisiones o categorías actuales, como en las nuevas que eventualmente pudieran establecerse, siempre y cuando acrediten su residencia legal en España.

En caso de que al futbolista le fuera retirada la condición de residente legal en España, la RFEF podrá cancelar la licencia del mismo, por incapacidad sobrevenida.

II) Los futbolistas que se integren dentro del régimen que prevé el apartado anterior, quedarán encuadrados en la organización federativa con idénticos derechos y obligaciones y bajo la misma normativa que los inscritos en base a la regla general.

III) Todos los futbolistas españoles y comunitarios que no hayan nacido en el espacio de la Unión Europea, precisarán autorización de la RFEF para inscribirse, debiendo aportar copia de su DNI o pasaporte en vigor.

IV) Los futbolistas extranjeros no contemplados en el párrafo anterior deberán formular la correspondiente solicitud ante la RFEF, con expresa indicación del club con el que vayan a formalizar su vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia, expresando además las razones que determinaron su estancia y permanencia en España. Las solicitudes tendrán siempre el carácter de individuales.

b) En las categorías reconocidas como competiciones oficiales de carácter profesional, la determinación del número de futbolistas extranjeros no comunitarios que puedan inscribir los clubs adscritos a competiciones de ámbito estatal y carácter profesional se ajustará a lo dispuesto por lo establecido en la legislación estatal en materia deportiva.

3. Los futbolistas que nunca hayan estado inscritos por un club no necesitarán el Certificado Internacional de Transferencia y se ajustarán a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo. Todo futbolista procedente del exterior necesitará la autorización de la RFEF para inscribirse.

4. Será obligación del futbolista presentar la documentación correspondiente que será una declaración notarial o ante el Secretario General de la Federación de ámbito autonómico



correspondiente de no haber participado en ninguna asociación adscrita a FIFA, así como una fotocopia autenticada del pasaporte del futbolista.

5. Las transferencias internacionales de jugadores se permiten solo cuando el jugador alcanza la edad de 18 años.

Se permiten las siguientes tres excepciones:

a) Si los padres del jugador cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol.

b) La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16 y 18 años de edad. El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas:

I. Proporcionar al jugador una formación escolar o capacitación futbolística adecuada, que corresponda a los mejores estándares nacionales.

II. Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional.

III. Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.).

IV. En relación con la inscripción del jugador, aportará a la RFEF la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones.

c) El jugador vive en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de 100 km. En tal caso, el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento.

6. Toda transferencia internacional que se trate de ajustar a una de las excepciones descritas en el párrafo 5 y toda primera inscripción de un jugador que no sea natural del país en el que desea inscribirse por primera vez, están sujetas a la aprobación de la subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador de FIFA. La solicitud de aprobación deberá presentarla la RFEF, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA.

Artículo 120 bis. Inscripción y notificación de la presencia de menores de edad en academias / Escuelas de fútbol.



1. Aquellos clubes que operen una academia / escuela de fútbol con la cual tengan una relación de derecho, de hecho y/o económica deberán notificar la presencia de jugadores menores de edad que asisten a la academia / escuela de fútbol a la asociación en cuyo territorio la academia / escuela de fútbol desempeñe su actividad.
2. La RFEF deberá asegurarse de que las academias / escuelas de fútbol que no tienen una relación de derecho, de hecho y/o económica con un club:
 - a) se constituyan en un club que participe en los campeonatos nacionales correspondientes; se deberá notificar la presencia de sus jugadores a la RFEF; o se deberá inscribir a los jugadores en dicho club; o bien
 - b) notifiquen la presencia de todos los jugadores menores de edad, que asisten la academia / escuela de fútbol con el propósito de obtener una formación, a la asociación en cuyo territorio desempeña su actividad la academia.
3. La RFEF deberá llevar un registro con los nombres y fechas de nacimiento de todos los jugadores menores de edad que le hayan sido notificados por clubes o academias /escuelas de fútbol.
4. Al notificar los nombres de sus jugadores, tanto la academia /escuela de fútbol como los jugadores se comprometen a practicar el fútbol según los Estatutos de la FIFA y a observar y compartir los valores éticos del deporte del fútbol organizado.
5. La Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones conforme al Código Disciplinario de la FIFA en caso de cualquier violación de esta disposición.
6. El presente artículo también se aplicará a la notificación de jugadores menores de edad que no sean ciudadanos españoles.

Artículo 121. Número de licencias por equipos.

1. Los clubes de Primera, Segunda División podrán obtener hasta un máximo de veinticinco licencias de futbolistas en su primer equipo. Los Clubes pertenecientes a la especialidad de Fútbol Playa podrán obtener hasta un máximo de 20 licencias por equipo.
2. Tratándose de clubes de Segunda “B”, Tercera División el número máximo de los futbolistas de su plantilla será de veintidós, de entre los cuales no podrá haber más de dieciséis mayores de 23 años debiendo ser el resto menores de la citada edad, computándose las altas y bajas que se pudieran producir a lo largo de la temporada, de tal forma que la plantilla nunca pueda estar compuesta por más de dieciséis futbolistas mayores de 23 años. En lo que atañe a los clubes de Segunda División “B” deberán disponer con carácter obligatorio de un número mínimo de diez licencias “P”, desde que finalice el primer plazo de inscripciones hasta final de temporada, siendo este un requisito de participación en la competición.



Del mismo modo, será obligatorio tramitar Licencia de carácter profesional a aquellos futbolistas que se encuentren, al tiempo de suscribir la Licencia, en situación de afiliación/alta en la Seguridad Social a cargo del club.

El requisito del número de licencias anteriormente dispuesto podrá ser dispensado, en su caso, y bajo circunstancias absolutamente excepcionales acreditadas por la Comisión de Clubes de Segunda División "B", cuya resolución será definitiva y ejecutiva a todos los efectos.

En todo caso, estas solicitudes sólo podrán ser admitidas hasta un mes antes del inicio de la competición oficial.

3. Las edades a las que se refiere el presente artículo se entenderán referidas al día 1º de enero de la temporada de que se trate.

4. En las competiciones de categoría juvenil y de fútbol femenino, las normas de competición establecerán el número de licencias permitidas para cada categoría. No obstante, en la Primera División RFEF de Fútbol Femenino se requerirá un mínimo de 18 jugadoras con licencia "PRF" y un máximo de 2 jugadoras con licencia "FA" en la Segunda División RFEF de Fútbol Femenino será obligatorio que cada equipo cuente con un mínimo de 4 jugadoras con licencia "PRF". El número mínimo de licencias "PRF" por equipos en cada una de las categorías será obligatorio desde el momento en que de inicio la competición, siendo este un requisito de participación en la misma.

Artículo 122. Clasificación.

1. Los futbolistas se clasifican en función de la retribución que perciben por su actividad futbolística, en profesionales y en no profesionales.

2. Los futbolistas que perciban una retribución que supere la compensación de gastos derivados de la actividad futbolística, serán profesionales, y deberán tramitar licencia tipo "P", con independencia de la categoría a la que esté adscrito el equipo por el que se inscriba el futbolista.

La solicitud de esta clase de inscripciones deberá presentarse con una copia del contrato del futbolista.

3. Los futbolistas podrán seguir afectos al mismo club aun en el supuesto de que varíe su categoría, si bien sólo durante el tiempo de vigencia de aquélla.

4. Los futbolistas que perciban una compensación de gastos que no supere los derivados de la actividad futbolística, serán no profesionales, y tramitarán su licencia de acuerdo con la edad que tengan en cada temporada deportiva:

Son licencias de futbolistas no profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra h), en la modalidad principal, las siguientes:



- a) "A" y "FA": Aficionados y Aficionado Femenino; los que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.
- b) "J" y "FJ": Juveniles y Juvenil Femenino; los que cumplan diecisiete años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.
- c) "C" y "FC": Cadetes y Cadete Femenino; los que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis
- d) "I" y "FI": Infantiles e Infantil Femenino los que cumplan trece años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.
- e) "AL" y "FAI": Alevines y Alevín Femenino; los que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.
- f) "B" y "FB": Benjamines y Benjamín Femenino; los que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.
- g) "PB" y "FPb": Prebenjamines y Prebenjamín Femenino; los que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.
- h) "PRF": Profesional femenino.
- i) "DB" y "DBF": Debutante y Debutante Femenino; los que cumplan cinco años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los seis.

Son licencias de futbolistas no profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras h) e i), en la especialidad de fútbol sala, las siguientes:

- a) "AS" y "ASF": Aficionados Sala y Aficionados Sala Femenino, los que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.
- b) "JS" y "JSF": Juveniles Sala y Juveniles Sala Femenino los que cumplan diecisiete años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.
- c) "CS" y "CSF": Cadetes Sala y Cadetes Sala Femenino, los que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.



d) “IS” e “ISF”: Infantiles Sala e Infantiles Sala Femenino, los que cumplan trece años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.

e) “SA” y “SAF”: Alevines Sala y Alevines Sala Femenino, los que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.

f) “BS” y “BSF”: Benjamines Sala y Benjamines Sala Femenino, los que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.

g) “PS” y “PSF”: Prebenjamines Sala y Prebenjamines Sala Femenino, los que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.

h) “PFS”: Profesional Fútbol Sala.

i) “PRFS”: Profesional Fútbol Sala femenino.

j) “DBS” y “DBFS”: Debutante Sala y Debutante Femenino Sala; los que cumplan cinco años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los seis.

Son igualmente licencias de futbolistas, en la especialidad de fútbol playa, las siguientes:

a) “AP” y “APF”: Aficionados Playa y Aficionados Playa Femenino, los que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.

b) “JP” y “JPF”: Juveniles Playa y Juveniles Playa Femenino los que cumplan diecisiete años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.

c) “CP” y “CPF”: Cadetes Playa y Cadetes Playa Femenino, los que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.

d) “IP” e “IPF”: Infantiles Playa e Infantiles Playa Femenino, los que cumplan trece años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.

e) “ALP” y “ALPF”: Alevines Playa y Alevines Playa Femenino, los que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.

f) “BP” y “BPF”: Benjamines Playa y Benjamines Playa Femenino, los que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.



- g) “PBP” y “PBPF”: Prebenjamines Playa y Prebenjamines Playa Femenino, los que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.
- h) “PFP”: Profesional Fútbol Playa.
- i) “PRFP: Profesional Fútbol Playa femenino.
- j) “DBP” y “DBFP”: Debutante Playa y Debutante Femenino Playa; los que cumplan cinco años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los seis.

Artículo 123. Proceso de obtención de las licencias.

1. Una vez realizada la afiliación a que hace méritos el artículo 115 del presente reglamento, se seguirán los siguientes pasos para la tramitación de la licencia de futbolistas, a través del sistema automatizado que la RFEF establezca.

2. Las licencias se formalizarán en el original del modelo oficial normalizado y debidamente numerado, con código de barras que será generado a través del sistema Fénix. La licencia provisional será una licencia mecanizada y emitida por el mencionado sistema Fénix. Todas las licencias definitivas serán tramitadas y emitidas por la RFEF.

Los futbolistas deberán acompañar, con su primera demanda de licencia, fotocopia del DNI; tratándose de menores de edad adjuntarán, además de dicho documento o, en su defecto, certificación oficial de nacimiento o autorización librada por el padre, madre o tutor.

3. Los clubs abonarán a la RFEF, los derechos de inscripción de acuerdo a la clase y categoría de inscripción según las cuantías aprobadas por la Asamblea General. El importe correspondiente a cada licencia se abonará en el momento de tramitación de la misma.

4. Formulada la solicitud de licencia, el futbolista deberá aportar el correspondiente certificado médico oficial. En cualquier caso, cada Federación podrá requerir un certificado expedido por los servicios de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, declarando su aptitud para la práctica del fútbol.

El reconocimiento médico en relación con el cuál se expida la certificación a que se refiere el apartado anterior, será individualizado y los resultados del mismo tendrán vigor en el transcurso de las dos próximas temporadas.

Los extremos a que hace méritos el presente apartado deberán ser acreditados mediante certificación oficial expedida bien por la Mutualidad, bien por cualquier otro facultativo competente.

5. Su negativa a cumplir aquel requisito no le eximirá, en ningún caso, de las obligaciones contraídas como consecuencia de aquella solicitud.



6. En las licencias deberá quedar reflejada la fecha de caducidad de tal reconocimiento y el club vendrá obligado, cuando aquélla esté próxima, a llevar a cabo las gestiones pertinentes para que se practique uno nuevo en la forma reglamentariamente establecida.
7. No serán válidas las solicitudes de licencia que sean incompletas o defectuosas, estén enmendadas o adolezcan de cualquier otro vicio, ni tampoco aquéllas cuyas fotografías ofrezcan dudas sobre la identidad del interesado.
8. Cuando se devuelvan las que contengan esta clase de deficiencias, se hará expresa mención de las mismas, al objeto de que el club formalice una nueva, subsanando los defectos advertidos.
9. Para la convalidación de una licencia defectuosa, se dispondrá de un plazo de 15 días a contar desde la fecha del rechazo.
10. La expedición de una licencia nunca convalida la inscripción del futbolista si la demanda adolece de vicio de nulidad.
11. Corresponde a los clubs la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haberse presentado las demandas de licencia o extendido los contratos en debida forma.
12. Una vez tramitadas las licencias a través del Sistema Fénix, las Federaciones de ámbito autonómico o las Ligas Nacionales emitirán en tiempo real y mecanizado la licencia provisional. Posteriormente, la RFEF, en base a los datos obrantes en el Sistema Fénix emitirá y enviará la licencia definitiva en el plazo máximo de 15 días.

Artículo 124. Periodos de solicitud de las licencias.

1. Los futbolistas sólo podrán formalizar su inscripción durante los períodos establecidos para tal fin.

En aquellas categorías en que hubiera dos períodos de inscripción, el primero de ambos deberá estar comprendido en el espacio temporal que abarca desde el comienzo de la temporada hasta el inicio de los Campeonatos Nacionales de Liga de las respectivas categorías de ámbito estatal, y su duración nunca será superior a doce semanas.

El segundo período de inscripción se establecerá a mediados de temporada y su duración no será superior a cuatro semanas.

En relación a la especialidad de Fútbol Playa, el periodo de solicitud de inscripción de licencias será único, comenzando el 1 de septiembre y finalizando el 31 de mayo de cada año.

2. Como excepción a la disposición general contenida en el apartado anterior, podrán inscribirse fuera de los dos períodos de solicitud de licencias aquellos futbolistas con licencia “P” cuyos contratos hubieran vencido antes de que los referidos períodos concluyan, así



como aquellos futbolistas que, con licencia “A”, acrediten encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de la finalización de contrato laboral con entidad deportiva antes de que los referidos períodos concluyan.

En todo caso, el jugador debe ser inscrito mediante una licencia “P” en el nuevo Club.

3. Asimismo, podrá autorizarse la inscripción fuera de los períodos habilitados a tal fin en aquellos casos en que una jugadora se encuentre en estado de gestación. La jugadora podrá solicitar la tramitación de la baja federativa en el momento que estime conveniente debiendo aportar para ello el preceptivo informe médico emitido por dos facultativos de la Mutuality de Previsión Social de Futbolistas Españoles. Para volver a reintegrarse en la disciplina del equipo resultarán de aplicación los requisitos dispuestos en el apartado 3 del presente artículo.

4. En Tercera División y en las restantes categorías nacionales el período de solicitud de licencias será el que para cada temporada determine la RFEF, sin perjuicio de las especificidades establecidas a tal fin y para cada especialidad dentro del presente Reglamento.

5. Las Federaciones de ámbito autonómico no podrán expedir licencias a favor de los equipos adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional fuera de los períodos de inscripción a que hace méritos el apartado primero del presente artículo; si se tratare de tales períodos, se precisará el informe favorable de la Liga a fin de que se respete el cupo de futbolistas que establece el artículo 121 del presente Reglamento General

6. Idéntico impedimento tendrán las Federaciones de ámbito autonómico en cuanto a las licencias de los equipos adscritos a Segunda División B, Tercera División y a las restantes categorías nacionales. Si se tratare de tales períodos, se precisará el informe favorable de la RFEF a fin de que se respete el cupo de futbolistas que establece el artículo 121 del presente Reglamento General.

7. Los períodos de inscripción concluirán a las 23:59 horas peninsulares del último día habilitado a tal efecto.

8. Las Federaciones de Ámbito Autonómico deberán remitir a la RFEF, antes de las 24 horas siguientes a su tramitación las licencias que tramiten y que faculen para participar en Segunda División “B”.

Artículo 125. Duración de la licencia.

Las licencias tendrán la misma duración que el compromiso, sea o no contractual, del futbolista con el club, salvo que concurra cualquiera de las causas de extinción previstas en la legislación vigente para los futbolistas profesionales o las que reglamentariamente se prevén en relación con los que no poseen aquella cualidad.

Artículo 126. Tramitación de varias licencias por futbolista dentro de una misma temporada.



1. Los futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro equipo distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado, según sean, respectivamente, profesionales o no. Ello sin perjuicio de la limitación establecida en el artículo 116.2 y de las excepciones sobre simultaneidad establecidas en el presente Reglamento.

2. Tal derecho lo será sin limitación alguna cuando el equipo de origen y el nuevo estén adscritos a división distinta o incluso, siendo la misma, a grupos diferentes.

3. Cuando el equipo de origen y de destino estén adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el apartado segundo del presente artículo aquellos futbolistas que hubiesen sido alineados en el de origen durante ocho o más partidos oficiales de cualquiera clase, sea cual fuere el tiempo de la misma, salvo en las competiciones de Primera División Femenina de Fútbol Sala y Segunda División Femenina de Fútbol Sala donde el límite máximo será de un total de diez encuentros oficiales de cualquier clase. No podrá eludirse el espíritu de esta norma mediante la inscripción en equipos dependientes o clubes filiales para su alineación en superiores o patrocinadores.

No reza la excepción que prevé el párrafo anterior cuanto se trate de futbolistas cuyo club al que estuvieron adscritos quedase excluido de la competición.

4. Estando adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, lo será igualmente sin limitación para las categorías de Primera División, Segunda División, Segunda División "B", Tercera División masculinas y la Primera y Segunda División de Fútbol Sala masculina.

5. Los futbolistas cuya licencia se cancele, no podrán, en el transcurso de la misma temporada, obtener licencia en el mismo equipo del club al que ya estuvieron vinculados.

Sección 3ª

Las licencias de los futbolistas no profesionales

Artículo 127. Obligaciones.

El futbolista no profesional, al suscribir licencia por un club, se obliga, siempre que sea requerido por éste, a alinearse en todos los partidos y a participar en los entrenamientos controlados por la organización federativa en tanto en cuanto unos y otros sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual.

Artículo 128. Licencia tipo "A"/"FA".

1. Los futbolistas no profesionales pueden solicitar licencia "A"/"FA" sin límite alguno de edad.

2. En poblaciones con censo inferior a diez mil habitantes, se autoriza la inscripción y alineación de hasta cuatro futbolistas juveniles en competiciones de aficionados, cuatro cadetes en juveniles, cuatro infantiles en cadetes, cuatro alevines en infantiles, cuatro



benjamines en alevines y cuatro prebenjamines en benjamines, siempre y cuando el club de que se trate no tenga equipos en la categoría inferior.

Se entenderá como tal censo, a los fines del presente artículo, la que establezca el padrón municipal correspondiente.

Artículo 129. Cancelación de la licencia de no profesionales.

1. Los clubes tramitarán las bajas de los federados a través del sistema Fénix.

Las bajas de futbolistas no profesionales deberán extenderse, por cuadruplicado, en papel oficial del club, con el número y sello de éste, el DNI. del interesado, la fecha y la firma del Presidente de la entidad o su representante legal, mediante documento escrito que deberá obrar en poder de la Federación. Dos de los ejemplares se entregarán a la Federación de ámbito autonómico respectiva que cursará uno a la RFEF, otro quedará en poder del club y el restante será para el futbolista. Las bajas deberán ser comunicadas a la RFEF a través de la Federación de ámbito autonómico correspondiente, dentro de los siete días siguientes a su firma y perderán su validez transcurrido dicho plazo.

2. En ningún caso la baja podrá estar sujeta a condición alguna y si se estableciera se tendrá por no puesta.

3. Cuando un futbolista obtenga la baja, el club que se la otorgue vendrá, además, obligado a facilitar, mediante documento escrito, informe acerca de las sanciones que, en su caso, tuviera pendientes de cumplimiento.

4. Lo dispuesto en este precepto será sin perjuicio de lo que determina el artículo 131.

Artículo 130. Inscripción por un nuevo club.

1. Cualquier futbolista no profesional podrá cambiar libremente de Federación de ámbito autonómico, especialidad deportiva o entidad, siempre que hubiese finalizado su compromiso con el club de origen o éste le hubiera expedido la baja o, en el caso de la especialidad de fútbol playa, que el club de origen le hubiera autorizado expresamente para suscribir licencia e inscribirse en un club de la modalidad principal.

2. Para que se cumplan los requisitos arriba referenciados, todo futbolista que desee inscribirse por un club adscrito a una Federación de ámbito autonómico, deberá presentar a través del Sistema Fénix la solicitud de habilitación electrónica. Las distintas Federaciones de Ámbito Autonómico deberán designar un usuario registrado que tramitará de forma electrónica los expedientes.

3. En la solicitud habrá de acompañarse la documentación requerida, en la que se ponga de manifiesto que el futbolista se encuentra en posesión de la baja federativa o habiendo finalizado su compromiso con el anterior club.



4. La Federación de ámbito autonómico o, en su caso, el organismo que tramitó la licencia de origen resolverá sobre la pretensión deducida.

Artículo 131. Efectos de la licencia tipo "A"/"FA".

1. Los futbolistas con licencia "A"/"FA" pueden actuar en cualquiera de los equipos del club que los tenga inscritos salvo que estén condicionados por razón de su edad; ello será sin perjuicio de los efectos derivados de eventuales Convenios Colectivos suscritos por la Liga Nacional de Fútbol Profesional sobre la alineación de futbolistas de esta clase en equipos adscritos a aquélla y su posible calificación como profesionales.

2. Los futbolistas con esta clase de licencia quedarán afectos al equipo de su club por dos temporadas, salvo que ambas partes convengan, de mutuo acuerdo, reducir aquel lapso a sólo una, o extenderlo a tres. La duración del compromiso deberá constar expresamente en el recuadro que a tal efecto figura en la licencia, que se presentará en la Federación de ámbito autonómico respectiva.

En el supuesto de que se lleven a cabo aquella clase de acuerdos, al llegar el término de su vencimiento equivaldrán a una baja otorgada por el club que tendrá idénticos efectos que ésta, sin necesidad de cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 129 de este ordenamiento.

Artículo 132. Finalización de la licencia tipo "A"/"FA".

Al finalizar el compromiso del futbolista no profesional, el club deberá presentar la demanda de licencia profesional, siempre que el futbolista lo acepte; en caso contrario, éste podrá elegir entre suscribir nueva licencia de no profesional o inscribirse por el club que desee.

Artículo 133. Renovación de las licencias no profesionales.

1. Los clubes efectuarán directamente las renovaciones de futbolistas a través del sistema Fénix. Una vez convalidada la renovación se procederá a emitir la licencia definitiva por parte de la RFEF para la temporada en curso.

2. Para la renovación de las licencias de los futbolistas no profesionales el plazo será hasta el 20 de agosto.

3. En cualquier caso el club deberá notificar individualmente a los futbolistas afectados su decisión en relación con los extremos a que se refiere el presente artículo, y en el mismo plazo que en él se establecen.

4. Las renovaciones únicamente podrán efectuarse por el equipo en el que el futbolista tenga tramitada su licencia, si bien podrá cambiar de equipo en el mismo club, previo consentimiento de las partes.

Artículo 134. De la licencia de tipo "J"/"FJ".



1. Los futbolistas con licencia "J"/"FJ" se comprometen, con el club que los inscribe, a permanecer en él hasta la extinción de la licencia que lo será al finalizar la temporada en que cumplan diecinueve años, salvo baja concedida por aquél o acuerdo suscrito por ambas partes reduciendo su duración a una o dos temporadas.

Para la reducción de la duración de la licencia "J"/"FJ", el futbolista y el club deberán firmar el recuadro correspondiente a la duración en la licencia.

Llegado el vencimiento se producirán idénticos efectos que los previstos en el último párrafo del artículo 131.

2. Al cumplir el futbolista la edad reglamentaria permanecerá afecto al club como aficionado durante las dos temporadas siguientes, salvo que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que le sea concedida la baja.
- b) Que el club participe únicamente en competiciones juveniles.
- c) Que no se presente su licencia a renovación antes del 20 de agosto de cada temporada.
- d) Que se hubiere formalizado el acuerdo a que se refiere el apartado que antecede salvo que se haya firmado otra duración en la licencia.

3. Si el futbolista se negara a firmar la licencia de aficionado, en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión "procede de juvenil".

Artículo 135. De la licencia de tipo "C"/"FC".

1. Los futbolistas con licencia "C"/"FC" extinguirán su compromiso al finalizar cada temporada, excepto la última de su licencia, en que seguirán adscritos a la disciplina de su club, si éste tiene equipo de categoría juvenil, salvo baja concedida por la entidad o acuerdo suscrito por ambas partes conviniendo que el futbolista quede libre de compromiso al finalizar la última temporada de su licencia.

Dicho pacto, en su caso, deberá formalizarse mediante documento firmado por el club y por el padre, madre o tutor del futbolista afectado, que se remitirá, junto con la presentación de la licencia, a la Federación de ámbito autonómico respectiva.

Llegado el vencimiento se producirán idénticos efectos que los previstos en el último párrafo del artículo 131.

2. Si se negaran a firmar la licencia "J"/"FJ", en la parte correspondiente deberá figurar la expresión "procede de cadete".

Artículo 136. De las licencias de tipo "I"/"FI", "AL"/"FAI", "B"/"FB" y "PB"/"FPb".



1. Los futbolistas con licencia "I"/"FI", "AL"/"FAI", "B"/"FB" y "PB"/"FPb", quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada, excepto la última de su licencia, en que seguirán adscritos a la disciplina de su club si éste tiene equipo en la categoría superior a la de que se trate, salvo baja concedida por aquél por propia iniciativa, o a solicitud del padre, madre o tutor, que la formalizarán, por escrito dirigido al club, entre el 1 y el 31 de julio de la temporada, enviando copia del mismo a la Federación de ámbito autonómico correspondiente.
2. Si el futbolista se negara a firmar la licencia, se hará constar en ésta la expresión "procede de infantil, alevín, benjamín o prebenjamín", según los casos.
3. Los futbolistas con licencia cadete o inferior que deseen seguir adscritos al mismo equipo del club y no varíen de categoría en función de su edad, podrán solicitarlo por escrito, con su firma y la autorización del padre, madre o tutor. Tal escrito, que se formalizará en impreso oficial y haciendo constar la fecha de su presentación en la Federación, surtirá idéntico efecto que la diligencia de una nueva licencia.

Artículo 137. Renovación de futbolistas no profesionales.

1. Los derechos de los clubs a renovar futbolistas no profesionales, en los casos excepcionales que prevé el presente Título, quedarán enervados si aquéllos no hubieran sido alineados en la temporada precedente al menos en cinco partidos oficiales, interviniendo, en más de dos de ellos, un tiempo completo del encuentro, salvo lesión, enfermedad o imposibilidad física que lo hubiese impedido.
2. Para que la concurrencia de esta causa rescisoria del vínculo entre el club y el futbolista pueda tener efecto, éste deberá invocarla formalmente a la Federación correspondiente antes del 10 de julio de la temporada de que se trate.

Artículo 138. Duplicidad de licencias en diferentes especialidades.

1. Los futbolistas no podrán tener duplicidad de licencias en fútbol y fútbol sala, pudiendo cambiar solamente una vez durante la temporada.
2. Si un futbolista sancionado variase la licencia de fútbol a fútbol sala o viceversa, deberá cumplir el correctivo que le faltare por cumplir, en el nuevo equipo por el que se inscriba.
3. Los futbolistas de fútbol y fútbol sala de un mismo club, podrán alinearse en ambas competiciones, indistintamente, siempre que los partidos se disputen en diferentes días.
4. Los futbolistas podrán poseer de forma simultánea, la Licencia correspondiente a la modalidad principal y la de la especialidad de Fútbol Playa, siempre y cuando conste de forma expresa la autorización del club de origen con anterioridad a dicha simultaneidad.

Sección 4ª

La licencia “Profesional”

Artículo 139. Normativa de aplicación.

1. El régimen contractual de los futbolistas con licencia “P” se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente y por los convenios colectivos que, en su caso, se formalicen.
2. Al margen de las referidas disposiciones y en cuanto no contradigan las mismas, se regirán por lo establecido en el presente Título.

La tramitación de licencias para la inscripción en equipos adscritos a categorías profesionales, se ajustará a lo dispuesto en el convenio de coordinación que suscriban la RFEF y la LNFP, y en su defecto, por la normativa deportiva de general aplicación.

Artículo 140. Resolución unilateral del vínculo.

Cuando un futbolista profesional haya resuelto unilateralmente su vínculo con un club y desee inscribirse por otro, será requisito necesario, para obtener la nueva licencia, el depósito del importe de la indemnización pactada para tal supuesto con el club de origen, ello a los meros efectos de la expedición de la repetida nueva licencia, y sin que tal obligación constituya prejuzgar cualesquiera aspectos contenciosos derivados de la resolución del vínculo contractual.

Cuando se trate de futbolistas inscritos en equipos de Primera y Segunda División, serán de aplicación, en su caso, los acuerdos adoptados por la LNFP y la AFE en materia de resolución contractual anticipada, una vez ratificados por la RFEF.

Artículo 141. Requisitos relativos a los futbolistas procedentes del exterior.

1. Como requisito para formalizar la licencia de futbolistas procedentes del exterior, será preciso entregar la siguiente documentación requisitos:
 - a) Ejemplar original, o copia adverada, del contrato suscrito por los clubs interesados.
 - b) Fotocopia autenticada del pasaporte del futbolista.
 - c) Permiso de Residencia y Trabajo en vigor.
2. Si no se hubiere concertado precio, el club deberá presentar certificación expedida por el Secretario General de su Junta Directiva, con el visto bueno del Presidente, acreditativa de dicho extremo, así como fotocopia adverada del pasaporte del futbolista.

Artículo 142. Registro de contratos.

1. Los clubs deberán presentar al Instituto Nacional de Empleo u organismo autonómico competente, para su registro, por quintuplicado ejemplar, los contratos que suscriban con



futbolistas profesionales; uno de ellos quedará en poder del propio Instituto y los demás corresponderán a las partes, a la RFEF y a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

2. Los contratos deberán estar firmados por el Presidente o quien reglamentariamente le sustituya, o legítimamente le represente con poder bastante.

Artículo 143. Contratación de futbolistas con contrato en vigor.

1. El club que desee contratar a un futbolista profesional, deberá comunicar por escrito su intención al club en que aquel se halle adscrito antes de iniciar las negociaciones con el futbolista.

2. Todo futbolista profesional es libre de suscribir contrato con otro club distinto al que pertenece, si el contrato con éste vence dentro del plazo de seis meses; el que no respetare dicho plazo incurrirá en responsabilidad disciplinaria.

3. En ningún caso la validez de un contrato podrá condicionarse a los resultados positivos de un examen médico o a la concesión de un permiso de trabajo.

Artículo 144. Resolución bilateral de contratos.

1. Las eventuales resoluciones bilaterales de los contratos deberán formalizarse documentalmente con las firmas de quienes tengan capacidad o poder bastante para hacerlo, ya sea en nombre propio, ya en representación de cada una de las partes, por quintuplicado ejemplar, que se distribuirán en idéntica forma que prevé el artículo 142.

2. Tratándose de clubs filiales deberá figurar, además, el visto bueno del Presidente y Secretario del club patrocinador

Artículo 145. Cesiones temporales.

1. Los clubs pueden ceder temporalmente o transferir definitivamente los derechos derivados de la inscripción de sus futbolistas profesionales, siempre que el futbolista preste su conformidad.

2. Cualquier cesión estará sujeta a las mismas disposiciones aplicables a la transferencia de futbolistas, incluidas las estipulaciones sobre indemnización por preparación o formación, u otras análogas, a las que se refiere el artículo 118 del presente ordenamiento.

3. En cualquier caso, el club cedente o transferente, deberá acreditar que no existen cantidades pendientes de pago a otro club, dimanantes de un contrato anterior con el mismo futbolista, en el bien entendido que, existiendo obligaciones económicas no cumplidas, no podrá tramitarse la pretendida nueva licencia hasta que aquéllas se liquiden, se garanticen debidamente o exista acuerdo o transacción entre las partes.

4. El club que suscriba licencia con un futbolista cedido tendrá obligatoriamente que presentar licencia "P" con el correspondiente contrato de oficial.



Artículo 146. Período y resolución de las cesiones temporales.

1. La cesión podrá hacerse en los períodos hábiles para solicitud de licencias y la duración mínima de la misma será el tiempo que medie entre el período en que se llevó a efecto y el siguiente.

La duración máxima será hasta el final de la temporada de que se trate, ello sin perjuicio, desde luego, de que puedan llevarse a efecto nuevas cesiones.

2. Las cesiones podrán resolverse antes del término de la duración pactada, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que expresen formalmente su consentimiento el club cedente, el club cesionario y el futbolista cedido.

b) Que el club cedente que interese el retorno del futbolista lo lleve a cabo dentro de los períodos de inscripción previstos en función de la categoría en que milita.

c) Que el equipo cedente tenga cupo libre.

3. Las cesiones serán, en todo caso, a título intransferible.

Artículo 147. Transferencia definitiva de futbolistas.

1. Los clubs pueden transferir los derechos dimanantes de la inscripción y licencia de sus futbolistas en las condiciones que convengan, siempre partiendo de la resolución del contrato originario si lo hubiere y con la conformidad, en todo caso, del futbolista.

En tales supuestos, la alineación por el nuevo club estará condicionada a las disposiciones reglamentarias que la regulan.

2. Cuando una transferencia se convenga por determinada cantidad, ésta deberá expresarse en el documento correspondiente y el futbolista tendrá derecho a un porcentaje que no podrá ser inferior al quince por ciento.

3. Si se estipula el pago aplazado o mediante letras u otros efectos bancarios, el club transferente deberá tomar las medidas conducentes al buen fin del cumplimiento del contrato y será responsable subsidiario de la percepción que corresponda al futbolista.

4. Las disposiciones contenidas en el presente artículo y en el anterior serán sin perjuicio de las que en su caso sean aplicables a los futbolistas adscritos a clubs que participan en competiciones de categoría profesional.

Artículo 148. Listas de fin de temporada.

(Sin contenido)



Artículo 149. Recalificación de futbolistas profesionales.

1. Los futbolistas profesionales que se hallen libres de compromiso podrán, cuantas veces lo soliciten, ser recalificados como no profesionales y recuperar aquella cualidad. Ello no obstante, un futbolista inscrito como profesional no podrá hacerlo como no profesional hasta que transcurran al menos treinta días después de su último partido con aquella cualidad de profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establece el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, cuando éstas se realizan entre distintas Asociaciones Nacionales.

2. La recalificación se acordará previo expediente que se ajustará a los siguientes trámites:

a) El futbolista la solicitará, bien a través de la Federación de ámbito autonómico en la que figure inscrito su último club, bien en la del de nueva inscripción, en cualquiera de los meses de la temporada, debiendo aquélla cursarla a la RFEF.

b) La RFEF será la competente para autorizar la recalificación, pudiendo el futbolista de que se trate, inscribirse una vez autorizado, como no profesional, si bien no podrá obtener licencia profesional en el transcurso de la misma temporada, salvo que su club le hubiese otorgado la baja.

Sección 5ª

Las Licencias de futbolistas de Fútbol Sala

Artículo 150. Número máximo de licencias.

1. Los clubes podrán obtener hasta un máximo de quince licencias de futbolistas por cada uno de sus equipos que militan en las distintas categorías, pudiendo compensar, durante la temporada, las posibles bajas con altas, hasta el límite de veinticinco futbolistas, ateniéndose a lo dispuesto en las demás normas reglamentarias.

2. Los clubes deberán tener inscritos desde el inicio de la competición y durante toda ella, como mínimo cinco futbolistas en cada uno de sus equipos que participen en categoría nacional.

3. Tratándose de competiciones organizadas por la LNFS o por la RFEF cuando no hubiere acuerdo vigente con aquella, el número de futbolistas que deberán tener inscritos será de diez. Se exceptuará de esta obligación a aquellos clubes que tengan a su vez equipos de categoría inferior o filial con un mínimo de diez futbolistas inscritos y utilizables por el primer equipo, en cuyo caso sólo deberán tener inscritos un mínimo de ocho futbolistas en este último.

Artículo 151. Inscripción de futbolistas profesionales de Fútbol Sala.



1. Cuando un equipo de categoría nacional, inscriba a un futbolista con licencia profesional por primera vez estará obligado, como requisito previo para obtener aquella, a depositar en la RFEF la cantidad que corresponda, según la normativa vigente, en función a la división de que se trate.
2. Además de lo preceptuado en el párrafo primero, en la Primera y Segunda División de Fútbol Sala, también serán de aplicación, tanto para la expedición de licencias como para cualquier otra regulación, la contenida en las Normas Reguladoras de estas competiciones aprobadas por la LNFS, siempre que además hayan sido objeto de inclusión en el Convenio que rige las relaciones entre dicha Institución y la RFEF.
3. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118 en cuanto a las licencias de futbolistas profesionales.

TÍTULO III

DE LOS TÉCNICOS Y SUS LICENCIAS

CAPÍTULO I

LOS ENTRENADORES

Artículo 152. Inscripción de entrenadores.

1. Se entiende por inscripción de un entrenador su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.
2. La inscripción de entrenadores se formalizará a través del formulario oficial establecido por la RFEF, debiendo aportar el interesado, además de los datos y documentación que en el mismo se exijan, el correspondiente Diploma/Título, el certificado médico de aptitud, el alta de la mutualidad en el caso de los entrenadores no profesionales y, en su caso, el visado de afiliación a un Comité de Entrenadores.
3. La licencia definitiva de entrenador, es el documento expedido por la RFEF que le habilita para desempeñar las funciones propias de su cargo por el equipo en que se halle inscrito, y supone la aceptación de los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la RFEF, así como de FIFA y UEFA.

Artículo 153. Tipos de licencias de entrenadores.

1. Son licencias de entrenadores, en la modalidad principal, las siguientes:
 - a) “ET”: Entrenador Titular. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.



- b) “EA”: Entrenador Auxiliar. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.
- c) “EP”: Especialista de Porteros. Para las categorías de Primera División, Segunda División y Segunda División “B”, será necesario modelo oficial y Diploma del Curso de Especialista de Porteros de Fútbol expedido e impartido por la RFEF. Para las restantes categorías será válido el curso de especialista de porteros expedido e impartido por las federaciones de ámbito autonómico.
2. Son licencias de entrenadores, en la especialidad de Fútbol Sala, las siguientes:
- a) “EST”: Entrenador Sala Titular. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
- b) “ESA”: Entrenador Sala Auxiliar. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
3. Son licencias de entrenadores, en la especialidad de Fútbol Playa, las siguientes:
- a) “ETPL”: Entrenador Titular Playa. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.
- b) “EAPL”: Entrenador Auxiliar Playa. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.

Artículo 154. Categorías de entrenadores.

Son categorías de entrenadores:

- a) Profesional: estará formada por los que estén en posesión del Diploma Profesional de Entrenador de Fútbol, Fútbol Sala o Fútbol Playa.
- b) Avanzado: estará formada por los que estén en posesión del Diploma Avanzado de Entrenador de Fútbol, Fútbol Sala o Fútbol Playa.
- c) Básico: estará formada por los que estén en posesión del Diploma Básico de Entrenador de Fútbol, Fútbol Sala o Fútbol Playa.
- d) Los entrenadores en posesión de los Diplomas/Licencias UEFA “B”, “A” y “PRO” y las que, en su caso, se establezcan en virtud de los convenios existentes.
- e) Monitor de Fútbol, Fútbol Sala o Fútbol Playa: Estará formada por los que estén en posesión del Diploma de Monitor de Fútbol, Fútbol Sala o Fútbol Playa.
- f) Los Técnicos Deportivos y Técnicos Deportivos Superiores en Fútbol, Fútbol Sala o Fútbol Playa, procedentes de las enseñanzas oficiales de régimen especial.



Artículo 155. Competencias de los entrenadores.

1. El Diploma Profesional de entrenador/Licencia UEFA PRO faculta para entrenar a cualesquiera de los equipos federados y selecciones de Fútbol o Fútbol Sala, siendo obligatoria para ejercer las funciones de entrenador titular en las categorías de Primera División, Segunda División, Segunda División “B”, Primera División RFEF, Tercera División y División de Honor Juvenil de Fútbol, y para la Primera y Segunda División de Fútbol Sala, respectivamente.

Conforme al artículo 55.4 Ley 10/1990, del Deporte, el Título de Técnico Deportivo de Grado Superior faculta para entrenar en las competiciones oficiales de la RFEF, siendo obligatorio para ejercer las funciones de primer entrenador en las categorías de Primera División, Segunda División, Segunda División “B”, Primera División RFEF, Tercera División y División de Honor Juvenil de Fútbol, y para la Primera y Segunda División de Fútbol Sala, respectivamente.

2. El Diploma Avanzado de entrenador/Licencia UEFA A faculta para entrenar a los equipos y selecciones de ámbito autonómico, de Fútbol o Fútbol Sala, siendo obligatoria, como mínimo, para ejercer las funciones de entrenador titular en la categoría de Liga Nacional Juvenil de Fútbol y Segunda División RFEF de Fútbol Femenino, y para la Segunda División “B” de Fútbol Sala y Primera División Femenina de Fútbol Sala, respectivamente.

Conforme al artículo 55.4 Ley 10/1990, del Deporte, el Título de Técnico Deportivo faculta para entrenar en las competiciones oficiales de la RFEF, siendo obligatorio, como mínimo, para ejercer las funciones de primer entrenador en la categoría de Liga Nacional Juvenil de Fútbol y Segunda División RFEF, y para la Segunda División “B” de Fútbol Sala y Primera División Femenina de Fútbol Sala, respectivamente.

3. El Diploma Básico de Entrenador/ Licencia UEFA B faculta para entrenar equipos de las categorías juveniles e inferiores de ámbito territorial de Fútbol y el resto de categorías de Fútbol Sala, respectivamente.

Conforme al artículo 55.4 Ley 10/1990, del Deporte, el certificado de superación de primer nivel de Fútbol o Fútbol Sala faculta para entrenar equipos de las categorías juveniles e inferiores de ámbito territorial de Fútbol y el resto de categorías de Fútbol Sala, respectivamente.

En la especialidad de Fútbol Playa las respectiva Comisión determinará la facultad de los diferentes niveles, con la especificidad que deban adoptarse respecto al Fútbol Playa.

4. El Diploma de Monitor de Fútbol o Fútbol Sala faculta para entrenar en las competiciones oficiales de ámbito estatal en las categorías de Alevín y Cadete de Fútbol y Benjamín en Fútbol Sala o de aquellas categorías de fútbol base que en su momento pudieran existir competiciones de ámbito estatal y en las competiciones oficiales de ámbito autonómico en aquellas categorías que defina la Federación correspondiente.



5. Entrenador en Prácticas. Colabora con el entrenador oficialmente acreditado en las competiciones oficiales no profesionales para la dirección y entrenamiento de los equipos respectivos. En sus tareas de aprendizaje deberá estar siempre acompañado por un entrenador titulado según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas.

6. Entrenador Tutor de Prácticas. Es el entrenador titulado con licencia en vigor y en activo que supervisa y tutela durante el desarrollo de los partidos oficiales de competición no profesional las prácticas previstas en los planes de estudios conducentes a los títulos y diplomas de entrenadores reconocidos por la RFEF cuando estos o sus centros decidan de manera voluntaria y autónoma desarrollar las prácticas en el contexto de la competición no profesional de fútbol.

Artículo 156. Requisitos para el ejercicio de la actividad.

1. Para que un entrenador pueda ejercer sus funciones en un equipo adscrito a la organización federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Obtener, de la Federación de ámbito autonómico que corresponda, la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que le faculte para entrenar y dirigir a su equipo en los partidos, que será librado por ésta bajo la denominación “ET”, “EA”, o “EST”, “ESA” previo informe del Comité de Entrenadores respectivo. Tratándose de entrenadores de equipos adscritos a las divisiones Primera, Segunda, Segunda “B”, Primera División RFEF de Fútbol Femenino y a la Primera y Segunda División de Fútbol Sala, la expedición de sus licencias corresponderá, en exclusiva, a la Real Federación Española de Fútbol, la cual llevará a cabo la pertinente tramitación y procederá, en su caso, al libramiento de las mismas.
 - b) Satisfacer la cuantía que fije la Asamblea General en concepto de diligenciamiento/visado de la correspondiente licencia.
 - c) Estar en posesión del Certificado de Actualización y Reciclaje, tanto para nivel internacional como para las competiciones nacionales, en su caso. Dicho certificado, que se regulará por el Comité de Entrenadores correspondiente, se exigirá con una periodicidad de tres años. Conllevará la consecución de un mínimo de puntos, obtenidos mediante la práctica de la actividad o la asistencia a las jornadas que se convoquen a tal efecto, por los respectivos Comités.
2. Los preparadores físicos, Licenciados o Graduados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte y los Diplomados del Curso de Especialista de Porteros de Fútbol expedido por la RFEF y los que en su momento puedan determinarse, estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a entrenadores, y podrán suscribir la licencia denominada “PF” o “EP”.

Artículo 157. El contrato de entrenador.

El contrato, firmado por el entrenador, y por los representantes legales del club, se presentará en la RFEF a través de una aplicación informática. Junto al contrato se adjuntará la siguiente documentación:



- licencia con foto.
- certificado médico en el que conste su aptitud para la práctica deportiva.
- certificado negativo de delitos de naturaleza sexual.
- justificante de pago de tramitación de licencia. La RFEF podrá establecer, en cada categoría, con carácter anual, una cantidad mínima en concepto de derecho de diligenciamiento/visado de licencia.
- justificante de colegiación al Comité de Entrenadores.
- título exigido para la categoría que se diligencia.

Artículo 158. Contenido del contrato de entrenador.

En el contrato, de acuerdo con el modelo oficial, deberán hacerse constar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre de las partes intervinientes, representación que ostenten, lugar, fecha y sello del club.
- b) Cualidad –no profesional o profesional- del entrenador, y clase de Diploma o titulación que posee.
- c) Categoría del equipo.
- d) Funciones y responsabilidades a desempeñar.
- e) Condiciones económicas en el caso de los entrenadores profesionales.
- f) Período de vigencia

Artículo 159. Contratación de entrenadores.

1. Será preceptivo para los equipos adscritos a categoría Nacional, disponer de un entrenador que esté en posesión del Diploma o Título correspondiente a aquélla.

Salvo fuerza mayor, el entrenador deberá estar presente en los entrenamientos y en los partidos que su equipo dispute en cualquier competición, figurando como tal en el acta correspondiente y ocupando su puesto en el banquillo durante el partido.

2. Los clubs podrán contratar, además, uno o más entrenadores ayudantes, los cuáles deben poseer titulación igual, o inferior en un grado a la correspondiente a la categoría del equipo de que se trate, debiendo estar en posesión al menos del Diploma Básico de Entrenador, y diligenciar licencia “EA” o “ESA”.

Como excepción a ello, y para las categorías de Primera, Segunda y Segunda División “B” de Fútbol y Primera y Segunda División Masculina de Fútbol Sala, será preceptivo que los entrenadores ayudantes posean la misma Titulación/Diploma/Licencia que los principales.



No se diligenciará licencia de entrenador auxiliar o entrenadores ayudantes si el equipo en cuestión no tuviera inscrito entrenador titular.

Artículo 160. Las vacantes.

1. Si se produjera la vacante del entrenador titular una vez comenzada la competición, el club estará obligado a contratar otro, debidamente titulado para la categoría en que milite, en un plazo máximo de dos semanas.
2. La omisión del deber a que hace referencia el párrafo anterior dará lugar a la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan por los órganos disciplinarios federativos.

Artículo 161. Las titulaciones obtenidas fuera de España.

1. Los entrenadores que hayan obtenido su titulación en el extranjero, a excepción de las asociaciones nacionales con convenios de Licencias UEFA, podrán actuar en clubs adscritos a competiciones de ámbito estatal y de carácter profesional, siempre que estén en posesión de título equivalente al nacional y hayan ejercido, como titulares, en equipos de la máxima categoría de asociaciones nacionales afiliadas a la FIFA, por tiempo no inferior a cinco temporadas.
2. Los requisitos que prevé el apartado anterior deberán certificarse por la Federación de origen la cuál acreditará, además, la no concurrencia de impedimentos para la contratación.
3. La autorización para el supuesto que prevé el presente artículo la otorgará la RFEF, previo informe del Comité de Entrenadores y aprobación por parte del "Jira Panel" de UEFA.

Artículo 162. La resolución del vínculo contractual.

1. Si se resolviese el vínculo contractual entre un club y un entrenador titular, entrenador auxiliar, especialista de porteros o preparador físico sea cual fuere la causa, y el referido club ya hubiese disputado el primer partido oficial de la competición, estos no podrán actuar en otro en el transcurso de la misma temporada, con ninguna otra clase de licencia, ya sea en calidad de profesional, como en la de no profesional, excepto los entrenadores de los clubes que tengan convenio de filialidad, que podrán tramitar licencia tanto con el club patrocinador como con los dependientes de éste y luego retornar a su club de origen y excepto lo dispuesto en el artículo 165 del Reglamento General.

Del mismo modo, la RFEF podrá autorizar excepcionalmente, oído el Comité de Entrenadores, la inscripción de un técnico por un segundo club en la misma temporada, si el primero de ellos es declarado en concurso de acreedores con posterioridad a la firma del contrato del mencionado entrenador. De producirse tal excepcional autorización, el técnico podrá inscribirse por un segundo club adscrito a otra categoría y, de ser la misma, a distinto grupo.

2. No obstante la regla general que antecede, si en el transcurso de la temporada de que se trate un club se retirase por decisión propia o fuera retirado por resolución del órgano competente, implicando, en uno u otro caso, su desaparición, los técnicos que ejercieran su función como tales podrá contratar sus servicios por otro, siempre y cuando no hubiera



percibido íntegramente, o no le hubiesen sido garantizados, los emolumentos pactados en el correspondiente contrato.

Artículo 163. Garantía de cumplimiento de los contratos.

1. No se tramitará licencia de entrenador titular, entrenador auxiliar, especialista de porteros o preparador físico al club que, habiéndolas solicitado, no haya satisfecho o garantizado la totalidad de las cantidades que, en su caso, adeudara a estos o a sus antecesores en el cargo.

El Comité Jurisdiccional, oído el de Entrenadores de la RFEF, determinará la cuantía, forma y condiciones de la garantía o afianzamiento que el club deba prestar, hasta que recaiga resolución, a fin de que pueda inscribir a un nuevo técnico.

2. Tratándose de clubs de Primera y Segunda División masculina, la resolución del vínculo contractual con un entrenador, sea cual fuere la causa, no impedirá la expedición de licencia al sustituto que desee contratar.

Sin perjuicio de ello, no se tramitarán ni renovarían licencias de entrenadores ni se librarán tampoco de futbolistas, a aquellos clubs que no hayan satisfecho o garantizado, al 30 de junio del año de que se trate, la totalidad de las cantidades que adeudasen al entrenador o entrenadores anteriores; tal impago determinará, además, y con independencia de otras posibles consecuencias reglamentariamente previstas, la suspensión de derechos administrativos y federativos.

Tanto los clubs adscritos a la LNFP como los entrenadores que hubieran suscrito contrato con ellos, son libres de acudir, en caso de litigio, bien a la jurisdicción laboral, bien al Comité Jurisdiccional. En el supuesto de que optaran por la primera vía, el Comité Jurisdiccional se inhibirá automáticamente del conocimiento de la cuestión.

Si entendiera del litigio el referido Comité federativo, éste deberá dictar resolución en el plazo de un mes, ponderando y valorando, en cada caso, las circunstancias concurrentes en el mismo.

Artículo 164. La cesión temporal de derechos.

Los clubs podrán ceder los derechos sobre los técnicos que tengan inscritos en favor de otro, siempre que sea de categoría superior y que el técnico preste su conformidad.

En ningún caso podrá darse tal supuesto cuando se trate de entrenadores cuyo primer contrato haya sido resuelto durante el transcurso de la misma temporada o cuando el entrenador no esté ejerciendo sus funciones como tal, sea cual fuere, en ambos casos, la causa.

Artículo 165. Simultaneidad de licencias de entrenador y futbolista.

1. Los entrenadores que habiendo estado en activo, fueran cesados durante la temporada en cuestión, podrán, en el transcurso de la misma, obtener licencia como futbolistas, excepto en



equipos que tengan relación de dependencia con respecto al club al que hubieren estado vinculados como entrenador en la propia temporada.

2. Los futbolistas que estuvieran en posesión de la pertinente titulación de entrenador titular o entrenador auxiliar, podrán simultanear estas licencias de técnicos con la de futbolista, si bien sólo podrán actuar como técnicos en equipos dependientes o filiales del club por el que tuvieran licencia, y en otros clubes de categorías cadetes, infantiles, alevines y benjamines, siempre y cuando la federación autonómica lo autorice.

Asimismo, las federaciones de ámbito autonómico podrán, en el ámbito de sus competencias, exceptuar aquellos casos en que los futbolistas actúen como entrenadores, técnicos o delegados en otros clubes adscritos a categoría autonómica o inferior, siempre, desde luego, que posean la pertinente titulación.

3. La RFEF podrá, oído, en su caso, el Comité de Entrenadores acordar de manera excepcional la simultaneidad de licencias cuando se trate de distintos estamentos y especialidades.

4. Los entrenadores podrá simultanear su licencia con la de delegado, siempre y cuando sean de especialidades distintas.

CAPÍTULO II OTRAS LICENCIAS

Artículo 166. Otras licencias.

1. Son también licencias en la modalidad principal, las siguientes:

- a) "DE": Delegado de Equipo. Necesario modelo oficial. Fútbol y Fútbol Femenino
- b) "M": Médico. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.
- c) "PF": Preparador Físico. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol y Fútbol Femenino.
- d) "ATS/FTP": ATS o Fisioterapeuta. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.
- e) "EM": Encargado de Material. Necesario contrato. Fútbol y Fútbol Femenino.
- f) "DC": Delegado de Campo. Necesario modelo oficial. Fútbol y Fútbol Femenino. Será obligatorio que cada equipo cuente con una licencia de este tipo. Una misma persona podrá tener tantas licencias de este tipo como equipos haya dentro la cadena de un club.

2. Son también licencias en la especialidad de fútbol sala, las siguientes:



- a) "DS": Delegado Sala. Necesario modelo oficial. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino
 - b) "MS": Médico Sala. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
 - c) "PFS": Preparador Físico Sala. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
 - d) "ATSS": ATS o Fisioterapeuta Sala. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
 - e) "EMS": Encargado de Material Sala. Necesario contrato. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
3. Son también licencias en la especialidad de fútbol playa, las siguientes:
- a) "DP": Delegado Playa. Necesario modelo oficial. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.
 - b) "MP": Médico Playa. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.
 - c) "PFP": Preparador Físico Playa. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.
 - d) "ATSP": ATS o Fisioterapeuta Playa. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.
 - e) "EMP": Encargado de Material Playa: Necesario contrato. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.
4. Se permite tener más de una licencia en distintos equipos del mismo club siempre que ambas licencias sean de "DE" delegado de equipo, "DC" delegado de campo, "M" Médico, "ATS/FTP" ATS o Fisioterapeuta y "EM" Encargado de Material. Las licencias "DE" y "DC" no podrán simultanearse.
5. Las licencias "ET", "EA", "EST", "ESA", "ETPL", "EAPL" facultan para entrenar en Fútbol, Fútbol Femenino, Fútbol Sala y Fútbol Playa, siempre que el titular esté en posesión del Diploma o titulación exigida para cada categoría.
6. Las licencias "M", "ATS/FTP", "MS" y "ATSS", "MP" y "ATSP" exigirán titulación oficial estatal o en su defecto homologada para el caso de titulaciones de fuera de España.
7. Las licencias "PF", "PFS" y "PFP", serán expedidas siempre que acredite la titulación académica correspondiente.
8. Las licencias "DE", "DC", "DS", "DP", "EM", "EMS", "EMP" exigirá que el titular sea mayor de 16 años.



TÍTULO IV

DE LOS ÁRBITROS Y SUS LICENCIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 167. Organización arbitral. Requisitos.

1. El estamento arbitral nacional está constituido por los árbitros titulados para actuar como tales en partidos y competiciones de aquel ámbito, así como los delegados-informadores que hayan formalizado su solicitud de colegiación entre el 1 y el 30 de julio de cada año en el Comité de Árbitros de la Federación de ámbito autonómico de su residencia; y, asimismo, por las personas que, reuniendo los requisitos y condiciones que se establecen en este Título, estén integradas en aquél para desempeñar funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para su mejor organización y actuación, ello sin perjuicio de las competencias propias al Presidente de la Real Federación Española de Fútbol.

Como excepción al párrafo anterior, por delegación del Comité Técnico de Árbitros de la RFEF, los árbitros pertenecientes a la categoría de 3ª División deberán formalizar su solicitud de adscripción mediante la colegiación entre el 1 y el 30 de julio de cada año en el Comité de Árbitros de la Federación de ámbito autonómico de su residencia.

Las normas sobre adscripción mediante la colegiación correspondiente serán publicadas por el CTA cada temporada, por medio de circular.

2. Forman también parte del estamento, en general, los árbitros integrados en las Federaciones de ámbito autonómico, así como las personas que en sus respectivas jurisdicciones ejercen cargo o función de las enumeradas en el apartado anterior.

3. Se consideran árbitros, a los efectos del presente Título:

- a) El principal que dirige el partido.
- b) Los dos asistentes que le auxilian en el terreno de juego.
- c) El cuarto árbitro.
- d) El Árbitro Asistente de Vídeo (VAR) y sus asistentes (AVAR) en aquellas competiciones en que haya sido aprobada su implementación por los organismos competentes.



4. Será requisito necesario e inexcusable para que los árbitros y/o delegados-informadores ejerzan las funciones que les corresponden, su previa adscripción al comité de árbitros correspondiente y haber obtenido la licencia deportiva que le habilita para actuar como tal.

Dicha licencia quedará formalizada en el momento que el Comité Técnico expida al interesado el carnet acreditativo de tal condición, con expresa mención de la categoría que le corresponda.

Formalizada la licencia, ésta implicará la gestión de los derechos de imagen del árbitro por parte de la RFEF, o en su caso, por la Federación Autonómica correspondiente.

5. Son condiciones para integrarse y actuar en la organización arbitral nacional, además de las generales establecidas en el ordenamiento jurídico del Estado, las específicas siguientes:

- a) No haber superado la edad que en cada caso se requiera para formar parte de las respectivas categorías.
- b) Superar las pruebas de aptitud técnicas, físicas y médicas que se determinen como necesarias para la función a desarrollar.
- c) Estar en posesión de la correspondiente licencia que le habilite para desempeñar la función arbitral.
- d) Estar al corriente en el pago de las cuotas establecidas por el Comité de Árbitros respectivo.

6. Los árbitros están sujetos a las disposiciones que dicte la RFEF sobre uniformidad, posible publicidad en sus prendas deportivas y comportamiento general con ocasión o como consecuencia del desempeño de sus funciones.

7. El Comité Técnico podrá proponer que se dicten las órdenes o instrucciones de régimen interno que consideren adecuadas o precisas, las cuales deberá aprobar, desde luego, la propia RFEF; obtenida, en su caso, tal aprobación, se publicarán mediante circular.

Artículo 168. Régimen de incompatibilidades.

1. La condición de árbitro en activo es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o empleo en órganos o entidades propios o adscritos a la Real Federación o las de ámbito autonómico o, en general, a cualesquiera otros que, por su actividad, pudiera comprometer su imparcialidad, salvo que por disposición normativa pudiera ostentar tal representatividad en los órganos de la Federación.

2. La compatibilidad de la condición de árbitro en activo con el ejercicio de cualquier actividad o cargo a que se refiere el apartado anterior, aunque pertenezca a un deporte diferente, pero constituya una sección deportiva de una sociedad que desarrolle también la actividad de fútbol o tenga relación directa con el mismo, deberá ser solicitada por escrito al CTA, que, en caso afirmativo, establecerá las condiciones en las que se puede ejercer y los límites de dicha compatibilidad.



Asimismo, la condición de árbitro en activo es incompatible con el ejercicio de árbitro en competiciones ajenas a la estructura federativa, así como en competiciones organizadas por medios de comunicación o empresas. En todo caso, será requisito imprescindible la previa solicitud, por escrito al C.T.A. de la RFEF, de la compatibilidad en tales supuestos.

3. La participación en apuestas y/o juegos, con contenido económico, es totalmente incompatible con el ejercicio de la función arbitral, en cualquier modalidad de fútbol. Tal prohibición incluye a todo el equipo arbitral: árbitros, árbitros asistentes, cuartos árbitros, asistentes de vídeo (VAR y AVAR) y Delegados- Informadores.

Artículo 169. Suspensión voluntaria de adscripción al colectivo arbitral aficionado.

1. Los árbitros de categoría nacional podrán solicitar al Comité Técnico el pase a la situación de suspensión voluntaria de adscripción, siempre que concurran motivos justificados.

2. Tal solicitud deberán formalizarla por escrito a través del Comité Técnico de Árbitros al que esté oficialmente adscrito, especificando las causas que la fundamentan y acompañando la documentación original que acredite la concurrencia de aquéllas.

3. El Comité Técnico de Árbitros de la RFEF, previo examen del expediente, resolverá, motivadamente, sobre la misma, notificando su acuerdo al interesado y al Comité de Árbitros de la Federación de ámbito autonómico al que esté adscrito.

4. El árbitro que haya sido declarado en situación de suspensión de adscripción no podrá solicitar ni obtener otra hasta transcurridos dos años desde su reingreso a la de activo.

5. La duración de la situación de suspensión de la adscripción será por un tiempo no inferior a seis meses, ni superior a doce.

6. Cumplido el tiempo de suspensión de adscripción, la reincorporación se realizará en la categoría que ostentaba el interesado al iniciar aquélla, siempre y cuando existan vacantes, y previa superación de las pruebas físicas, médicas y técnicas establecidas en el momento de dicha incorporación.

7. Transcurrido el plazo máximo de doce meses sin retornar al arbitraje activo, el interesado sólo podrá reintegrarse al mismo adscrito a una categoría inferior a la que poseía, si hubiese plazas vacantes, cuando le fue concedida la situación de suspensión de la adscripción. El reingreso quedará supeditado a la existencia de plazas vacantes en la nueva categoría; de no existir éstas se entiende prorrogada la excedencia hasta el final de la temporada de que se trate.

8. Cuando solicitase la suspensión de adscripción de un árbitro que por sus puntuaciones estuviese en situación de descenso, éste se consumará en cualquier caso.

9. Concedida la suspensión de adscripción, el Comité Técnico podrá proponer a la RFEF cubrir el puesto con el árbitro mejor clasificado en la categoría inmediatamente inferior, siempre que las necesidades de la competición lo requieran.



Artículo 170. Valoración.

1. Al inicio de cada temporada deportiva, y con el fin de evaluar las actuaciones de los árbitros, árbitros asistentes y asistentes de vídeo durante la misma, el C.T.A. establecerá unos criterios de valoración que respetarán el principio de igualdad de los colegiados.
2. Estos criterios de valoración considerarán las evaluaciones realizadas por los Informadores y Delegados de Partido, así como las valoraciones llevadas a cabo por los miembros de la Comisión Técnica del CTA, considerando además todos los informes técnicos (incluyendo los de rendimiento físico) de que pueda disponer la citada Comisión.
3. Al finalizar cada temporada, la Comisión Técnica del CTA evaluará las actuaciones de los árbitros, árbitros asistentes y asistentes de vídeo sobre la base de los criterios de valoración establecidos.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE LA ACTIVIDAD ARBITRAL EN LA MODALIDAD DE FÚTBOL

Artículo 171. Categorías arbitrales.

1. Las categorías arbitrales estarán determinadas por las competiciones de ámbito estatal establecidas por la RFEF, así como por la introducción del equipo arbitral de vídeo (VAR/AVAR) en las competiciones profesionales que hayan sido autorizadas para su implementación.

Son categorías arbitrales nacionales:

- a) Primera División.
- b) Segunda División.
- c) Segunda División "B".
- d) Tercera División.
- e) Asistentes de Vídeo.
- f) Primera División Femenina.

Solo los árbitros con licencia profesional podrán actuar en las categorías de Primera División, Segunda División o Asistentes de Vídeo, excepto los árbitros de Segunda División "B" con licencia de árbitros aficionados que actuarán en dichas competiciones profesionales como cuartos árbitros.

Los árbitros con licencia de árbitro aficionado actuarán en las categorías de Segunda División B, Primera División Femenina o Tercera División.

Al inicio de cada temporada, el CTA confeccionará las plantillas arbitrales del siguiente modo:

- a) Árbitros de Primera División



La plantilla será de 20 árbitros.

- Incluirá los árbitros que ostenten la internacionalidad concedida por FIFA.
- Incluirá un mínimo de 2 árbitros que la temporada anterior estuvieran adscritos a la categoría arbitral de Segunda División con licencia profesional.
- Incluirá un número de árbitros con licencia profesional que complete la plantilla de 20 árbitros.

b) Árbitros Asistentes de Primera División

La plantilla será de 40 árbitros asistentes.

- Incluirá los árbitros asistentes que ostenten la internacionalidad concedida por FIFA.
- Incluirá un mínimo de 4 árbitros asistentes que la temporada anterior estuvieran adscritos a la categoría arbitral de Segunda División con licencia profesional.
- Incluirá un número de árbitros asistentes con licencias profesional que complete la plantilla de 40 miembros.

c) Árbitros de Segunda División

La plantilla será de 22 árbitros.

- Incluirá un mínimo de 2 árbitros que la temporada anterior estuvieran adscritos a la categoría arbitral de Segunda División B.
- Incluirá un número de árbitros con licencias profesional que complete la plantilla de 22 árbitros.

d) Árbitros asistentes de Segunda División

La plantilla será de 44 árbitros asistentes.

- Incluirá un mínimo de 4 árbitros asistentes que la temporada anterior estuvieran adscritos a la categoría arbitral de Segunda División B.
- Incluirá un número de árbitros asistentes con licencias profesional que complete la plantilla de 44 árbitros asistentes.



Los árbitros de Primera y Segunda División serán designados como árbitros en el terreno de juego y, además, como miembros del equipo arbitral de vídeo (VAR/AVAR) en sus correspondientes competiciones, cuando su implantación haya sido aprobada y autorizada por los organismos competentes.

2. Para ostentar la internacionalidad, que sólo podrá corresponder a árbitros adscritos a la Primera División, deberán concurrir, además de los méritos adquiridos en sus actuaciones, los requisitos establecidos por la FIFA.

Tratándose del Fútbol Femenino, se estará a lo que determine el referido organismo internacional.

3. La categoría de Segunda División “B” estará formada por 120 árbitros y sus integrantes serán designados para dirigir los partidos correspondientes a la Segunda División “B” y a la División de Honor de juveniles.

Asimismo, entre los componentes de esta categoría será designado el cuarto árbitro de los partidos donde participen clubes de Primera y Segunda División.

4. La categoría de Primera División Femenina estará formada por 22 árbitras y hasta un máximo de 32 árbitras asistentes que serán designadas para arbitrar los partidos correspondientes a esta categoría y a aquellos de la competición de Copa S.M. La Reina.

La cuarta árbitra, en los partidos y competiciones que así se establezca, serán árbitras de la misma categoría o de una inferior, siendo en cualquier caso designada por el CTA. Su actuación y funciones son análogas a las detalladas en el artículo 173.2, 173.3 y 173.4.

5. Al término de cada temporada descenderán a Tercera División los veinte árbitros peor evaluados de Segunda División B y ascenderán a esta categoría los veinte (o los que sean necesarios para completar 120 en 2ª División B) mejor clasificados del Programa de Talentos y Mentores.

Descenderán a la categoría inmediatamente inferior las dos árbitras peor evaluadas en Primera División Femenina y ascenderán las mejores clasificadas en el proceso de selección anual.

6. Los árbitros y árbitros asistentes de Tercera División tienen la cualidad de nacionales, correspondiendo su designación, por delegación del Comité Técnico de Árbitros, a sus respectivos Comités de Árbitros de las Federaciones de ámbito autonómico quienes, también en coordinación con aquel, establecerán su régimen general y aplicarán, en su caso, el disciplinario.
7. Perderán la categoría de árbitro asistente de Segunda División “B” los 20 peor evaluados por el Comité Técnico de Árbitros, que quedarán incorporados a la categoría inmediata inferior, si la hubiere, o al fútbol base en su defecto, siempre que reúnan los requisitos establecidos al respecto por su Comité Árbitros de la Federación de ámbito autonómico de su residencia y no



superen la edad máxima establecida de 45 años, cubriéndose sus vacantes según los criterios que establezca la RFEF, a propuesta del Comité Técnico de Árbitros.

En relación con la Primera División Femenina, perderán la categoría las dos árbitras asistentes peor evaluadas por el Comité Técnico de Árbitros, que quedarán incorporadas a la categoría inmediata inferior, si la hubiere, o al fútbol base en su defecto, siempre que reúnan los requisitos establecidos al respecto por su Comité Árbitros de la Federación de ámbito autonómico de su residencia y no superen la edad máxima establecida, cubriéndose sus vacantes por las dos mejor clasificadas en el proceso de selección anual.

8. La categoría de “Asistentes de Vídeo” estará formada por aquellos árbitros con licencia profesional seleccionados por el CTA al inicio de la temporada, entre aquellos que ya pertenecían a esta categoría la temporada anterior y entre los árbitros de Primera y Segunda División de la pasada temporada.

Los árbitros pertenecientes a esta categoría solo podrán actuar como miembros del equipo arbitral de vídeo (VAR/AVAR), pero no como árbitros en el terreno de juego.

Una vez finalizada cada temporada en esta categoría, el CTA valorará de nuevo, siguiendo criterios técnicos, de rendimiento y de necesidad de la competición, la idoneidad o no de extender su actividad una temporada adicional.

Artículo 171 bis. Plantillas de árbitros asistentes.

1. Las plantillas de árbitros asistentes con licencia profesional adscritos a Primera y Segunda División, estarán compuestas por un número igual al doble de los que, en una y otra categoría, integran los árbitros principales. En la primera de ambas y computándose en el total de la plantilla, se incluirán los de categoría internacional, que vendrán determinados, en cuanto a su número, por las normas que la FIFA establezca en cada momento.
2. Una y otra plantilla estarán subdivididas en grupos de cuatro, según las preferencias formuladas por los árbitros que integran, respectivamente, las categorías de Primera y Segunda División, que se atenderán en base al orden establecido en cada una de las dos escalas, hasta donde fuere posible, y en razón a lo que el Comité determine a partir del momento en que se produjera duplicidad en la elección.
3. Los grupos de árbitros asistentes que de aquella forma resulten, se atribuirán a los correspondientes árbitros y constituirán sus respectivos equipos de auxiliares, entre los cuáles el Comité Técnico de Árbitros determinará los que deban intervenir en cada partido que aquéllos dirijan.

En los partidos dirigidos por un árbitro internacional, uno de los dos árbitros asistentes deberá ostentar esta misma categoría, siempre que sea posible.

4. Tratándose de los árbitros asistentes de Segunda División "B", las plantillas se determinarán, al principio de cada temporada y según las necesidades propias de esta función, por la RFEF, a propuesta del Comité Técnico de Árbitros.



La plantilla de árbitras asistentes adscritas a la Primera División Femenina estará compuesta por un máximo de 32 miembros, computándose en el total de la plantilla las de categoría internacional, que vendrán determinadas, en cuanto a su número, por las normas que la FIFA establezca en cada momento.

Las árbitras asistentes actuarán preferentemente con la misma árbitra durante la temporada.

En los partidos dirigidos por una árbitra internacional, la árbitra asistente nº 1 deberá ostentar esta misma categoría, siempre que sea posible.

Artículo 172. La baja por edad de los árbitros no profesionales.

1. Causarán baja por edad, al término de la temporada de que se trate, los árbitros y árbitros asistentes que, integrados en las plantillas de Segunda División B y Tercera, hayan cumplido, al 1 de julio del año en curso, la edad 40 años.

En categorías de fútbol femenino la edad máxima será de 45 años.

2. Son edades límite para tener acceso a las distintas categorías arbitrales la de 41 años en Primera División, 39 en Segunda y 30 en Segunda "B".
3. Los Comités Técnicos de las Federaciones de ámbito autonómico, podrán establecer para los árbitros y los árbitros asistentes de Tercera División un límite de edad inferior a la de 40 años.
4. Los árbitros con licencia de árbitro aficionado que, teniendo la condición de principales, causen baja por cumplir la edad, quedarán adscritos, si lo desean, y de acuerdo con las disposiciones del Comité Territorial de su residencia, a la categoría que éste determine.

Idéntica posibilidad se reconoce igualmente a los árbitros asistentes adscritos a Segunda División "B".

Artículo 172 bis. Reglas sobre descensos en categorías no profesionales.

1. En el movimiento de descensos que prevé el presente Reglamento, el CTA establecerá al final de cada temporada si se computan o no las vacantes producidas por edad, baja voluntaria, enfermedad u otra causa cualquiera distinta de la clasificatoria, según las necesidades de la competición y de composición de las diferentes categorías.
2. Tratándose de bajas por voluntad propia o incapacidad sobrevenida durante el transcurso de la temporada, podrán ser cubiertas, si a juicio del Comité Técnico lo exigieran las necesidades de la propia competición, por los árbitros que, al término de la anterior, quedaron clasificados inmediatamente después de los ascendidos, si bien ello sólo podrá llevarse a efecto antes del 31 de diciembre de la temporada en curso.

Al final de la temporada, los árbitros propuestos para la pérdida de categoría deberán ser informados expresamente sobre este particular, a fin de que puedan formular ante la RFEF, las alegaciones que a su derecho convinieren.



El plazo para formular tales alegaciones precluirá a los quince días naturales contados a partir del siguiente al de la notificación.

3. El árbitro cuyo número de actuaciones, durante la temporada, hubiera sido inferior al cincuenta por ciento de la media de las de su categoría, ello con independencia de las circunstancias que lo motiven, salvo casos de lesión o enfermedad graves, perderá aquélla, quedando directamente adscrito, si lo desea, al fútbol base.

Los colegiados de categoría nacional que durante dos temporadas seguidas no puedan arbitrar, con independencia de la causa que haya determinado su inactividad, incluido el supuesto de baja médica o lesión, pasarán al fútbol base de su Comité de Árbitros de la Federación de ámbito autonómico de su residencia, con el consentimiento de este último.

4. Perderá asimismo la categoría el árbitro que, en cada temporada no supere por dos veces consecutivas, las pruebas físicas reglamentariamente previstas para la fase de que se trate, quedando en tal supuesto integrado, si lo desea, en el fútbol base.
5. El árbitro que no supere las pruebas físicas en alguna de las convocatorias oficiales, será convocado en un plazo aproximado de treinta días después para realizar la repesca correspondiente, considerándose ambas pruebas como una primera fase.

En caso de que el árbitro no haya podido presentarse a la convocatoria por lesión o enfermedad, será convocado lo antes posible tras su total recuperación y alta médica.

Los árbitros y árbitros asistentes deberán cumplimentar el ciclo de pruebas físicas establecido por el Comité Técnico de Árbitros durante la temporada, salvo situaciones excepcionales a considerar por el Comité Técnico.

6. Se regularán mediante circular las pruebas físicas que se realizarán durante la temporada, así como las valoraciones y tiempos máximos de su realización, a los efectos de determinar la aprobación o suspensión de las mismas.
7. El número de ascensos que, en las diferentes categorías establece el presente Título, se incrementará, cuando fuere menester, para cubrir las eventuales vacantes producidas por causas distintas a las de descenso, a fin de que, al inicio de cada temporada, las plantillas arbitrales estén conformadas en la forma que establece este ordenamiento.
8. Los árbitros de Tercera División, podrán solicitar el cambio de Comité de Árbitros de la Federación de ámbito autonómico, una vez colegiados, mediante escrito dirigido al CTA, aportando los justificantes oportunos. El Comité Técnico, teniendo en cuenta los motivos que han originado la petición y oídos los Comités de las Federaciones de ámbito autonómico implicadas, así como el expediente deportivo del interesado y ponderando la conveniencia o no de concederlo, resolverá motivadamente, comunicándolo al interesado y a los dos Comités de Árbitros de las Federaciones de ámbito autonómico implicadas en el traslado. Los traslados deberán realizarse antes del 31 de diciembre de la temporada en curso.



Artículo 173. Equipos arbitrales en las competiciones profesionales.

1. Tratándose de partidos en que intervengan clubs de Primera y Segunda División, el equipo arbitral estará compuesto, además de por el árbitro principal y sus dos árbitros asistentes, por un cuarto colegiado, designado entre los que integran la plantilla de Segunda División "B" que no residan, siempre que ello fuera posible, en la provincia de alguno de los equipos contendientes.

Asimismo, en aquellas competiciones en las que se haya autorizado la asistencia por vídeo al arbitraje por los organismos competentes, existirá un equipo arbitral de vídeo formado por un Árbitro Asistente de Vídeo (VAR) y, como mínimo, un ayudante (AVAR).

Actuarán como Árbitros Asistentes de Vídeo todos los árbitros de Primera y Segunda División, así como los miembros de la categoría de asistentes de vídeo. Actuarán como Ayudantes de los Árbitros Asistentes de Vídeo (AVAR) los árbitros y árbitros asistentes de Primera y Segunda División, así como los miembros de la categoría de asistentes de video.

2. El cuarto árbitro asistirá al principal en todo momento y actuará en el supuesto de que, una vez iniciado el partido de que se trate, alguno de los tres responsables oficiales del mismo no esté en condiciones de seguir haciéndolo por causa o accidente ajenos a su voluntad.
3. Si la imposibilidad del árbitro principal se produjese antes del inicio del partido, y no hubiera posibilidad de sustituirlo por otro de la misma categoría, los clubs decidirán, de mutuo acuerdo, si se suspende el encuentro o si aceptan que sea dirigido por el cuarto árbitro.
4. Son también funciones del cuarto árbitro:
 - a) Coadyuvar, de acuerdo con el árbitro, en todos los deberes de carácter administrativo antes, durante y después del partido.
 - b) Intervenir en la eventual sustitución de los futbolistas durante el encuentro.
 - c) Controlar el cambio de balones, encargándose de proporcionar, a indicación del árbitro principal, uno nuevo.
 - d) Revisar el atuendo y calzado de los sustitutos antes de su entrada en el terreno de juego. Si aquéllos no se ajustaran a las Reglas de Juego, o a las disposiciones reglamentarias, informará al árbitro asistente más próximo para que dé traslado de ello al principal, el cuál decidirá lo que corresponda.
 - e) Asistir al árbitro principal siempre que sea requerido por éste.
 - f) Ejercer, en general, todas aquellas que puedan contribuir a facilitar la labor del arbitraje.
5. La función del Árbitro Asistente de Vídeo (VAR) consistirá en asistir al árbitro, únicamente, cuando se produzca un “error claro y manifiesto” o un “incidente grave inadvertido” en relación con: gol/no gol, penalti/no penalti, tarjeta roja directa y confusión de identidad.

Ninguna de las consecuencias que se deriven del uso del Sistema VAR es susceptible de ser recurrida por los clubs ante cualesquiera órganos.



6. El Ayudante del Árbitro Asistente de Vídeo (AVAR) tiene como función asistir al VAR.

Los árbitros con licencia de árbitros profesionales y adscritos como árbitros o árbitros asistentes en Primera o Segunda división durante la temporada anterior, que no sean adscritos a las categorías de Primera, Segunda División o Asistente de Vídeo, serán adscritos a la categoría de Segunda División B, siempre y cuando cumplan los requisitos de edad establecidos en el presente reglamento. En caso contrario, quedarán adscritos, si lo desean, y de acuerdo con las disposiciones del comité territorial de su residencia, a la categoría que éste determine.

Los árbitros con licencia de árbitros profesionales y adscritos a la categoría de asistentes de video durante la temporada anterior, que no sean adscritos a esta categoría en la nueva temporada quedarán adscritos, si lo desean, y de acuerdo con las disposiciones del comité territorial de su residencia, a la categoría que éste determine.

Artículo 174. Delegados informadores.

1. El cuerpo de delegados-informadores –tratándose de clubes del fútbol profesional que intervengan- estará compuesto por cuarenta y cinco miembros. Para el resto de categorías no profesionales, el número será mínimo de 120.
2. El cuerpo de Delegados-Informadores será seleccionado por el Comité Técnico de Árbitros y deberá someterse a la aprobación del Presidente de la RFEF.

Tal selección se llevará a cabo ponderando las siguientes circunstancias:

- a) Categoría arbitral alcanzada y tiempo de permanencia en la misma.
 - b) Experiencia como informador.
 - c) Experiencia como Instructor/Formador arbitral.
 - d) Edad.
 - e) Cualesquiera otras circunstancias o condiciones cuya concurrencia se juzgue más adecuada.
3. Son funciones del Delegado-Informador:
 - a) Informar y calificar la actuación del árbitro principal y los árbitros asistentes, a través del modelo oficial aprobado por la RFEF, que se elaborará en la forma que prevé el artículo 29, letra k), de la presente reglamentación.
 - b) Reflejar los actos de racismo, xenofobia, intolerancia y en general de discriminación de toda índole que, en su caso se produzcan en los estadios, y cualesquiera otros aspectos, en relación con el desarrollo del juego, eventuales incidencias acaecidas y cuestiones, en general,



referentes al encuentro; informando a los órganos disciplinarios de la RFEF sobre tales incidentes.

c) Asistir al árbitro y demás partes implicadas, en la decisión de proceder a la suspensión provisional o definitiva del partido, cuando se ocasionen incidentes de público relacionados con conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, o se constate un incumplimiento de las obligaciones de los espectadores y asistentes previstas en el ordenamiento jurídico de aplicación.

En este sentido, cualquier eventual decisión en orden a suspender, provisional y definitivamente, la celebración de un partido, deberá ser adoptada y acordada conjuntamente por todas las partes implicadas en el desarrollo del mismo.

d) Rendir también informe acerca de las condiciones del terreno de juego y de las instalaciones deportivas en general.

4. La función de los integrantes del cuerpo de Delegados-Informadores es incompatible con la función arbitral, en cualquier modalidad de fútbol, así como su actuación como periodista o comentarista en cualquier medio de comunicación.

5. Causarán baja, al término de la temporada de que se trate, los Delegados Informadores propuestos por la Comisión Técnica en base a la evaluación de sus funciones, tras ser ratificado por el Presidente del CTA.

Artículo 175. Obligaciones del colectivo arbitral aficionado.

1. El árbitro y árbitros asistentes no profesionales, al suscribir licencia por un Comité Técnico de Árbitros, se obligan, siempre que sea requerido por éste, a arbitrar los partidos para los que hayan sido designados y hayan aceptado voluntariamente la designación siempre que sea compatible con los horarios de su ocupación habitual.
2. Los árbitros y árbitros asistentes de las categorías nacionales no profesionales tienen las obligaciones establecidas en el apartado anterior, así como la obligación, no solo de comparecer, sino también de presentarse a cada una de las pruebas y reuniones a las que son convocados, y a participar activamente en todas las actividades descritas, excepto que obtengan la autorización expresa del Comité Técnico de Árbitros que les dispense de ello.
3. El árbitro o árbitros asistentes no participen en una de las actividades obligatorias de su categoría, o no comparezca sin causa justificada, así como en el supuesto de abandono de una prueba o actividad, reunión o cursillo, sin la debida autorización del Comité Técnico de Árbitros, incurrirá en la inmediata suspensión de cualquier designación arbitral, sin perjuicio de la apertura, en su caso, de un expediente disciplinario.

De igual modo, el árbitro o árbitro asistenter que no superen las mencionadas pruebas médicas, físicas o técnicas, o bien no concurra, participe o abandone un cursillo, reunión o actividad, no podrá ejercer su cometido en la organización arbitral, de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 175 bis. Obligaciones de los árbitros profesionales.

1. Los árbitros y árbitros asistentes, así como los Asistentes de Vídeo de todas las categorías nacionales profesionales salvo casos de fuerza mayor o causa justificada que, como tal, pondere el Comité Técnico, están obligados a dirigir los partidos para los que hubieran sido designados y, asimismo, a comparecer, cuando sean convocados, para someterse, periódicamente, a pruebas médicas, físicas y técnicas, o para participar en reuniones, conferencias o cursillos a fin de mejorar o actualizar su preparación y de unificar la aplicación de criterios.

Esta clase de actividades podrán celebrarse, a juicio del Comité Técnico, con la participación de todos los integrantes de la plantilla o de los que, en la fecha de que se trate, no hayan sido designados para arbitrar; y, asimismo, localizándose en un solo punto, con la concurrencia en él de todos los convocados o, separadamente, dentro de la respectiva circunscripción territorial de su Comité.

El C.T.A. podrá reunir a los árbitros que vayan a arbitrar o lo hayan realizado con anterioridad, para analizar los aspectos físicos y técnicos del partido.

2. El árbitro o árbitro asistente, así como los Asistentes de Vídeo que no participen en una de las actividades obligatorias de su categoría, o no comparezca sin causa justificada, así como en el supuesto de abandono de una prueba o actividad, reunión o cursillo, sin la debida autorización del Comité Técnico de Árbitros, incurrirá en la inmediata suspensión de cualquier designación arbitral, sin perjuicio de la apertura, en su caso, de un expediente disciplinario.
3. Los árbitros comunicarán al Comité Técnico su programa, lugar, día y hora habitual de entrenamiento.
4. La RFEF pondrá al servicio del Comité Técnico y de los árbitros la infraestructura técnica necesaria para lograr una preparación óptima.
5. Los componentes del equipo arbitral de las competiciones de Primera y Segunda División Nacional, están obligados a pernoctar, la víspera de la fecha en que se celebre el encuentro que hayan de dirigir, en la misma localidad en que aquél tenga lugar, salvo que obtengan autorización expresa del Comité Técnico de Árbitros que les exima de ello.
Se excluye de esta obligación a los miembros del equipo arbitral de vídeo (VAR/AVAR).
6. En caso de lesión, enfermedad o cualquier otra anomalía de carácter médico o impedimento físico que deberán ser acreditados, de forma inexcusable, mediante el correspondiente soporte documental justificativo, emitido por la Mutualidad de Futbolistas españoles, o bien por el médico responsable del Comité Técnico de Árbitros.
7. Cumplir el contrato de trabajo con la RFEF, que tendrá una duración de una temporada, desde el 1 de julio hasta el 30 de junio del año siguiente. Para la realización de sus funciones estará bajo la dependencia del Comité Técnico de Árbitros de la RFEF, siguiendo las instrucciones emanadas del mismo a través de las personas que a tal efecto designe el Presidente del CTA.



todo ello sin perjuicio de la discrecionalidad de criterio que el árbitro pudiera tener en la aplicación de las normas reglamentarias a la hora de actuar en los encuentros oficiales y/o amistosos en los que participen los Clubes o SADs de Primera y Segunda División "A".

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES SOBRE LA ACTIVIDAD ARBITRAL EN LA ESPECIALIDAD DE FÚTBOL SALA

Artículo 176. Categorías arbitrales de fútbol sala.

Las categorías arbitrales estarán determinadas por las competiciones de ámbito estatal establecidas por la RFEF.

Son categorías arbitrales nacionales:

1. Primera División de Fútbol Sala. Estará formada, como mínimo, por un número de colegiados, igual al 2,5% con respecto al número de equipos inscritos en Primera División de Fútbol Sala, incluidos los internacionales, que dirigirán los encuentros oficiales en los que al menos uno de los equipos contendientes estén adscritos a la Primera División de Fútbol Sala. El número definitivo de árbitros vendrá determinado por la CTNAFS, previa aprobación del Presidente de la RFEF.

Para ostentar la internacionalidad deberán concurrir, además de los méritos adquiridos en sus actuaciones, los requisitos establecidos por la FIFA.
2. Segunda División de Fútbol Sala. Estará formada, como mínimo, por un número de colegiados, igual al 2,5% con respecto al número de equipos inscritos en Segunda División de Fútbol Sala, que dirigirán los encuentros oficiales en los que al menos uno de los equipos contendientes estén adscritos a esta División.
3. Segunda División B de Fútbol sala. Estará formada, como mínimo, por un número de colegiados igual al 2,5% con respecto al número de equipos inscritos en Segunda División B de Fútbol sala.
4. Tercera División de Fútbol Sala. Estará formada, como mínimo, por un número de colegiados, igual al 2,5% con respecto al número de equipos inscritos en Tercera División de Fútbol Sala. Corresponde su designación, por delegación de la CTNAFS, a sus respectivos Comités o Comisiones Territoriales quienes, también en coordinación con aquélla, establecerán su régimen general.

Los árbitros de estas cuatro categorías, dirigirán los encuentros de su categoría y los de la Primera División Femenina de Fútbol Sala.

Artículo 177. Bajas por edad fútbol sala.



1. Causarán baja por edad, al término de la temporada de que se trate, los árbitros que, integrados en las plantillas como principales, hayan cumplido, al 1º de julio del año en curso, la edad de 45, 41 y 40 años, según se trate, respectivamente, de los adscritos a las Divisiones Primera, Segunda y Segunda B o Tercera de Fútbol Sala.
2. Son edades límites para tener acceso a las distintas categorías arbitrales la de 41 años en Primera División de Fútbol Sala, 39 en Segunda División de Fútbol Sala y 34 en Segunda División B o Tercera División de Fútbol Sala.
3. Los árbitros que causen baja por cumplir la edad reglamentaria, quedarán adscritos, si lo desean, y de acuerdo con las disposiciones de su Comité o Comisión Territorial, al fútbol sala base.

Artículo 177 bis. Pérdida de categoría fútbol sala.

1. Al término de cada temporada perderán la categoría los árbitros peor clasificados de Primera División de Fútbol Sala, circunstancia que se producirá en cualquier caso, incluso aunque ostentaran la cualidad de internacionales.
2. Ascenderán a Primera División de Fútbol Sala los árbitros mejores clasificados de la Segunda División de Fútbol Sala.
3. Descenderán a Segunda División B de Fútbol Sala los árbitros de Segunda División de Fútbol Sala peor clasificados, y ascenderán a ésta los que hayan superado con mejor clasificación las pruebas del curso de ascenso a Segunda División de Fútbol Sala.
4. Descenderán a Tercera División de Fútbol Sala los árbitros de Segunda División B de Fútbol Sala peor clasificados, y ascenderán a ésta los que hayan superado con mejor clasificación las pruebas del curso de ascenso a Segunda División B de Fútbol Sala.
5. En cuanto a los cronometradores, igualmente ascenderán y perderán la categoría los mejor y peor clasificados respectivamente en cada una de las mismas.
6. El número final de árbitros y cronometradores que ascienden o pierden la categoría respectiva, vendrá determinado por el número de equipos inscritos en la correspondiente división, para la siguiente temporada.
7. En el movimiento de descensos que prevén los párrafos que anteceden, no se computarán las vacantes producidas por edad, baja voluntaria, enfermedad u otra causa cualquiera distinta de la clasificatoria.

CAPÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS DE LOS ÁRBITROS

Sección 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 178. Definición de licencia. Requisitos para su obtención.

1. Se entiende por adscripción de un árbitro su vinculación a la Federación mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.
2. La licencia del árbitro, árbitro asistente, árbitro asistente de video o delegado-informador es el documento expedido por la RFEF, que le habilita para su actuación como tal en el fútbol federado, así como su reglamentaria designación en partidos y competiciones tanto oficiales como no oficiales.
3. La licencia definitiva del árbitro es el documento que confirma su adscripción en una categoría determinada de las competiciones oficiales de ámbito estatal reconocidas por la RFEF. A través de tal inscripción, se obliga a aceptar los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la RFEF, así como los de la FIFA y UEFA.

Dicha licencia quedará formalizada en el momento en el que el comité Técnico de Árbitros expida al interesado el carnet acreditativo de tal condición, con expresa mención de la categoría que le corresponda.

Los árbitros con licencia de árbitro profesional tendrán una licencia específica que refleje esta condición y que quedará formalizada en el momento que el Comité Técnico de Árbitros adscriba al interesado en Primera o Segunda División como árbitro, árbitro asistente o asistente de vídeo y le expida el carnet acreditativo de tal condición.

4. Para la adscripción de un árbitro a una categoría de una competición oficial de ámbito estatal profesional será preciso haber obtenido la previa habilitación de árbitro profesional emitida por el CTA.
5. Como requisito previo para obtener la licencia federativa, será preceptivo que el interesado se afilie al Comité Técnico de Árbitros correspondiente mediante el sistema de colegiación al respectivo Comité Técnico de Árbitros, siguiendo el sistema y procedimiento que se establezca. Una vez comprobada la correcta afiliación al mismo, podrá suscribir licencia de acuerdo con la reglamentación vigente.

La RFEF, por medio del CTA, establecerá el sistema y procedimientos de afiliación que cumplirá con los siguientes requisitos:

- A la finalización de cada temporada, el CTA propondrá al Presidente de la RFEF la adscripción de los árbitros y delegados informadores a cada una de las categorías arbitrales de competición nacional de la temporada siguiente, excepto la de tercera división cuyo régimen general es delegado por el CTA a los Comités de Árbitros de las Federaciones de Ámbito Autonómico.



- Una vez aprobada por el Presidente de la RFEF, quedarán establecidas las composiciones de las distintas categorías arbitrales.
 - Del 1 al 30 de julio, los miembros de cada categoría deberán realizar el proceso de adscripción mediante la colegiación en el Comité Técnico de Árbitros de la RFEF, siguiendo el procedimiento y sistema que el CTA establezca por circular. Por delegación del Comité Técnico de Árbitros, los árbitros de tercera división realizarán su adscripción a través de los Comités de Árbitros de las Federaciones de Ámbito Autonómico.
 - Una vez verificado por el Comité Técnico de Árbitros el cumplimiento de todos los requisitos asociados a la obtención de cada licencia, éste le expedirá el carnet acreditativo formalizándose de este modo la licencia.
 - Esta licencia será válida únicamente para la temporada que se inicia el 1 de julio de cada año hasta el 30 de junio del año posterior, debiendo ser renovada cada año cumpliendo los requisitos de acceso enumerados en el presente Reglamento.
 - En la colegiación deberá constar, al menos:
 - Nombre, apellidos y número del DNI.
 - Lugar y fecha de nacimiento.
 - Domicilio.
 - Número de teléfono y dirección de correo electrónico.
 - Copia del Contrato de Trabajo (sólo para el caso de licencias de árbitro profesional).
 - Otros datos de interés que se soliciten.
6. Los árbitros no pueden poseer simultáneamente ninguna otra clase de licencias propias de la actividad del fútbol.

Artículo 179. Derechos y obligaciones específicas derivadas de la suscripción de la licencia.

1. Son derechos de los árbitros:

- a) Los árbitros tienen derecho a las prestaciones de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, siempre que estén al corriente de sus cuotas.
- b) Cualquier otro derecho que reconozca la normativa deportiva.

2. Son obligaciones de los árbitros:

- a) Someterse a los controles de dopaje que el órgano competente determine.
- b) Cualquier otra obligación que establezca la normativa deportiva.



Artículo 180. La cancelación de las licencias.

1. Son causas de cancelación de las licencias de los árbitros las siguientes:
 - a) Baja concedida por el Comité Técnico de Árbitros.
 - b) Imposibilidad total permanente para actuar.
 - c) Expiración del contrato o resolución del mismo, tratándose de profesionales.
 - d) Acuerdo adoptado por los órganos competentes.
 - e) Cualquiera otra causa de las establecidas específicamente en el presente ordenamiento jurídico para las diferentes clases de árbitros.
2. La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo deportivo entre el árbitro, árbitro asistente o árbitro asistente de video y la RFEF.

Sección 2ª

Tipos de licencias de árbitros

Artículo 181. Clasificación.

1. Las licencias del colectivo arbitral se clasifican en profesionales y aficionados.
- A) Los árbitros adscritos por el CTA a las categorías de Primera División, Segunda División o Asistentes de Video y que reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento para obtener la licencia de árbitro profesional, árbitro asistente profesional y asistente de video profesional, tendrán licencia profesional.

Se distinguen las siguientes licencias de árbitro profesional:

- a) Árbitro Profesional de Primera División
 - b) Árbitro Asistente Profesional de Primera División
 - c) Árbitro Profesional de Segunda División
 - d) Árbitro Asistente Profesional de Segunda División
 - e) Asistente de Vídeo Profesional
- B) El resto de árbitros, árbitros asistentes y delegados-informadores de categoría nacional tendrán licencia aficionado.

Se distinguen las siguientes licencias del colectivo arbitral aficionado:



- a) Árbitro Aficionado de Segunda División B
- b) Árbitro Asistente Aficionado de Segunda División B
- c) Árbitro Aficionado de Primera División Femenina
- d) Árbitro Asistente Aficionado de Primera División Femenina
- e) Árbitro Aficionado de Tercera División
- f) Delegado de Partido
- g) Informador

2. Las personas pertenecientes al colectivo arbitral nacional no podrán poseer simultáneamente ninguna otra clase de licencias propias de la actividad del fútbol, además de las incompatibilidades enumeradas en el presente Reglamento General de la RFEF.

Artículo 182. Proceso de obtención de las licencias.

1. Una vez realizada la afiliación a que hace méritos el presente reglamento, se seguirán los siguientes pasos para la tramitación de la licencia de árbitros, a través del sistema automatizado que la RFEF establezca.
2. Las licencias se formalizarán en el original del modelo oficial normalizado y debidamente numerado, con código de barras que será generado a través del sistema Fénix. La licencia provisional será una licencia mecanizada y emitida por el mencionado sistema Fénix. Todas las licencias definitivas serán tramitadas y emitidas por la RFEF o por la Federación Territorial correspondiente.
3. Los árbitros abonarán a la RFEF o a la Federación Territorial correspondiente, los derechos de inscripción de acuerdo a la clase y categoría de inscripción según las cuantías aprobadas por la Asamblea General. El importe correspondiente a cada licencia se abonará en el momento de tramitación de la misma.
4. Formulada la solicitud de licencia, el árbitro deberá aportar el correspondiente certificado médico oficial. En cualquier caso, cada Federación podrá requerir un certificado expedido por los servicios de la Mutuality de Previsión Social de Futbolistas Españoles, declarando su aptitud para la práctica del fútbol.

El reconocimiento médico en relación con el cuál se expida la certificación a que se refiere el apartado anterior, será individualizado.

Los extremos a que hace méritos el presente apartado deberán ser acreditados mediante certificación oficial expedida bien por la Mutuality, bien por cualquier otro facultativo competente.

5. Su negativa a cumplir aquel requisito no le eximirá, en ningún caso, de las obligaciones contraídas como consecuencia de aquella solicitud.
6. En las licencias deberá quedar reflejada la fecha de caducidad de tal reconocimiento y el club vendrá obligado, cuando aquélla esté próxima, a llevar a cabo las gestiones pertinentes para que se practique uno nuevo en la forma reglamentariamente establecida.



7. No serán válidas las solicitudes de licencia que sean incompletas o defectuosas, estén enmendadas o adolezcan de cualquier otro vicio, ni tampoco aquellas cuyas fotografías ofrezcan dudas sobre la identidad del interesado.
8. Cuando se devuelvan las que contengan esta clase de deficiencias, se hará expresa mención de las mismas, al objeto de que el árbitro formalice una nueva, subsanando los defectos advertidos.
9. Para la convalidación de una licencia defectuosa, se dispondrá de un plazo de 15 días a contar desde la fecha del rechazo.
10. La expedición de una licencia nunca convalida la inscripción del árbitro si la demanda adolece de vicio de nulidad.
11. Las licencias tendrán la misma duración de una temporada, salvo que concurra cualquiera de las causas de extinción previstas en la legislación vigente para los árbitros profesionales o las que reglamentariamente se prevén en relación con los que no poseen aquella cualidad.

Sección 3ª

Las licencias de los árbitros no profesionales

Artículo 183. Requisitos de acceso a las licencias no profesionales.

1. Son requisitos de acceso a la licencia de árbitro aficionado, árbitro asistente aficionado:
 - a) En el caso de los árbitros y árbitros asistentes de las categorías de Segunda División B, Primera División Femenina, ser adscrito por el Comité Técnico de Árbitros en una de estas categorías arbitrales.
 - b) En el caso de árbitros de Tercera División, ser adscrito por los Comités Territoriales de las Federaciones de Ámbito Autonómico en esta categoría.
 - c) En el caso de la licencia de Árbitro de Segunda División B, tener una edad comprendida entre los 18 y los 39 años a fecha 1 de julio de la temporada en curso, y una experiencia mínima de 4 años en las competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo como árbitro de Tercera División.
 - d) En el caso de la licencia de Árbitro Asistente de Segunda División B, tener una edad comprendida entre los 18 y los 39 años a fecha 1 de julio de la temporada en curso, y una experiencia mínima de 2 años en las competiciones federadas españolas de fútbol y un mínimo de 15 partidos como árbitro asistente de Tercera División.



- e) Para la tramitación de la primera licencia en la categoría de Segunda División B, tanto de árbitros como de árbitros asistentes, se establece una edad límite máxima de acceso de 30 años.
- f) En el caso de la licencia de Árbitro/a de Primera División Femenina, tener una edad comprendida entre los 18 y los 44 años a fecha 1 de julio de la temporada en curso, y una experiencia mínima de 4 años como árbitro en competiciones federadas españolas de fútbol.
- g) En el caso de la licencia de Árbitro/a Asistente de Primera División Femenina, tener una edad comprendida entre los 18 y los 44 años a fecha 1 de julio de la temporada en curso, y una experiencia mínima de 2 años como árbitro asistente en competiciones federadas españolas de fútbol.

2. Son causa de cancelación de la licencia de árbitro aficionado o árbitro asistente aficionado:

- a) No ser adscrito por el CTA en alguna de las categorías arbitrales nacionales del fútbol español de acuerdo al artículo 171.
- b) No reunir alguno de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para obtener la licencia de árbitro o árbitro asistente aficionado.
- c) No superar las pruebas de aptitud técnica, física o médica publicados mediante circular en cada temporada.
- d) Imposibilidad total permanente para actuar.
- e) Como consecuencia de sanción disciplinaria.

La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el árbitro o árbitro asistente y la RFEF.

3. Son requisitos de acceso a la licencia de delegado de partido o informador:

- a) Tener una experiencia mínima de 7 años como árbitro o árbitro asistente en competiciones federadas españolas de fútbol.
- b) Superar las pruebas de aptitud técnica, física y médica que el CTA determine por circular en cada temporada.

4. Son causa de cancelación de la licencia de delegado de partido o informador:

- a) No ser adscrito por el CTA en uno de estos dos cuerpos.



- b) No superar las pruebas de aptitud técnica, física o médica publicados mediante circular en cada temporada.
- c) Imposibilidad total permanente para actuar.
- d) Como consecuencia de sanción disciplinaria.

La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el delegado de partido o informador y la RFEF.

5. En caso de lesión, enfermedad o cualquier otra anomalía de carácter médico o impedimento físico que deberán ser acreditados, de forma inexcusable, mediante el correspondiente soporte documental justificativo, emitido por la Mutualidad de Futbolistas españoles, o bien por el médico responsable del Comité Técnico de Árbitros.

Sección 4ª

La licencia deportiva “Profesional”

Artículo 184. Normativa de aplicación.

- 1. El régimen contractual de los árbitros con licencia profesional se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente.
- 2. Al margen de las referidas disposiciones y en cuanto no contradigan las mismas, se regirán por lo establecido en el presente Título.

Artículo 185. Requisitos de acceso.

Son requisitos de acceso a la licencia de árbitro profesional, árbitro asistente profesional o asistente de vídeo profesional:

- a) Ser adscrito por el Comité Técnico de Árbitros como árbitro, árbitro asistente o árbitro asistente de vídeo dentro de las categorías de Primera División, Segunda División o Asistente de Video.
- b) En el caso de la licencia de Árbitro Profesional de Primera División tener una experiencia mínima como árbitro de 9 años en competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo en la categoría de Árbitro de Segunda División.
- c) En el caso de la licencia de Árbitro Asistente Profesional de Primera División tener una experiencia mínima como árbitro asistente de 5 años en competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo en la categoría de Árbitro Asistente de Segunda División.



- d) En el caso de la licencia de Asistente de Video Profesional, tener una experiencia mínima como árbitro de 9 años en competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo en la categoría de Árbitro de Primera o Segunda División.
- e) En el caso de la licencia de Árbitro Profesional de Segunda División tener una experiencia mínima como árbitro de 7 años en competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo en la categoría de Árbitro de Segunda División B.
- f) En el caso de la licencia de Árbitro Asistente Profesional de Segunda División tener una experiencia mínima como árbitro asistente de 3 años en competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo en la categoría de Árbitro Asistente de Segunda División B.
- g) Superar las pruebas de aptitud técnica, física y médica que el CTA determine por circular en cada temporada.
- h) En el caso de los árbitros, estar en posesión de la certificación otorgada por IFAB para arbitrar y/o para actuar como árbitro asistente de vídeo (VAR).
- i) En el caso de los árbitros asistentes, estar en posesión de la certificación otorgada por IFAB para actuar como tal y/o como ayudante del árbitro asistente de vídeo (AVAR).
- j) En el caso de los árbitros asistentes de vídeo, estar en posesión de la certificación otorgada por IFAB para actuar como VAR y AVAR.
- k) Estar en posesión del certificado de nivel de inglés B1. Se establece un periodo de carencia de dos temporadas para poder satisfacer este requisito.

Artículo 185 bis. Causas de cancelación de la licencia deportiva profesional.

Son causas de cancelación de la licencia de árbitro profesional, árbitro asistente profesional o asistente de vídeo profesional:

- a) No ser adscrito por el CTA en las categorías de Primera División, Segunda División o Asistente de Video, según la evaluación del trabajo desempeñado durante la temporada anterior realizada por el CTA, atendiendo a los criterios de valoración mencionados en el presente Reglamento General.
- b) No reunir alguno de los requisitos establecidos en el presente reglamento para obtener la licencia de árbitro profesional, árbitro asistente profesional o asistente de video profesional.
- c) No superar las pruebas de aptitud técnica, física o médica publicados mediante circular en cada temporada.
- d) Imposibilidad total permanente para actuar.



e) Expiración del contrato de trabajo o resolución del mismo.

f) Como consecuencia de sanción disciplinaria.

La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo deportivo entre el árbitro, árbitro asistente o árbitro asistente de video y la RFEF.

DISPOSICIONES ADICIONALES AL LIBRO II DEL REGLAMENTO GENERAL

Primera

Las disposiciones que se contienen en los artículos del Título I del Libro II del Reglamento General se aplican, desde luego, sin perjuicio de las que en relación con los que participan en competiciones de ámbito estatal y de carácter profesional, establecen la Ley del Deporte, las disposiciones legales sobre Sociedades Anónimas Deportivas y, en su caso, el Convenio suscrito entre la Real Federación y la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Segunda

En los términos previstos en la reglamentación de la FIFA y de la RFEF, la RFEF reconoce la figura de los intermediarios, los cuales, previa autorización y registro federativo, podrán ofrecer sus servicios tanto a clubes como a futbolistas en relación con una transferencia o al objeto de negociar o renegociar un contrato.

Un reglamento específico aprobado por la Comisión Delegada de la RFEF regirá su actividad.

Tercera

La RFEF reconoce la figura de los Directores Deportivos de los clubes, los cuales, podrán prestar sus servicios previa obtención del título federativo correspondiente.

Cuarta

La RFEF designará un Oficial Especializado en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, que velará por el cumplimiento de la normativa en la materia y por el respeto y la tolerancia en el fútbol español.

Sin perjuicio de lo anterior, la designación de los integrantes del cuerpo de oficiales para las competiciones oficiales de carácter profesional corresponderá a la RFEF, quien designará, del citado cuerpo, el oficial para cada partido de tales competiciones.



Todos los gastos de los oficiales de este cuerpo serán a cargo del club local, como organizador del partido.

La función de los oficiales especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, es compatible con la de los Delegados Informadores.

Los oficiales especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, remitirán sus informes y pruebas documentadas a los órganos disciplinarios de la RFEF y, en su caso, a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.



LIBRO III

DE LAS COMPETICIONES



TÍTULO I DE LAS COMPETICIONES OFICIALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 186. Clasificación de las competiciones.

Las competiciones se clasifican:

- a) Según la naturaleza, en oficiales y no oficiales.
- b) Según el ámbito, en internacionales, nacionales, interterritoriales, territoriales, provinciales y locales.
- c) Según el carácter, en profesionales y no profesionales.
- d) Según el sistema de competición, por puntos, por eliminatorias o mixtas.

Artículo 187. Temporada deportiva.

1. La temporada oficial se iniciará el día 1º de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente.
2. Las competiciones organizadas por las Federaciones de ámbito autonómico que califiquen para participar en las de ámbito estatal deberán finalizar quince días antes, al menos, de la fecha señalada para el comienzo de éstas últimas.

Artículo 188. Alteración de las competiciones y de los periodos de inscripción.

En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la RFEF podrá suspender total o parcialmente las competiciones, así como prorrogar o reducir los periodos de inscripciones, en coordinación, en su caso, con la Liga Nacional de Fútbol Profesional, cuando así resulte legalmente oportuno.

Artículo 189. El calendario.

1. La elaboración y aprobación del calendario oficial se llevará a cabo según las previsiones contenidas en los Estatutos federativos.
2. El calendario deberá respetar el internacional establecido por la FIFA.
3. Como regla general, la celebración de encuentros oficiales de los que no dependa la clasificación de la Selección, así como la de todos los no oficiales, no determinará que se



programe la jornada del Campeonato Nacional de Liga inmediatamente anterior a la fecha prevista para aquéllos.

Por el contrario, aunque asimismo con carácter general, los partidos oficiales que afecten directamente a la clasificación de la Selección, tanto si se celebran dentro o fuera de España, conllevará aquella suspensión de la jornada previa.

4. El calendario correspondiente a la fase previa de los Campeonatos del Mundo y de Europa, que deba ser tratado con las demás Asociaciones Nacionales que compongan, en cada caso, el grupo en el que haya de competir la Selección española para su clasificación, se elaborará por una comisión designada al efecto por la RFEF, en la que se incluirá un representante de la LNFP propuesto por ésta.

5. En lo que atañe a las competiciones de carácter profesional, se estará a lo dispuesto en el Convenio de Coordinación RFEF-LFP, y, en ausencia de éste, a lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

6. En lo que respecta al calendario de las categorías inferiores a Segunda División, su elaboración corresponderá a la RFEF y su aprobación a la Asamblea General, tal como disponen los Estatutos.

Artículo 190. Competiciones oficiales de ámbito estatal.

1. Son competiciones oficiales de ámbito estatal:

En la modalidad principal:

- a) Los Campeonatos Nacionales de Liga de Primera, Segunda, Segunda "B" y Tercera División.
- b) El Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey.
- c) La Supercopa.
- d) La Copa RFEF.
- e) La Copa de Campeones de División de Honor Juvenil.
- f) La División de Honor Juvenil.
- g) La Liga Nacional Juvenil.
- h) El Campeonato de España Juvenil/Copa de S.M. el Rey.
- i) La Copa de las Regiones de la UEFA (Fase Nacional).
- j) La Primera División RFEF de Fútbol Femenino.
- k) La Segunda División RFEF de Fútbol Femenino.
- l) La Fase de Ascenso a Segunda División RFEF de Fútbol Femenino.
- m) La Primera División Nacional de Fútbol Femenino.
- n) El Campeonato de España/Copa de S.M. la Reina.
- ñ) Los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas en sus diversas categorías.

En la especialidad de Fútbol Sala:

- a) La Primera División de Fútbol Sala.
- b) La Segunda División de Fútbol Sala.



- c) Los Campeonatos de Segunda División “B” de Fútbol Sala y Tercera División de Fútbol Sala.
- d) El Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey de Fútbol Sala.
- e) La Primera División Femenina de Fútbol Sala.
- f) La Segunda División Femenina de Fútbol Sala.
- g) La Supercopa Masculina.
- h) La Copa de España Masculina.
- i) La Supercopa Femenina.
- j) La Copa de España Femenina.
- k) La Fase de Ascenso a Segunda División Femenina de Fútbol Sala.
- l) División de Honor Juvenil.
- m) Copa de España Juvenil.
- n) Los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas en sus diversas categorías.
- o) Los Campeonatos de España de Clubs (benjamines, alevines infantiles y cadetes).

En la especialidad de fútbol playa:

- a) Liga de España de Fútbol Playa
- b) Campeonato de Selecciones Autonómicas de Fútbol Playa.

Asimismo, las competiciones internacionales oficiales de la FIFA y de la UEFA se equiparán a competiciones oficiales de ámbito estatal.

2. Son también competiciones de aquella clase cualesquiera otras que así se califiquen por acuerdo de la Asamblea General de la RFEF.

3. Entre las que enuncian los apartados anteriores tienen, además del carácter de oficiales, la cualificación de competiciones de carácter profesional, la Primera y Segunda División del Campeonato Nacional de Liga, y los equipos adscritos a una y otra integran, en exclusiva y obligatoriamente, la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

El número de equipos participantes en cada una de las dos categorías de ámbito nacional y carácter profesional, con un máximo de veinte en Primera División y veintidós en Segunda, así como los ascensos y descensos entre ambas, se determinará por mutuo acuerdo entre la RFEF y la LNFP, que deberá adoptarse, desde luego, con anterioridad a la temporada en que haya ser de aplicación, sin que en ningún caso pueda modificarse en el transcurso de la misma.

4. Lo son asimismo aquéllas en que participen equipos adscritos a Federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEF, siempre que dichos equipos deportivos estén domiciliados en Comunidades Autónomas diversas o en Ceuta y Melilla.

También tendrán tal carácter aquéllas en las que intervengan dos o más Selecciones o combinados de Federaciones de ámbito autonómico, tanto tratándose de la modalidad principal como de cualesquiera otra especialidad.



5. En la especialidad de fútbol sala, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación de los clubes en las competiciones oficiales, se podrán establecer garantías de carácter general o exigirlas, con carácter especial, a determinados clubes.

Tales garantías podrán ser:

- a) El depósito de una cantidad que cubra las responsabilidades en que pudiera incurrir.
- b) El depósito de un aval o fianza emitido por entidad de crédito de reconocida solvencia.
- c) La imposición, a los clubes visitados, de la obligación de pagar previamente los gastos de desplazamiento.
- d) Aquellas otras que establezcan los órganos competentes.

Asimismo, y dentro de la especialidad de fútbol sala, la interposición de cualquier recurso ante el órgano de apelación, contra decisiones que se adopten por el Juez de Competición, supondrá para el club recurrente la obligación de pago del importe que anualmente se establezca por el Pleno o el Comité Ejecutivo, ambos del CNFS en concepto de gastos de gestión y tramitación; estos órganos igualmente podrán acordar, con carácter general, la condonación de esta deuda a los clubes cuyos recursos sean estimados total o parcialmente.

Artículo 191. La categoría de los equipos.

1. Los equipos adquieren, mantienen o pierden su categoría en función a la clasificación final de las competiciones de la temporada y con efectos al término de la misma.

Constituye un requisito inexcusable para participar en la categoría a la que deportivamente quede adscrito un equipo, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento General, configurándose lo previsto en el mismo como una norma de organización de la competición.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Convenio de Coordinación RFEF-LFP para las competiciones de carácter profesional, en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional, el derecho a competir en cada categoría resulta titularidad de la RFEF, y su otorgamiento se realizará de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento General, siendo los criterios establecidos normas de participación en la competición respectiva.

Aquella entidad deportiva que, habiendo obtenido el derecho a tomar parte en cualesquiera competiciones oficiales de ámbito estatal, no la ejercitare durante el transcurso de la temporada en la que fue obtenido tal derecho, perderá el mismo, descendiendo a la categoría inmediatamente inferior. De descender a categoría territorial, la Federación de Ámbito Autonómico correspondiente determinará la categoría en la que será inscrito dicha entidad deportiva.

En este caso la RFEF decidirá, en función de las circunstancias, si procede o no cubrir la vacante producida por tal circunstancia de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento General.



2. Si el equipo que logre el ascenso a una categoría superior no dispone de un campo o pabellón de juego, según se trate de la modalidad principal o de la especialidad de fútbol sala, con las condiciones señaladas para aquélla, no podrá adquirirla salvo que se subsanen las deficiencias antes de que tenga lugar la Asamblea General ordinaria de la RFEF, de lo que dará constancia la Federación de ámbito autonómico en la que esté inscrito.

En la especialidad de fútbol sala, la subsanación de las deficiencias deberá acreditarse treinta días antes de la confección del calendario oficial de la competición.

3. El número de ascensos de la Segunda División "B" a la Segunda División, así como el de descensos de ésta a aquélla será de cuatro. El derecho deportivo de ascenso de estos cuatro clubes será establecido por la RFEF, si bien, necesariamente, habrán de cumplir los de carácter económico social y de infraestructura que estén establecidos por la LNFP, que serán los mismos para todos los equipos que participen en las citadas competiciones, en las respectivas categorías, debiendo para ello estar contemplados en sus disposiciones estatutarias y reglamentarias.

El número a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá ser modificado por acuerdo entre ambas partes, y, en su caso, antes del inicio oficial de cada temporada, es decir, el 1º de julio.

4. Si alguno de los equipos con derecho a ascender de la Segunda "B" a la Segunda División, no cumpliera los requisitos establecidos por la LNFP o quedaran plazas vacantes por cualquier otro motivo en esta categoría, excepto en el supuesto de descensos por impago de deudas, dichas plazas podrán ser ocupadas, a elección de la LNFP, por los mejor clasificados de aquellos que tuvieran que descender, ascender los siguientes clasificados después del último ascendido de la Segunda División "B", o no cubrirlas.

Si las vacantes se produjeran en Primera División, excepto en el supuesto de descenso por impago de deudas, la LNFP determinará quién o quiénes ocuparán las mismas o si se produce una disminución del número de clubes en dicha categoría.

En los supuestos de tener el derecho deportivo de permanecer en la categoría de que se trate (Primera o Segunda División), si se produjera el descenso por impago de las cantidades vencidas y exigibles que se adeuden a sus futbolistas profesionales al 31 de julio de cada año, se ofrecerá la vacante o, en su caso, vacantes, a los equipos de su categoría descendidos por causas exclusivamente deportivas, siempre que se subroguen en la deuda del equipo descendido por impago.

En la especialidad de fútbol sala, cuando se trate de competiciones organizadas por la LNFS, las plazas vacantes serán ocupadas por los siguientes clasificados después del último ascendido de la Segunda División, en el caso de que la vacante se produjera en Primera División y por los siguientes clasificados después del último ascendido de la Segunda División "B", en el caso de que la vacante se produjera en Segunda División. Asimismo, los equipos deberán reunir, además de los méritos deportivos, los requisitos de carácter económico y social establecidos por aquélla.

5. En el supuesto de no ocuparse la vacante o vacantes, con arreglo a lo establecido en los párrafos anteriores, ésta se ofrecerá a los equipos de la categoría inmediatamente inferior que no



hubiesen ocupado puestos de ascenso, por riguroso orden de clasificación deportiva, y siempre que se subroguen en la deuda del equipo descendido por impago.

En los supuestos de optar a ocupar la vacante equipos pertenecientes a la Segunda División "B", el orden de preferencia para determinar los meritos deportivos, será el establecido por la RFEF.

6. Caso de quedar desierta la plaza vacante por no concurrir ninguna de los equipos mencionados en los apartados anteriores, la LNFP podrá determinar la ocupación de la misma atendiendo a criterios deportivos y mediante resolución fundada –requiriéndose, en el supuesto de afectar a clubes de Segunda “B” o Tercera Divisiones, la aceptación de la RFEF-, o reducir el número de equipos participantes en la División de que se trate.

7. La RFEF deberá incluir en las categorías nacionales de Segunda División "B" o Tercera División, según proceda, a los equipos que fueran excluidos o no inscritos en la competición profesional por no cumplir los requisitos establecidos por la LNFP.

8. Se establece como norma de competición que, únicamente podrán participar en el Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, los equipos de los clubes de Segunda División que al término de la temporada anterior hayan perdido la categoría, los equipos de los clubes de Tercera División que al término de la temporada anterior hayan ascendido de categoría, los que se hubieran acogido a lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento General de la RFEF y los que al término de la temporada anterior hayan mantenido la categoría en Segunda División “B” y participado hasta la última jornada del Campeonato.

Artículo 192. Requisitos económicos de participación.

1. A las 12:00 horas del último día hábil del mes de junio de cada año, los clubes habrán de tener cumplidas íntegramente, o debidamente garantizadas a satisfacción del acreedor, sus obligaciones económicas contraídas y vencidas con futbolistas, con técnicos o con otros clubes, reconocidas o acreditadas, según los casos, por los órganos jurisdiccionales federativos o por las Comisiones Mixtas. Igualmente deberá acreditarse el cumplimiento de las sentencias firmes dictadas por Juzgados o Tribunales del orden social de la jurisdicción, y cuyo objeto no pueda ser tratado bien por los órganos federativos, bien por las Comisiones Mixtas.

En lo que respecta a las deudas con futbolistas profesionales de clubes afiliados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional se estará a lo dispuesto procedimental y temporalmente en el Convenio Colectivo suscrito, en su caso, entre la referenciada Liga y la Asociación de Futbolistas Españoles.

Idéntico cumplimiento será exigible el día anterior al inicio del segundo período de inscripción reglamentariamente establecido.

Tratándose de clubes de Tercera División, o en cualquier otro caso en que no existan dos periodos de inscripción, el mencionado cumplimiento será exigible en cualquier momento anterior a la finalización del único periodo de inscripción.

Asimismo, los clubes deberán estar al corriente de sus débitos con la Real Federación y con las



de ámbito autonómico; y, en general, de cualesquiera otros derivados de la relación deportiva que quedan fuera del conocimiento por parte de los órganos a que hace referencia el primer párrafo, si bien, respecto de estos últimos, se aceptará la fórmula del aval.

2. El incumplimiento de las obligaciones económicas con los futbolistas en el plazo que establece el párrafo primero del apartado anterior, determinará, según los casos y fechas reglamentaria o convencionalmente previstas:

a) Tratándose de equipos de Primera o Segunda División, se estará a las fechas y a lo determinado en el Convenio Colectivo suscrito entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles, en cuya virtud la sociedad que incurra en morosidad a 31 de julio quedará excluida de su adscripción al primero de dichos organismos.

El equipo en cuestión podrá competir en Segunda División "B", salvo que ya hubiese descendido a ésta por su puntuación, en cuyo supuesto, si no cumpliese el requisito de satisfacer lo debido, no podrá competir en tal categoría, quedando integrado en la Tercera.

b) Cuando el equipo moroso fuera de los que militaron en Segunda "B", Primera División RFEF o Segunda División RFEF de Fútbol Femenino, no podrá participar en la que, por su puntuación, hubiera quedado integrado al término de la temporada anterior, pudiendo sólo hacerlo en la inmediatamente inferior.

c) Tratándose de equipos de Tercera División, si el club incurriese en morosidad a las 12:00 horas del último día hábil del mes de julio por deudas declaradas hasta 30 de junio, la RFEF podrá adoptar las medidas previstas en los artículos 49, 61, o en el presente 192.

d) Tratándose de equipos de Primera o Segunda División de Fútbol Sala, el club que incurra en morosidad a las 12:00 horas del último día hábil del mes de junio de cada año quedará excluido de su adscripción a la LNFS.

El equipo en cuestión podrá competir en Segunda División B de Fútbol Sala, salvo que ya hubiese descendido a ésta por su puntuación, en cuyo supuesto, si no cumpliese el requisito de satisfacer lo debido, no podrá competir en tal categoría, quedando integrado en Tercera División de Fútbol Sala.

e) Cuando el equipo moroso fuera de los que militaron en Tercera División de Fútbol Sala o en Segunda División B de Fútbol Sala de Fútbol Sala, la RFEF podrá adoptar las medidas previstas en los artículos 49, 61, o en el presente 192.

f) Los clubes tendrán derecho a que se les expidan licencias de futbolistas para competir en la división o categoría a que queden definitivamente adscritos sus equipos.

g) Cuando un equipo, por las causas previstas en el presente artículo, deba integrarse en Segunda División "B", Tercera, Segunda División RFEF, Primera División Nacional de Fútbol Femenino o categoría territorial, ello no determinará el ascenso de ninguno de los que componen el grupo al que se le adscriba, que competirá constituido supernumerariamente.



h) En ningún caso, aunque por su puntuación obtuviere el ascenso, un club podrá adscribir equipos a la categoría en que contrajo las deudas impagadas hasta que las hiciere efectivas.

Este requisito será de obligado cumplimiento incluso en el caso de que la vacante producida por el club moroso hubiera sido cubierta en virtud del artículo 194 del Reglamento General, y las cantidades se destinarán por la RFEF, al fútbol no profesional.

i) Todos los futbolistas del equipo moroso quedarán en libertad para inscribirse en el que deseen.

3. El incumplimiento de las obligaciones económicas con los futbolistas en el plazo que prevé el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo, determinará que no se expidan licencias de futbolistas al club moroso, en el segundo período de inscripción, sin perjuicio de que si el impago perdurara al término de la temporada, se aplicarán las demás disposiciones contenidas en el apartado 2 del presente artículo.

En el caso de Tercera División, así como en el del resto de competiciones en que exista un único periodo de inscripción, el incumplimiento de las obligaciones económicas anteriormente citadas determinará que no se expidan licencias al club moroso en tanto no dé cumplimiento a la resolución de la Comisión Mixta de Tercera División, sin perjuicio igualmente de que si el impago perdura al término de la temporada, se aplicarán el resto de disposiciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

4. En los supuestos de impago, por parte de los clubes, de las demás obligaciones económicas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la RFEF proveerá al respecto, adoptando las medidas de caución reglamentariamente previstas e incluso, si no se obtuviera el fin que se pretende, inhabilitándoles para competir en la división a que estuvieren adscritos por no concurrir el requisito de estar al corriente de sus pagos.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 101 del presente Reglamento General, el no cumplimiento de las condiciones económicas de participación previstas en este artículo implican la imposibilidad de inscripción del equipo en la categoría o división que le correspondiere por méritos deportivo y podrá participar en la categoría que le corresponda según lo previsto en este mismo texto. La no inscripción del equipo y la adscripción, en su caso, a una nueva categoría deportiva no tendrá, en ningún caso, carácter disciplinario.

Artículo 193. La Licencia UEFA.

1. La participación en cualesquiera de las competiciones organizadas por la UEFA exige a los clubs, sea cual fuere su categoría, el requisito inexcusable de estar en posesión de una licencia específica denominada “Licencia UEFA”, que deberá solicitar a la Real Federación y que ésta, en su caso, librará, todo ello en la forma que prevé el Reglamento RFEF de Licencia de Clubes para Competiciones UEFA.

2. La no obtención de la licencia o la cancelación de la misma impedirá al club de que se trate participar o seguir participando en la competición de la UEFA para la que se clasificó, con los



demás efectos y consecuencias que pudieran derivarse en razón a las previsiones contenidas en el antes invocado reglamento.

3. Los clubes participantes en Primera División, que por razones deportivas deseen participar en cualesquiera de las competiciones organizadas por UEFA deberán solicitar a la RFEF la concesión de una licencia nacional especial que habilite su participación en dichas competiciones. La responsabilidad derivada de la comisión de las infracciones que en esta materia prevé y sanciona el Reglamento RFEF de Licencia de Clubes para Competiciones UEFA, será depurada, previo expediente, por la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol.

4. Son órganos decisorios de la Licencia UEFA, el Comité de Primera Instancia y el Comité de Segunda Instancia.

Artículo 193 bis. Del Control Económico del Fútbol Profesional. La segunda instancia.

1. Contra las resoluciones dictadas por el Comité de Control Económico de la Liga de Fútbol Profesional podrá interponerse recurso ante el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF en el plazo de 10 días naturales a contar desde la notificación de la resolución recurrida.

2. El recurso ante el Comité de Segunda Instancia debe formalizarse mediante documento escrito que contenga, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Los fundamentos fácticos y jurídicos en los que el recurrente basa su argumentación.

b) La documentación y/o información oportuna que sustente de forma idónea el recurso. Particularmente, al escrito de Recurso deberá acompañarse copia de la Resolución recurrida.

c) Solicitud de celebración de vista. En caso de acordarse, lo gastos correrán a cargo del club solicitante.

3. No podrán aducirse pruebas adicionales ni alegarse hechos nuevos ante el Comité de Segunda Instancia salvo que los mismos sean referidos a la propia Resolución recurrida o se trate de “hechos nuevos” o “de nueva noticia” en el sentido dado por el artículo 286 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

4. El recurso de apelación contra la resolución del Comité de Control Económico de la Liga de Fútbol Profesional no tendrá efecto suspensivo.

5. Todos los gastos en los que se incurra o que se originen como consecuencia de la interposición de un recurso ante el Comité de Segunda Instancia serán por cuenta y cargo del Club recurrente.

6. En el caso de que la Secretaría del Comité de Segunda Instancia admita a trámite un recurso por estar presentado en forma y plazo, examinará dicho recurso, pudiendo solicitar la información adicional y/o documentación de apoyo tanto al Departamento de Licencia UEFA de la RFEF como al Comité de Control Económico de la LFP y/o al Club recurrente, que, en su caso, estime oportuno.



7. El Comité de Segunda Instancia se reunirá en el plazo de 15 días desde la recepción del recurso y resolverá sobre el mismo, en cualquier caso, en el plazo de 30 días desde su interposición, debiendo ser notificadas las resoluciones correspondientes por escrito, con los razonamientos adecuados.

Artículo 194. Cobertura de vacantes por causas económicas en Segunda División B.

Será potestativo para la RFEF que, producida una o más vacantes por las causas establecidas en el artículo 192 en la categoría de Segunda División B, dar cobertura a las mismas, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El derecho de ascenso lo tendrán los equipos que, estando adscritos a Tercera división, satisfagan la cantidad económica que la RFEF establezca, que consistirá en la suma de la cantidad fijada como deuda por la Comisión Mixta AFE – RFEF, mas las posibles cantidades adeudadas a técnicos, con resolución federativa firme, a la propia RFEF y a las Federaciones de ámbito autonómico. La cantidad resultante se dividirá entre el número de equipos descendidos por impago.

2. Una vez fijado el importe a satisfacer por cada vacante, y antes de los tres días siguientes a la resolución de descenso, la RFEF emitirá circular a fin de que los clubes interesados manifiesten su interés en cubrir la vacante en los tres días siguientes.

3. El derecho a ocupar las vacantes se determinará por la RFEF, ponderando las circunstancias concurrentes, por el siguiente orden y atendiendo a los siguientes criterios:

a) El equipo de Tercera División de la misma Federación de ámbito autonómico a la que pertenezca el equipo descendido por impago.

b) El equipo descendido de Segunda División “B” de la misma Federación de ámbito autonómico a la que este adscrito el club descendido por impago.

c) El resto de equipos de Tercera División.

d) El resto de equipos descendidos de Segunda División “B”.

4. Los anteriores criterios se aplicaran de forma excluyente, de tal modo que si con la aplicación de un apartado la vacante quedara cubierta, no habrá lugar a la aplicación de los siguientes.

5. Siempre tendrán mejor derecho dentro de los de un mismo apartado, los equipos con mejor derecho deportivo, con la excepción que prevé el próximo epígrafe.

6. Los clubs en situación de concurso de acreedores, perderán su mejor derecho deportivo en beneficio de los que no se encuentren en la citada situación, y dentro de los que se encuentren en situación de concurso de acreedores, tendrán mejor derecho, los que tengan el convenio de acreedores aprobado judicialmente, sobre los que los que no lo tengan.



7. Solo se entenderá como pago, para poder acceder a la plaza, el ingreso de la cantidad establecida en la c/c que establezca la RFEF, dentro de las 24 horas siguientes a que por la RFEF se haya fijado, dentro de los solicitantes, el orden de acceso a la/s plaza/s.

8. El incumplimiento de la forma de abono en el plazo establecido se entenderá como renuncia a su derecho pasando el mismo al siguiente solicitante con mejor derecho deportivo.

9. El establecimiento del mejor derecho deportivo, se determinará en la forma siguiente:

a) Para los equipos de Tercera División Nacional.

I. Cuando se trate de elegir de entre los de una sola Federación de ámbito autonómico, por el que más puntos haya obtenido añadiendo a los conseguidos en la Fase Regular los logrados en las eliminatorias de ascenso a Segunda División "B", a razón de tres puntos por partido ganado y uno por partido empatado, si se acabara en empate a puntos, se resolvería a favor del que mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos tanto en la primera fase como en las posibles eliminatorias de ascenso, si así no se deshiciera el empate entre el que más goles hubiera marcado y si siguiera el empate la RFEF efectuara el correspondiente sorteo.

II) Cuando se trate de elegir de entre los equipos de más de un grupo, por el que mas puntos haya obtenido, añadiendo a los puntos conseguidos en la Fase Regular los logrados en las eliminatorias de ascenso a Segunda División "B", a razón de tres puntos por partido ganado y uno por partido empatado, si se acabara en empate a puntos, se resolvería a favor del que mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos tanto en la primera fase como en las posibles eliminatorias de ascenso, si así no se deshiciera el empate entre el que más goles hubiera marcado y si siguiera el empate la RFEF efectuara el correspondiente sorteo. En el supuesto de que algún grupo en la primera fase no hubiera disputado el mismo número de partidos se le descontaran los resultados obtenidos en los últimos partidos de la Fase Regular hasta igualarle en número con los restantes grupos.

b) Para los equipos de Segunda División "B".

I. Cuando se trate de los de un mismo Grupo, por el orden en el que finalizaron la Fase Regular.

II. Cuando se trate de los de más de un Grupo, por el orden en el que finalizaron la Fase Regular y en el supuesto caso de ser el mismo, por el que mas puntos haya obtenido, si se acabara en empate a puntos, el mismo se resolvería a favor del que mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, si así no se deshiciera el empate entre el que más goles hubiera marcado y si siguiera el empate la RFEF efectuara el correspondiente sorteo. En el supuesto de que algún grupo no hubiera disputado el mismo número de partidos se le descontaran los resultados obtenidos en los últimos partidos igualarle en número con los restantes grupos.



En el caso de que alguna plaza quedara sin cubrir por no haber equipos que optaran a ella, la misma se dejara vacante, descendiendo en la temporada un equipo menos de la categoría.

Artículo 195. Cobertura de vacantes en Tercera División.

1. Cuando algún grupo de Tercera División tras consumarse los ascensos y descensos, al mismo o del mismo, previstos por razones clasificatorias, se viera incrementado con un número mayor de equipos procedentes de Segunda "B" en él incluidos por criterios geográficos, ello no determinará, si el número de tales fuera uno o dos, el descenso a categoría territorial de ninguno de los que mantuvieron, por su puntuación, la de dicha Tercera División, quedando el grupo constituido por veintiuno o, en su caso, veintidós equipos.

Las Federaciones de ámbito autonómico están facultadas para enervar lo dispuesto en el apartado anterior, en el sentido de que aun siendo uno o dos los equipos procedentes de Segunda División "B" que incrementen su grupo, ello determine que en idéntico número descendan de Tercera a categoría territorial.

En todo caso, siendo más de dos los supernumerariamente descendidos, deberán descender asimismo en número igual al de tal exceso los clubes que hubieren ocupado los puestos inmediatamente anteriores a los que perdieron la categoría por su puntuación.

Cuando, por cualquier circunstancia, un grupo quede constituido supernumerariamente deberán adoptarse las previsiones pertinentes estableciéndose el número de descensos que corresponda para que la situación quede regularizada al término de la temporada.

2. Ello no obstante, si en el grupo en el que descendieron equipos por la sola circunstancia de haberse incluido más de dos supernumerarios de Segunda División "B", se originase, por cualquier causa, alguna vacante, los así descendidos con puntuación de permanencia tendrán derecho a ocuparlas en orden inverso a tal descenso.

3. Excluida la situación que prevé el apartado anterior, será potestativo de la RFEF cubrir las eventuales vacantes producidas en Tercera División y, si así lo decidiera, resolverá, acerca de los que deban ocuparlas. A tal efecto, se requerirá a la Federación respectiva que proponga, motivadamente, el club titular del mejor derecho.

4. El derecho a ocupar las vacantes se determinará por la RFEF, ponderando las circunstancias concurrentes, por el siguiente orden y atendiendo a los siguientes criterios:

a) Los equipos de la primera categoría territorial de la misma Federación de ámbito autonómico a la que pertenezca el equipo descendido por impago, por el orden clasificatorio en el que finalizaron la temporada.

b) Los equipos descendidos de Tercera División de la misma Federación de ámbito autonómico a la que este adscrito el club descendido por impago, por el orden clasificatorio inverso al que finalizaron la temporada.



c) El resto de equipos de las distintas categorías territoriales de la misma Federación de ámbito autonómico a la que pertenezca el equipo descendido por impago, primando a los que ostenten una categoría superior y el orden clasificatorio en el que finalizaron la temporada.

5. Los anteriores criterios se aplicaran de forma excluyente, de tal modo que si con la aplicación de un apartado la vacante quedara cubierta, no habrá lugar a la aplicación de los siguientes.

6. Siempre tendrán mejor derecho dentro de los de un mismo apartado, los equipos con mejor derecho deportivo.

7. Solo se entenderá como pago, para poder acceder a la plaza, el ingreso de la cantidad establecida en la c/c que establezca la RFEF, dentro de las 24 horas siguientes a que por la RFEF se haya fijado, dentro de los solicitantes, el orden de acceso a la/s plaza/s.

8. El incumplimiento de la forma de abono en el plazo establecido se entenderá como renuncia a su derecho pasando el mismo al siguiente solicitante con mejor derecho deportivo.

Artículo 196. Consecuencias clasificatorias derivadas de los vínculos de filialidad y dependencia.

1. Dado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 del presente ordenamiento, en ningún caso pueden estar adscritos a una misma división o categoría un equipo de un club filial y su patrocinador, más de un filial de un patrocinador común, un equipo principal y alguno de sus dependientes, ni más de uno de éstos últimos, se estará, al término de la competición, a las siguientes reglas:

a) El descenso de un equipo del club patrocinador o equipo principal a la categoría en la que se encuentre adscrito un equipo de su club filial o equipo dependiente, acarreará el descenso de éstos, de manera que no puedan coincidir en la misma categoría.

b) Idéntica consecuencia se producirá cuando el club o equipo de categoría inferior logre el derecho deportivo de ascenso a la categoría perdida por el superior.

c) Las vacantes que por las causas anteriores se originen en las distintas categorías o divisiones, serán cubiertas por la RFEF atendiendo a los principios regulados en el apartado 1 del siguiente artículo.

Artículo 197. Renuncia a participar en la competición y la cobertura de vacantes.

1. Cuando un equipo que hubiere obtenido, por su puntuación, el derecho al ascenso, renuncie a consumir éste, tal derecho corresponderá al inmediatamente siguiente mejor clasificado en la competición o, en su caso, fase, que con él hubiese competido.

2. Si un equipo ya adscrito de antes a una división o categoría por haberla mantenido en razón a la puntuación obtenida en el campeonato anterior, renunciase a participar en el próximo, se le incorporará a la inmediatamente inferior y, de producirse idéntica renuncia a participar en ella, a la siguiente, y así sucesivamente.



En el supuesto de que finalmente participase en alguna, no podrá ascender a la superior hasta transcurrida una temporada.

La RFEF determinará la vacante o vacantes en las respectivas división o divisiones en que se produzcan con sujeción a los principios generales contenidos en el ordenamiento deportivo, que no son otros sino el mejor derecho del equipo de la categoría inferior que con mayor puntuación no hubiere obtenido el ascenso y, en su caso, el de territorialidad.

3. Las renunciaciones a que hacen méritos los dos apartados anteriores, deberán formalizarse, en su caso, por escrito dirigido a la RFEF, diez días antes, al menos, de la fecha señalada para la celebración de la Asamblea General en la que se establezca el calendario oficial correspondiente a la temporada.

4. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se entienden sin perjuicio de las competencias que a la Liga Nacional de Fútbol Profesional corresponden respecto de los clubs adscritos a ella.

5. El derecho a participar en el Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey y en la fase nacional de la Copa RFEF que los equipos adquieran en base a las disposiciones que al efecto se establezcan, conlleva la obligación de intervenir en él.

Si algún equipo incumpliere dicha obligación incurrirá en responsabilidad, que será depurada por el órgano disciplinario competente y su vacante no será cubierta, declarándose vencedor de la primera eliminatoria al club que con aquél hubiere quedado emparejado en el sorteo, estando el renunciante obligado a indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones en competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

En el caso de la Copa RFEF, no se incurrirá en responsabilidad disciplinaria alguna siempre que se renuncie a la participación en dicha competición al menos veinticuatro horas antes del sorteo de la fase nacional.

6. En la especialidad de Fútbol sala, todo equipo podrá solicitar la baja en la competición y participar en una categoría inferior a la que venía haciéndolo, renunciar a jugar en una categoría superior habiendo adquirido el derecho por medio de ascenso deportivo, o ser la causa de vacante por fusión, siempre y cuando lo comunique fehacientemente a la entidad organizadora al menos treinta días antes de la fecha de fijación del calendario de la competición de que se trate. En este supuesto, se aceptará la baja voluntaria o renuncia, permitiendo al club participar en categoría inferior o mantener la antigua, y se cubrirá la plaza vacante según las normas que después se expresan.

a) Si se produjera la baja de un club en una categoría, cualquiera que fuere la causa que lo origine, el Comité Directivo del CNFS o, en su caso, la LNFS, decidirán si procede su amortización, o si, por el contrario, la plaza vacante debe ser cubierta. En este último caso, se aplicarán las normas que al efecto se establecen en el Reglamento General de la RFEF.



b) La existencia de plazas vacantes se comunicará a cada club con mejor derecho, a fin de que manifieste, en el plazo que al efecto se le otorgue, su intención de aceptar la vacante. Si la plaza no pudiera ser adjudicada, la entidad organizadora podrá amortizarla o adoptar cualquier otra decisión al respecto.

En los supuestos en que se produzca la renuncia de la plaza por parte de un equipo una vez se hayan confeccionado los diferentes grupos, en aquellos en que la renuncia se produzca una vez se conozcan los calendarios oficiales de la competición o en los casos en que la retirada de un equipo tenga lugar durante el desarrollo de la competición, el CNFS deberá poner estas circunstancias en conocimiento del órgano disciplinario competente, el cual depurará las consecuencias disciplinarias previstas a tal efecto en el Código Disciplinario de la RFEF.

Artículo 198. De la transmisión televisada de partidos.

La Real Federación Española de Fútbol es, en virtud de la normativa aplicable, titular de los derechos de televisión que emanan de las competiciones oficiales de ámbito estatal, por lo que la transmisión televisada de partidos, ya sea en directo o en diferido, total o parcial, precisará autorización de la RFEF.

Tratándose de encuentros en que participen clubs adscritos a la LNFP se estará, en su caso, a lo dispuesto en el convenio suscrito entre ambos organismos.

Artículo 198 bis. De la transmisión televisada de partidos a través de pantallas o video-marcadores de los estadios.

Tratándose de partidos correspondientes a competiciones de carácter profesional, podrán emitirse en directo o realizarse repeticiones de imágenes del encuentro que se esté disputando, a través de las pantallas o video-marcadores instalados en los estadios.

En ningún caso, estará autorizada la emisión en diferido o repetición de jugadas que pudieran suscitar controversia sobre la interpretación o aplicación de las Reglas de Juego, sean contrarias al buen orden deportivo, inciten a la violencia, menoscaben o, de algún modo, afecten de forma negativa a la imagen, dignidad, autoridad y/o reputación de los árbitros del encuentro y/o de los futbolistas y demás partes intervinientes o sean susceptibles de provocar incidentes en el público.

No quedarán comprendidas en el párrafo anterior aquellas imágenes o repeticiones proporcionadas, oficial y directamente, a través del Sistema de ayuda al arbitraje por vídeo (VAR), las cuales podrán ser emitidas con la finalidad de fomentar la transparencia y mejorar la información de los espectadores presentes en el estadio, en relación al proceso de toma de decisiones por parte del equipo arbitral.

CAPÍTULO II



LOS MODOS DE DISPUTA DE LA COMPETICIÓN Y LA DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN FINAL

Artículo 199. Modalidades de desarrollo de las competiciones.

1. Las competiciones por eliminatorias podrán jugarse a partido único -en campo neutral o en el de cualquiera de los contendientes-, o a doble partido.

Siendo a partido único en el campo de uno de los dos contendientes, su titular deberá utilizar ese mismo sin que pueda solicitar ni obtener autorización para celebrar el encuentro en otro distinto, salvo razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y que la RFEF pondere como tales.

2. Las que lo sean por puntos, se jugarán a una o más vueltas, todos contra todos.

Siendo a una vuelta, los encuentros podrán celebrarse en campo neutral o, previo sorteo, en el de uno de los contendientes.

Siendo a dos vueltas, cada club deberá jugar tantos partidos en casa como fuera.

Siendo a más de dos, si el número fuera par se celebrará en la forma que establece el párrafo anterior; y si no lo fuese, la vuelta impar se ajustará a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del presente artículo.

Asimismo, las competiciones por puntos podrán celebrarse en una sola fase o en varias.

3. Cuando el número elevado de equipos integrados en una categoría así lo aconseje, éstos se dividirán en grupos.

4. En competiciones por sistema de eliminatorias en los que puedan intervenir clubs adscritos a divisiones distintas, sólo podrá participar el primer equipo del patrocinador o principal, quedando excluidos los filiales o dependientes.

5. Las mixtas se celebrarán en dos fases: una por el sistema de liga, a una o dos vueltas, o a partido único o doble; y la otra, por el sistema de eliminatorias entre los clasificados en la anterior, que podrán ser también a un único partido o a dos.

6. Las normas reguladoras o bases de competición de cada temporada, establecerán el modo de celebración de las mismas.

Artículo 200. Del orden de los partidos.

1. El orden de partidos de una competición se determinará por sorteo, en el que se procurará evitar las posibles coincidencias entre clubs de la misma localidad o próximas, así como entre filiales, siempre que ello se hubiese solicitado a la RFEF o cuando ésta lo acordase de oficio, oído en ambos casos el parecer de la Liga Nacional de Fútbol Profesional cuando se trate de Primera y Segunda Divisiones.



2. Tratándose de solicitudes de los interesados, éstas deberán obrar en la sede federativa no más tarde de los treinta días anteriores al acto del sorteo.

3. Si fueran tres o más los clubs afectados por su eventual coincidencia, tendrán prioridad, para salvarla, los dos más antiguos en la categoría de que se trate, entendiéndose que lo son quienes, de manera ininterrumpida o alternativa, hayan estado adscritos a ella durante más temporadas.

Si las coincidencias se produjeran entre clubs de divisiones distintas, sólo se tendrán en cuenta cuando, tras haberse resuelto las de la mayor, ello fuera posible.

Artículo 201. Sistema de puntos.

1. En las competiciones que se desarrollen por el sistema de puntos, la clasificación final se establecerá con arreglo a los obtenidos por cada uno de los clubs contendientes, a razón de tres por partido ganado, uno por empatado y cero por perdido.

2. Si al término del campeonato resultara empate entre dos clubs, se resolverá por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos; si así no se dilucidase, se decidirá también por la mayor diferencia de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición; de ser idéntica la diferencia, resultará campeón el que hubiese marcado más tantos.

3. Si el empate lo fuera entre más de dos clubs se resolverá:

a) Por la mejor puntuación de la que a cada uno corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás no hubieran participado.

b) Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente, los partidos jugados entre sí por los clubs empatados.

c) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato; y, siendo aquella idéntica, en favor del club que hubiese marcado más.

d) En última instancia -y ello referido a los Campeonatos de Liga de las Divisiones Primera, Segunda y Segunda "B" y, en su caso, a cualesquiera otros supuestos que la RFEF determine-, si el eventual empate no se resolviese por las reglas que anteceden, se decidirá en favor del club mejor clasificado con arreglo a los baremos del "Juego Limpio", que se especifiquen por la Junta Directiva RFEF al inicio de cada temporada, publicándolos mediante Circular.

Las normas que establece el párrafo anterior se aplicarán por su orden y con carácter excluyente, de tal suerte que si una de ellas resolviera el empate de alguno de los clubs implicados, éste quedará excluido, aplicándose a los demás las que correspondan, según su número sea dos o más.



4. Si la competición se hubiese celebrado a una vuelta y el empate a puntos, en la clasificación final, se produjese entre dos o más clubs, se resolverá:

- a) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato.
- b) Por el mayor número de goles marcados, teniendo en cuenta todos los conseguidos en la competición.
- c) Por el resultado de los partidos jugados entre ellos.

5. Si la igualdad no se resolviese a través de las disposiciones previstas en el presente artículo, se jugará un partido de desempate en la fecha, hora y campo neutral que el órgano federativo competente designe, siendo de aplicación, en tal supuesto, las disposiciones que establece el artículo siguiente.

Artículo 202. Sistema de eliminación directa.

1. En las competiciones por eliminatorias a doble partido, será vencedor, en cada una de ellas, el equipo que haya obtenido mejor diferencia de goles a favor, computándose los obtenidos y los recibidos en los dos encuentros.

2. Si el número en que se concrete aquella diferencia fuera el mismo se declarará vencedor al club que hubiese marcado más goles en el terreno de juego del adversario.

3. No dándose la circunstancia que determine la aplicación del apartado que antecede, se celebrará, a continuación del partido de vuelta, y tras un descanso de cinco minutos, una prórroga de treinta minutos, en dos partes de quince, con sorteo previo para la elección de campo, en el bien entendido que será de aplicación la regla referente a que un eventual empate a goles se dilucidaría a favor del equipo visitante.

Si, expirada esta prórroga, no se resolviera la igualdad, se procederá a una serie de lanzamientos desde el punto de penalty de cinco por cada equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de aquéllos, previo sorteo para que el equipo que resulte favorecido por el mismo elija ser primero o segundo en los lanzamientos y debiendo intervenir futbolistas distintos ante una portería común. El equipo que consiga más tantos será declarado vencedor. Si ambos contendientes hubieran obtenido el mismo número, proseguirán los lanzamientos, en idéntico orden, realizando uno cada equipo, precisamente por futbolistas diferentes a los que intervinieron en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos igual número, uno de ellos haya marcado un tanto más.

Sólo podrán intervenir en esta suerte los futbolistas que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, pudiendo en todo momento cualquiera de ellos sustituir al portero.

4. Idéntica fórmula que prevé el apartado anterior será de aplicación cuando se trate del partido final de un torneo por eliminatorias, o de un encuentro suplementario en el que se dilucide, resolviendo una situación de empate, el título de campeón o el ascenso o permanencia en una categoría.

TÍTULO II

DE LOS TERRENOS DE JUEGO E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 203. Condiciones del terreno de juego y de las instalaciones deportivas.

1. Los partidos oficiales se celebrarán en terrenos de juego que reúnan las condiciones reglamentarias que se determinan en las reglas de FIFA, autorizadas por el International Football Association Board, especialmente en lo concerniente a la superficie de juego, áreas, banderines, postes, larguero y redes de las porterías, las cuales deberán colocarse, obligatoriamente, y estar sujetas al suelo de forma conveniente, sin que estorben al guardameta.
2. Las instalaciones deportivas deberán contar, además, con los siguientes elementos:
 - a) Paso subterráneo desde el terreno de juego a la zona de vestuarios o, al menos, cubierto y protegido en toda su extensión.
 - b) Vestuarios independientes para cada uno de los dos equipos y para los árbitros con duchas y lavabos dotados de agua caliente y fría y con sanitarios.
 - c) Separación entre el terreno de juego y el público mediante vallas u otros elementos homologados por la RFEF. Tales elementos deberán ser fijos o de fábrica, sin que se acepten instalaciones portátiles o provisionales.
 - d) Dependencia destinada a clínica de urgencia asistida por facultativo.
 - e) Área de recogida de muestras para el control antidopaje -tratándose de clubs adscritos a la Primera, Segunda y Segunda División “B”, y aquellas otras categorías donde fuere necesario realizar controles de dopaje-, próxima a los vestuarios y debidamente señalizada, que se utilizará exclusivamente para la toma de muestras y que constará de dos recintos, uno para la espera de los futbolistas y sus acompañantes y otro dedicado específicamente a la recogida de dichas muestras.

Deberán disponerse salas a los efectos que prevé el artículo 104, en cualesquiera otras instalaciones destinadas a entrenamientos u otras actividades deportivas, para eventuales controles fuera de competición.

 - f) Instalación, cuando se trate de clubs que participen en competiciones de carácter profesional, de un puesto o unidad de control organizativo para el Coordinador de Seguridad.
3. Para celebrar encuentros con iluminación artificial ésta deberá tener la potencia suficiente para que el juego tenga lugar en óptimas condiciones, circunstancia que se acreditará previa inspección federativa que homologue la instalación.



4. Se excluye la obligatoriedad de la instalación de los elementos de separación que prevé el apartado 2, letra c), cuando se trate de clubs de Tercera División, de los adscritos a competiciones nacionales juveniles y de los de fútbol femenino.

5. Podrán también ser excluidos de dicha obligatoriedad aquellos clubs que así lo soliciten, siempre que concurran los siguientes requisitos, debidamente acreditados y certificados por el interesado:

a) Que sus instalaciones deportivas estén dotadas exclusivamente de localidades de asiento, numeradas, individuales, y con respaldo, para todos los espectadores.

b) Que exista un control de acceso adecuado para regular la entrada de los espectadores.

c) Que haya sido aprobado, por la autoridad competente, el plan de una eventual evacuación.

d) Que asuman el compromiso de instalar elementos de separación entre el terreno de juego y el público -en concreto, y como mínimo, vallas de altura no inferior a un metro-, cumplimentando las directrices que, en cada caso, se determinen en el plan de eventuales emergencia y evacuación.

e) Que asuman asimismo, dejando constancia de ello a través de pertinente certificación, el compromiso de adoptar las medidas necesarias y suficientes conducentes a prevenir y salvaguardar el buen orden y la seguridad con ocasión de los acontecimientos deportivos que se celebren en sus estadios, ello a través de los medios humanos, materiales y tecnológicos que fueren menester para tal fin; y, además, de idéntico modo expreso y formal, la obligación de asumir la responsabilidad, de toda índole, que pudiera derivarse por cualesquiera incidentes que, en su caso, se originen, con obligación de cumplir puntualmente cuanto establece la legislación vigente en la materia.

f) Que se acompañe, en la solicitud, memoria descriptiva y documento gráfico, incluyendo planos y fotografías del estado reformado de la zona perimetral del terreno de juego comprendida entre las líneas de banda o fondo y la primera fila de localidades, en que queden claramente reflejadas las distancias, medidas y distribución de todos los elementos que deberán situarse en dicha zona, tales como accesos y túnel de entrada y salida de futbolistas, indicando el sistema de protección de los mismos, banquillos de suplentes, áreas técnicas, zona de calentamiento y lugar para el cuarto árbitro, colocación de vallas de publicidad, ubicación de la Policía y servicios de seguridad, personal y material de Cruz Roja, posición de cámaras y fotógrafos y, en general, cualesquiera otros elementos.

g) Que se adjunte, igualmente, a la solicitud, informe favorable del Coordinador de Seguridad a través de la Oficina Nacional de Deportes de la Comisaría General de la Seguridad Ciudadana.

6. La Junta Directiva de la RFEF, ponderando la concurrencia o no de las circunstancias expuestas, acordará lo que proceda, previo expediente, mediante resolución fundada e inapelable, que, si



fuere favorable, podrá ser revisada unilateralmente por la propia Real Federación y, si lo estimara oportuno, anulada o dejada sin efecto.

Cuando los clubs interesados en la solicitud a que hace méritos el presente artículo estén adscritos a las Divisiones Primera o Segunda, las certificaciones previstas en las letras a) y b) del apartado 5 de este precepto, se emitirán directamente por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

7. Durante el transcurso del encuentro, no podrá exhibirse ninguna clase de publicidad sobre el terreno de juego, ni en los marcos y redes de las porterías ni en los banderines de córner.

Artículo 204. Titularidad de los terrenos de juego.

1. Los partidos que corresponda celebrar a un club en su propio campo, deberán jugarse en el que tenga inscrito como tal en propiedad, arrendamiento, cesión u otro título que le permita disfrutar plenamente su uso y que hubiese designado como tal al inicio de la temporada; ello sin perjuicio de que por circunstancias especiales fuese autorizado u obligado a jugar en otro distinto.

2. Si el campo no estuviera inscrito a nombre del club y fuere titular del mismo otra persona física o jurídica, en el correspondiente contrato deberá figurar una cláusula en la que se establezca la condición de que la entidad propietaria no tiene privilegio alguno en la dirección y administración del club de que se trate, y de que se garantiza el derecho específico de la RFEF a utilizarlo o a designarlo para cualquier encuentro cuando concurra causa para ello. Si no existiera contrato, bastará la autorización escrita del titular del terreno, en la que deberá constar la condición que se establece en el apartado anterior.

Artículo 205. Deber de comunicación.

1. Los clubs están obligados a informar a la RFEF, con quince días, al menos, de antelación al inicio de la competición, sobre la situación, medidas, tipo de superficie del terreno de juego y posible campo alternativo para disputar aquellos partidos que fueran susceptibles de no ser jugados en césped artificial, así como cualesquiera otras condiciones, aforo y construcciones o modificaciones de sus campos. Siempre que se realice algún cambio, deberán comunicarlo, acompañando un plano a escala de la disposición del terreno de juego y sus instalaciones, después de las obras.

2. Durante el transcurso de la temporada, queda prohibido alterar las medidas del rectángulo de juego declaradas al principio de la misma.

Artículo 206. Mantenimiento de los terrenos de juego.

1. Los clubs tienen la obligación de mantener sus terrenos de juego debida y reglamentariamente acondicionados y señalizados para la celebración de partidos, sin que en ellos, mediante poda o dibujo, pueda constar emblema o leyenda algunos; absteniéndose, en todo caso, de alterar por medios artificiales sus condiciones naturales.

2. En caso de que las mismas se hubieran modificado por causa o accidente fortuitos, con notorio perjuicio para el desarrollo del juego, deberán proceder a su arreglo y acondicionamiento.



3. Si las malas condiciones del terreno de juego, bien fuesen imputables a la omisión de la obligación que establece el apartado anterior, bien a una voluntaria o artificiosa alteración de las mismas, determinasen que el árbitro decretara la suspensión del encuentro, éste se celebrará en la fecha que señale el órgano de competición competente, siendo por cuenta del infractor los gastos que se originen al visitante, ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que se pudiera incurrir.

Artículo 207. Inspección de campos y pabellones de juego de Fútbol Sala.

1. La RFEF tiene la facultad de inspeccionar los campos y los pabellones de juego, al objeto de comprobar si poseen las condiciones requeridas para su división o categoría, elaborando el correspondiente informe sobre el particular antes del 15 de agosto de cada año. Podrá delegar, para llevar a cabo esta función, en las Federaciones de ámbito autonómico a cuya circunscripción territorial pertenezca el club de que se trate.

2. Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, el club titular será requerido para que las subsane en el plazo de quince días; si no lo hiciera, se dará traslado de ello al órgano de disciplina competente para que imponga, en su caso, la sanción que corresponda, otorgándole un nuevo plazo de idéntica duración para proceder a ello; transcurrido éste sin haber realizado la subsanación, no podrán celebrarse partidos de competición oficial.

3. Además de las inspecciones anuales a que se refieren los párrafos anteriores, podrán practicarse otras, de oficio o a requerimiento fundado de parte. En el segundo supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes al de la denuncia, abonando los gastos que ello origine el titular del terreno, si aquélla fuera cierta, o el requirente, si no lo fuese.

Artículo 208. Los pabellones de juego de Fútbol Sala. Ubicación y condiciones.

Los clubes deberán celebrar los partidos correspondientes a las competiciones oficiales en un pabellón cubierto radicado en la misma localidad que tenga su domicilio social, salvo que, por imposibilidad esporádica y manifiesta, se autorice en municipio limítrofe o más próximo, siempre dentro de la Federación de ámbito autonómico en la que este radicado su domicilio social.

Los partidos oficiales se celebrarán en pabellones de juego, que reúnan las condiciones reglamentarias establecidas en las Reglas de Juego, en este ordenamiento y en las normas que, dentro de su competencia, establezca la Liga Nacional de Fútbol Sala y el Comité Nacional de Fútbol Sala.

Artículo 209. Los pabellones de juego de fútbol Sala. Requisitos específicos.

1. Los partidos de las competiciones deberán jugarse, obligatoriamente, en pabellones totalmente cubiertos, que deberán poseer:



- a) Medios físicos fijos idóneos de separación entre el recinto de juego y el público asistente que impida el acceso de éste a la superficie de juego, especialmente a la conclusión del encuentro, y que permita el desalojo de la misma a los participantes.
- b) Un paso destinado exclusivamente para la entrada y salida de futbolistas, árbitros, cronometradores, entrenadores, auxiliares o cualquier otra persona autorizada, dispuesto de modo que transiten separadamente del público, y debidamente protegido en toda su extensión.
- c) Tanto la superficie de juego como la zona de seguridad, no podrá ser utilizada para acceso o tránsito del público o de persona no autorizada.
- d) Un marcador electrónico que deberá reflejar: período y tiempo de juego, tanteo, número de faltas acumulativas de cada equipo, señal acústica para las interrupciones del juego y avisos que tenga la suficiente intensidad y sea perceptible por todos los participantes, con paro parcial y continuación, situado de forma visible desde la mesa de anotadores.
- e) Suelo de parquet, caucho, madera, linóleo o similares no abrasivo, debidamente homologado por el CNFS o LNFS y con los demás condicionantes establecidos en el precepto relativo a la superficie de juego.
- f) Vestuarios independientes para cada equipo con capacidad mínima de quince personas, y de cuatro para los miembros del equipo arbitral, con sanitarios, duchas y lavabos con agua caliente y fría.
- g) Medios de asistencia sanitaria y médica precisos para la atención urgente de los participantes y asistentes, con una dependencia adecuada a tales efectos.
- h) Los banquillos de futbolistas suplentes y técnicos deberán estar situados en una de las líneas laterales del campo, a ambos lados de la mesa de anotadores y, en todo caso, a una distancia mínima de cinco metros de la línea de medio campo, no pudiendo encontrarse los banquillos a menos de dos metros de la valla de separación del público.
- i) Entre los límites exteriores de la superficie de juego, y en todo su perímetro, deberá existir, en los laterales, una distancia mínima de un metro y en los fondos, la distancia mínima ha de ser de dos metros, libre en todo caso, de cualquier objeto que pueda interferir el normal desarrollo del juego.

2. Además, los pabellones de juego de las competiciones organizadas en coordinación entre la LNFS y la RFEF, deberán tener cuantos requisitos adicionales se determinen en las Normas Reguladoras de la respectiva competición, aprobadas por sus órganos competentes, así como los que se establezcan por los órganos de gobierno, tanto de la RFEF como de la LNFS para encuentros de características especiales, entre los que se incluirán semifinales y finales de las competiciones, así como encuentros televisados.

3. En todo caso, el club organizador será responsable de la presencia en los encuentros de miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado o de seguridad privadas en número suficiente



para garantizar el desarrollo normal y pacífico de los mismos, así como de la organización y cumplimiento de las vigentes normas legales sobre seguridad en los espectáculos públicos.

4. Los clubes están obligados a informar al CNFS y, en su caso, a la LNFS sobre el cumplimiento de las anteriores condiciones de los pabellones de juego donde se celebren sus encuentros.

5. Los clubes tienen la obligación de mantener su superficie de juego debida y reglamentariamente acondicionada y señalizada para la celebración de partidos, absteniéndose de alterar las previamente declaradas al organizador de la competición.

Por tanto, durante el transcurso de la temporada, queda prohibido alterar tanto las medidas como las condiciones del rectángulo de juego, declaradas al principio de la misma.

En caso de que las condiciones del pabellón y superficie de juego se hubieren modificado por causa o accidente fortuito, se deberá proceder a su inmediato acondicionamiento.

Artículo 210. La superficie de juego de fútbol Sala.

Deberá cumplir, además de las condiciones establecidas en el presente ordenamiento, las establecidas en las Reglas de Juego de FIFA, especialmente en lo referente al marcado de la superficie de juego, áreas de penalti, postes, larguero de las porterías y redes de éstas, así como cualquier otra especificación que en el futuro se pueda establecer.

Las normas reguladoras de los elementos con que deban contar las instalaciones deportivas, podrán modificarse a través de Circular.

TÍTULO III

DE LOS PARTIDOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 211. Reglas del juego.

1. Los partidos se jugarán según las Reglas de Juego promulgadas por el International Football Association Board (IFAB) y los de las especialidades de fútbol sala y playa por las reglas de juego, o cualquier otra cuestión análoga, que apruebe la FIFA.

En el supuesto de que las disposiciones dictadas por el “IFAB” o la FIFA admitan interpretación, la misma corresponderá, en lo que afecten a competiciones de ámbito estatal y carácter profesional, a la Junta Directiva de la RFEF.



2. Igualmente y, en su caso, los partidos se registrarán por las disposiciones generales federativas y por las que especialmente se dicten con respecto encuentros y competiciones.

Artículo 212. Balones.

1. Los balones que se utilicen en los partidos deberán reunir las condiciones, peso, medidas y presión que determinan las Reglas de Juego y el club titular del campo donde el partido se celebre habrá de tener tres como mínimo de aquéllos dispuestos para el juego, debidamente controlados por el árbitro.

2. Tratándose de partidos en que intervengan clubs adscritos a la LNFP o LNFS se utilizará el tipo de balón que, cumpliendo las condiciones a que hace méritos el apartado anterior, aquélla establezca.

Artículo 213. Condiciones para el correcto desarrollo de los partidos.

1. Los clubs están obligados a procurar que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que debe presidir las manifestaciones deportivas, cuidando de que se guarden, en todo momento, las consideraciones debidas a las autoridades federativas, árbitros, directivos, futbolistas, entrenadores, auxiliares y empleados, y respondiendo, además, de que estén debidamente garantizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones, y de que concurra fuerza pública suficiente o al menos haya sido solicitada la presencia de ésta.

Deberán, asimismo, cumplir escrupulosamente las disposiciones que para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos dispone el ordenamiento jurídico vigente.

2. Tratándose de encuentros de categoría nacional juvenil o fútbol femenino, cuando la fuerza pública no esté presente, los clubs locales dispondrán un servicio de orden, compuesto por miembros de la propia entidad, a fin de garantizar la independencia de la actuación del árbitro, el respeto debido al ejercicio de su función y su necesaria protección.

3. Los visitantes tienen deberes recíprocos de deportividad y corrección hacia las personas enumeradas y, muy especialmente, con el público.

Artículo 214. Calendario y horario de los partidos.

1. Los partidos tendrán lugar en los días fijados en el calendario oficial o en los que, sin que la jornada de que se trate se altere, se autorice en virtud de convenios o pactos legales, estatutarios o reglamentariamente permisibles.

2. Los clubs fijarán, libremente, la hora de comienzo de los encuentros que celebren en sus instalaciones, sin perjuicio de las facultades que al respecto son propias de la Liga Nacional de Fútbol Profesional o de lo que los órganos de competición dispongan, cuando se trate de casos especiales y justificados.



3. La RFEF, oído el parecer de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, cuando se trate de Primera y Segunda División, y prescindiendo de dicho trámite en los demás casos, podrá, ponderando la concurrencia de especiales circunstancias y a solicitud de uno de los clubs contendientes, con la anuencia del otro, autorizar que se adelante o retrase un determinado encuentro, siempre desde luego que no se altere el orden de partidos establecido en el calendario oficial.

4. Los equipos que participen en competiciones europeas podrán, ya jueguen en su propio terreno, ya en el del contrario, solicitar que se adelante al sábado anterior a la jornada internacional el encuentro de Liga Nacional o, en su caso, del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey de que se trate, sin que sea menester la conformidad del oponente. Si la participación es en la Champions League a partir de que dicho torneo se dispute por el sistema de liga; y si lo fuere en la Europa League, desde los cuartos de final.

5. Si el club principal y alguno de sus dependientes utilizasen el mismo terreno de juego, se autorizará retrasar veinticuatro horas los partidos oficiales en que intervenga el segundo, salvo que se trate de los cinco últimos partidos de la competición.

6. Los clubs notificarán los horarios de los partidos, salvo que concurran razones excepcionales, con siete días de antelación al encuentro de que se trate, y de ello se dará inmediato traslado al Comité Técnico de Árbitros.

Para el caso de no existir comunicación de horario con la antelación estipulada, la RFEF establecerá el mismo horario que el del encuentro inmediatamente anterior celebrado en su terreno de juego.

En la especialidad de fútbol sala, este plazo será de treinta días tanto en el supuesto de clubs de Primera y Segunda División de Fútbol Sala como en aquellos partidos en que se encuentren implicados clubs pertenecientes a las Islas Canarias, Islas Baleares, Ceuta y Melilla.

7. Los clubs adscritos a la Segunda División “B” podrán acordar adelantar los partidos previstos para los domingos a los sábados, en un horario comprendido entre las 16 y 21 horas, sin necesidad de autorización del equipo contrario, cumpliendo con el periodo de notificaciones del apartado anterior.

8. Las Federaciones de ámbito autonómico podrán acordar que los clubs adscritos a sus grupos de Tercera División de Fútbol, Liga Nacional Juvenil y Tercera División de Fútbol Sala, puedan adelantar los partidos previstos para los domingos a los sábados, en un horario comprendido entre las 16 y 21 horas, sin necesidad de autorización del equipo contrario, cumpliendo con el periodo de notificaciones del apartado 6.

9. La RFEF podrá fijar libremente los horarios de los partidos en los que intervengan equipos no peninsulares, tanto cuando actúen como locales o cuando lo hagan como visitantes.

Artículo 215. Comparecencia en el recinto deportivo.

1. En las competiciones de carácter no profesional, Los equipos deberán presentarse en el terreno de juego con una hora, al menos, de antelación a la señalada para el comienzo del



partido de que se trate y en las de carácter profesional, con, al menos, una hora y media de antelación.

Los equipos que decidieran no desplazarse hasta la localidad donde se dispute el encuentro con la antelación suficiente impidiendo con ello el comienzo del partido en el horario establecido o propiciando su suspensión, serán sancionados por los órganos disciplinarios correspondientes.

La RFEF podrá instar a los clubes que para determinados partidos adelanten la llegada que señala el párrafo primero del presente artículo.

2. Los futbolistas de ambos equipos contendientes no podrán realizar ejercicios de calentamiento ni actividad alguna en el terreno de juego en los diez minutos anteriores a la hora señalada para el comienzo del encuentro, debiendo ubicarse en sus respectivos vestuarios; habrán de estar en total disposición para acceder al campo cuando resten cinco minutos para el inicio del juego.

3. A la hora fijada, el árbitro, constatará el número de jugadores presentes por cada equipo. Si transcurridos treinta minutos a partir de aquélla, uno de los equipos no se hubiera presentado o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al necesario, se consignará en el acta una u otra circunstancia y se le tendrá por no comparecido.

Artículo 216. Uniformes de los futbolistas.

1. Los clubes deberán disponer de un mínimo de dos y un máximo de tres uniformes oficiales, los cuales serán comunicados a la RFEF con una antelación mínima de quince días al primer partido de competición oficial de cada temporada deportiva.

Los uniformes oficiales deberán ser autorizados por la RFEF y no podrán ser sustituidos durante el transcurso de la temporada.

Todo ello, sin perjuicio de las competencias de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

El árbitro del partido podrá adoptar las medidas necesarias para el correcto cumplimiento de estas disposiciones.

2. Si los uniformes de los dos equipos que compitan en un encuentro fueran iguales o tan parecidos que indujeran a confusión, y así lo requiriera el árbitro, cambiará el suyo el que juegue en campo contrario. Si el partido se celebrase en terreno neutral, lo hará el conjunto de afiliación más moderna a la RFEF.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, los clubes en sus desplazamientos deberán adoptar las medidas necesarias para un eventual cambio de uniformes; y llevarán obligatoriamente dos equipaciones.

3. Al dorso de la camiseta deberá figurar, con una dimensión de veinticinco centímetros de altura, el número de alineación que les corresponda, del 1 al 11 los titulares y del 12 en adelante los



eventuales suplentes, sin perjuicio, naturalmente, de las disposiciones específicas aplicables en el supuesto que prevé el apartado 3 del presente artículo o, en su caso, el apartado 5.

En su caso, idéntica numeración deberá figurar tanto en la parte delantera como en la posterior de cualesquiera prendas deportivas que utilicen los futbolistas siempre que permanezcan en el terreno de juego.

Los clubes, por medio de acuerdo alcanzado en la Comisión de Segunda División “B” y/o Tercera División, podrán enervar lo aquí dispuesto y promover que los jugadores puedan llevar un dorsal fijo durante todo el transcurso de la Temporada, además de la identificación nominal del futbolista en la parte superior de dicho dorsal, a 7,5 cm de altura del mismo.

4. Tratándose de clubs de Primera y Segunda División, la numeración de los futbolistas de sus plantillas será del 1 al 25, como máximo, y cada uno deberá exhibir la misma en todos y cada uno de los partidos de las competiciones oficiales, tanto al dorso de la camiseta, como en la parte anterior del pantalón, abajo a la derecha, y con una dimensión, esta última, de diez centímetros de altura, reservándose los números 1 y 13 para los porteros y el 25 para un eventual futbolista, con licencia por el primer equipo, con la cualidad de tercer guardameta.

Los futbolistas de clubs filiales o equipos dependientes deberán hacerlo también con un número fijo cada vez que intervengan, a partir del 26.

5. Será también obligatorio para los repetidos clubs de las dos primeras divisiones nacionales que figure, al dorso de las camisetas, en su parte alta, encima del número, a 7'5 centímetros de altura, la identificación del futbolista de que se trata.

6. A los efectos que prevén los dos apartados que anteceden, los clubs de Primera y Segunda División, deberán remitir a la RFEF, con diez días al menos de antelación al inicio de las competiciones oficiales de cada temporada, la relación de los futbolistas de sus plantillas y el número de dorsal que a cada uno de ellos le hubiese sido atribuido.

Artículo 217. Las actas arbitrales.

1. El acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido.

2. Constituirá un cuerpo único y el árbitro deberá hacer constar en ella los siguientes extremos:

a) Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubs participantes y clase de competición.

b) Nombres de los futbolistas que intervengan desde el comienzo y de los suplentes de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno, así como de los entrenadores, auxiliares, delegados de los clubs, informadores y de campo, árbitros asistentes, cuarto árbitro y el suyo propio, así como el del Árbitro Asistente de Vídeo (VAR) y su/s ayudante/s (AVAR).



Asimismo, en aquellos partidos en que esté permitida su colocación, la identificación de las personas que ocupen los banquillos técnicos adicionales.

- c) Resultado del partido, con mención de los futbolistas que hubieran conseguido los goles, en su caso.
- d) Sustituciones que se hubieran producido, con indicación del momento en que tuvieron lugar.
- e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del infractor, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo.
- f) Incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas o fuera de ellas, siempre que haya presenciado los hechos o, habiendo sido observados por cualquiera otro de los miembros del equipo arbitral, le sean directamente comunicados por el mismo.
- g) Juicio acerca del comportamiento de los espectadores y de la actuación de los delegados, árbitros asistentes y cuarto árbitro.
- h) Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones, en relación con las condiciones que uno y otras deben reunir.
- i) Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.

Artículo 218. Firma del acta arbitral.

1. Antes de comenzar el encuentro se consignarán en el acta los extremos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior y, a continuación, será suscrita por los dos capitanes y entrenadores. Finalizado el partido, se harán constar en ella los pormenores que se especifican en los demás apartados del mismo precepto y será firmada por el árbitro y por los delegados de los clubs que contendieron.

En aquellas categorías y competiciones que la RFEF establezca, las actas arbitrales serán tramitadas de forma electrónica, de manera que no será necesaria su firma.

2. El original del acta corresponderá a la RFEF y se destinarán copias a los dos clubs contendientes, a sus respectivas Federaciones de ámbito autonómico, al Comité Técnico de Árbitros correspondiente y a los capitanes de ambos equipos, si así lo hubieran solicitado en el momento en que la suscribieron.

A tal último efecto, figurará en las actas un apartado para significar si el capitán o capitanes han hecho expresa manifestación de su intención de ejercitar tal derecho.

Tratándose de partidos de Primera o Segunda División, se enviará también una copia a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.



Artículo 219. Reparto de copias del acta arbitral.

1. Terminado el partido y formalizada el acta, el árbitro entregará al delegado de cada club y, en su caso, a los capitanes, las copias que les corresponden, y remitirá el original a la RFEF dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la conclusión del encuentro, pero procurando, con especial celo, que sea, dentro de dicho lapso, a la mayor brevedad, anticipándolo, a ser posible, por fax o utilizando para ello los medios electrónicos, telemáticos o informáticos de que disponga.
2. En cuanto a las tres copias restantes, las remitirá a sus destinatarios, siendo su valor el meramente estadístico o de información.

Artículo 220. Ampliaciones al acta arbitral.

Cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales, el árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo en tal caso remitirlos a la RFEF, a los dos clubs contendientes y a sus capitanes por correo urgente, certificado y con acuse de recibo, por fax o utilizando para ello los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de que disponga, en ambos casos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del encuentro de que se trate.

Los informes elaborados por los Delegados-informadores complementarán la información que permita a los órganos disciplinarios de la RFEF adoptar las medidas sancionadoras que resulten procedentes.

Igualmente, los informes y pruebas documentadas recogidas por los oficiales a que hace referencia la Disposición Adicional Cuarta del Reglamento General, complementarán la información que permita a los órganos disciplinarios de la RFEF adoptar las medidas sancionadoras que resulten procedentes, cuando sean remitidas por la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

Artículo 221. Requisitos para la celebración de encuentros de fútbol sala.

1. A la hora fijada, el árbitro constatará el número de jugadores presentes por cada equipo. Si transcurridos quince minutos a partir de aquélla, uno de los equipos se ausente, no se hubiera presentado o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al establecido reglamentariamente, se consignará en el acta una u otra circunstancia a los efectos disciplinarios que pudieran corresponder.
2. Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá presentar en la superficie de juego y en disposición de actuar en el mismo, un mínimo de tres futbolistas, sin perjuicio de que en competiciones de la LNFS deberán ser inscritos un número mínimo de diez futbolistas, y de ocho en competiciones de categoría nacional.
3. Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a tres, los árbitros acordarán la suspensión del partido.

Producida la reducción de un equipo a menos de tres futbolistas el partido se resolverá en



favor del oponente por el tanteo de seis goles a cero; salvo que éste hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto éste será el válido. Los goles no conseguidos por futbolista alguno, y que completan el resultado de hasta 6-0, no se imputarán a la cuenta goleadora de ningún futbolista.

En uno y otro caso el órgano disciplinario resolverá lo que proceda.

4. Los equipos estarán obligados a tener inscritos en acta y en disposición de alinear, durante el desarrollo del partido, al menos a tres futbolistas, de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan.

En el supuesto de incumplimiento de esta obligación, el órgano de competición depurará las responsabilidades a que hubiere lugar en base a lo que al respecto prevén las disposiciones de Régimen Disciplinario de Fútbol Sala.

5. Para permitir el calentamiento de los equipos, en los partidos de Primera División A, la superficie de juego deberá estar libre de actividades desde media hora antes del inicio, y desde veinte minutos antes el resto de competiciones, salvo las organizadas por la LNFS, en las que el periodo establecido es de cuarenta minutos.

6. El número máximo de futbolistas inscritos en acta será de doce, permitiéndose un número indeterminado de sustituciones, pudiendo un futbolista reemplazado volver nuevamente a la superficie de juego. Las sustituciones se harán conforme a las Reglas de Juego, serán volantes y sin necesidad de parar el juego.

7. Los ejercicios de calentamiento, se realizarán en el lugar y bajo las condiciones indicadas por los árbitros antes del inicio del encuentro.

8. Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público.

Artículo 222. Derecho de acceso y acreditaciones.

1. Los miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General, los de la Junta Directiva de la RFEF, los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico de los equipos contendientes, los de los Comités de Árbitros y Entrenadores, y los de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y de la Asociación de Futbolistas Españoles, tendrán derecho al acceso al palco presidencial en todos los campos, reservándose en él un lugar preferente a los Presidentes de la RFEF y de la LNFP.

Asimismo, los clubes en cuyas instalaciones deportivas se celebre el partido, están obligados a reservar un asiento preferente en el palco principal al Presidente del club oponente o su representación oficial; y, además – exceptuándose de esta obligación a los clubes de Primera y Segunda División - a poner a disposición del club contra el que compitan, previo pago y hasta siete días antes del encuentro de que se trate, un cinco por ciento del aforo, adoptando, en todo caso, las previsiones exigidas por la normativa referente a la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.



2. Los árbitros y delegados-informadores, en posesión del correspondiente carnet expedido por el Comité Técnico de Árbitros, y firmado por su Presidente con expresa autorización de la RFEF, tendrán derecho al acceso a los campos de fútbol; y, asimismo, los futbolistas cuando así se estipule en los convenios colectivos vigentes, según el ámbito que en ellos se especifique.

3. Los titulares de credencial facilitada por la RFEF o las Federaciones de ámbito autonómico tendrán el mismo derecho de acceso, debiéndose facilitar a los clubs, al principio de la temporada, la relación de las que estén en vigor, así como dar cuenta, en el transcurso de ella, de las variaciones que se produzcan.

CAPÍTULO II

LA ALINEACION DE LOS FUTBOLISTAS EN LOS PARTIDOS

Sección 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 223. Número mínimo de futbolistas.

1. Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá comparecer, al menos, con siete futbolistas de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan, siempre que tal anomalía no sea consecuencia de la voluntad del club sino que esté motivada por razones de fuerza mayor. Si no concurriera dicha causa o, en cualquier caso, si el número fuera inferior, al club que así proceda se le tendrá como incomparecido.

2. Una vez iniciado el partido, los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del mismo, por siete futbolistas, al menos, de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan.

El hecho de que por cualquier causa, incluida la expulsión de un futbolista o la sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas de los que se refiere el párrafo anterior, podrá ser considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario.

3. Si una vez comenzado el juego, en su caso, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a siete, el árbitro acordará la suspensión del partido.

Si tal reducción de un equipo a menos de siete futbolistas hubiera sido motivada por expulsiones o lesiones, el partido se resolverá en favor del oponente por el tanteo de tres goles a cero; salvo que éste hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto éste será el válido.

4. En unos y otros casos el órgano disciplinario resolverá lo que proceda.



Artículo 223 bis. Concepto de Alineación.

Se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación.

Artículo 224. Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos.

1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

- a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.
- b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.
- c) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.
- d) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día. Esta limitación no regirá en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades.
- e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.
- f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.

La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido.

En la especialidad de fútbol sala, es requisito imprescindible para que cualquier jugador pueda inscribirse en el acta y, en su caso, alinearse en un partido, la presentación de la correspondiente licencia expedida por el órgano competente o autorización oficial sustitutoria. Si no dispusiere de estos documentos, y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que pudiere determinarse, los árbitros podrán autorizar la inscripción en el acta y eventual alineación del jugador, bajo la responsabilidad del jugador y la del club en el que esté inscrito, siempre que exhiba el documento nacional de identidad o documento análogo oficial, haciendo constar los colegiados esta circunstancia en acta y haciendo firmar al jugador en su presencia; en este supuesto, el club deberá remitir, preceptivamente, copia de la licencia al órgano disciplinario, dentro del mismo plazo estipulado para formular alegaciones en relación al acta del encuentro.

- g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter



general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida.

2. El futbolista que habiendo sido inscrito por un equipo de un club, se inscriba en otro club en el transcurso de la misma temporada, no podrá inscribirse ni alinearse por ningún equipo del club de origen hasta que transcurran seis meses, o el resto de aquélla si quedara mayor plazo para su terminación, computándose el expresado término a partir del día de la cancelación de la primera de ambas licencias. Si el jugador obtuviera nuevas y sucesivas licencias, regirá idéntica prohibición respecto de todos los equipos en que el jugador hubiera estado inscrito a partir del primero.

Si aquella licencia lo fuera al objeto de alinearse en partidos de competición europea, podrá retornar al de origen al fin de la temporada, salvo que el futbolista hubiese sido alineado en algún encuentro oficial de la competición española por el nuevo club.

3. Las disposiciones contenidas en el presente artículo son sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a filialidad y dependencia.

Artículo 225. Sustituciones permitidas durante el partido.

1. En el transcurso de partidos oficiales podrán llevarse a cabo hasta tres sustituciones de futbolistas.

2. Tratándose de encuentros correspondientes a los Campeonatos Nacionales de Liga de Primera, Segunda, Segunda División “B”, Tercera División en su segunda fase o de ascenso, al Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey y al torneo Supercopa de España, el número máximo de futbolistas eventualmente suplentes será de siete; en cualesquiera otra clase de partidos, dicho número no podrá exceder de cinco.

Tratándose de la primera fase o regular de Tercera División, las Federaciones de ámbito autonómico podrán, previo acuerdo adoptado al efecto, establecer el número máximo de futbolistas eventualmente suplentes en siete.

El árbitro deberá conocer, antes del inicio del encuentro, los nombres de todos los futbolistas suplentes.

Durante el transcurso de un partido no podrán efectuar ejercicios de calentamiento, simultáneamente, en las bandas más de tres futbolistas por cada equipo, acompañados, en su caso, por el preparador físico de cada uno, que podrá dirigir el citado calentamiento.

Durante el transcurso de un partido no podrán efectuar ejercicios de calentamiento, simultáneamente, en las bandas más de tres futbolistas por cada equipo.

3. Cuando un futbolista sea sustituido no podrá volver a ser alineado en el encuentro.



4. En ningún caso podrá ser sustituido un futbolista expulsado.

5. Tratándose de las competiciones de categoría Juvenil y Femenino, el número máximo de sustituciones permitidas durante el transcurso del juego serán las de cuatro.

En estas competiciones, durante el transcurso de un partido no podrán efectuar ejercicios de calentamiento, simultáneamente, en las bandas más de cuatro futbolistas por cada equipo.

Sección 2ª

Alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales y en equipos dependientes

Artículo 226. Alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales.

El vínculo entre el club patrocinador y los filiales llevará consigo las siguientes consecuencias:

a) Los futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un equipo superior al que estuvieren inscritos.

Cuando se produzca la circunstancia prevista en el apartado anterior, el futbolista podrá retornar al club de origen salvo que hubiere sido alineado en el superior en diez encuentros, de manera alterna o sucesiva, en cualesquiera de las competiciones oficiales en que éste participe, sea cual fuere el tiempo real que hubiesen actuado.

Se exceptúan de este cómputo los futbolistas con licencia "P" en edad juvenil o cadete, "J", "FJ", "JS", "JSF", "C", "FC", "CS", "CSF", "I", "FI", "IS", "ISF", "AL", "FAI", "SA", "SAF", "B", "FB", "BS", "BSF", "PB", "FPb", "PS", "PSF" y "DB", "DBF", "DBS", "DBFS".

b) Si la alineación de los futbolistas de los filiales lo fuera en el primer equipo del patrocinador, aquéllos deberán ser menores de veintitrés años, con la excepción prevista en el apartado c) del presente artículo.

c) Tratándose de futbolistas con la condición de portero, y únicamente en las competiciones profesionales, podrán ser alineados en el primer equipo del patrocinador siempre que sean menores de veinticinco años, con independencia de que su licencia sea de profesional o de no profesional.

Artículo 227. Alineación de futbolistas inscritos en equipos dependientes.

El vínculo entre el equipo principal y los dependientes llevará consigo las siguientes consecuencias

1. Los futbolistas menores de veintitrés años inscritos en equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 110, podrán ser alineados en categoría o división superior y retornar a la



de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican:

En la modalidad principal:

- a) Los futbolistas con licencias "DB", "DBF", "PB", "FPb", "B", "FB", "AL", "FAI", "I" y "FI" podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente les fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de ellas.
- b) Los futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden hacerlo en competiciones de Juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.
- c) Las licencias "C", "FC" e inferiores, facultan para alinearse en todos los equipos del club que los tenga inscritos, siempre que lo sean de división superior.
- d) Con carácter excepcional y previo informe favorable de la Federación de ámbito autonómico correspondiente, la RFEF podrá autorizar que jugadoras con 14 años cumplidos puedan tramitar licencia y/o ser alineadas en la competición de Segunda División RFEF. En tal sentido, la decisión, que deberá motivarse, tendrá en cuenta aspectos como el número de licencias de fútbol femenino en la región, las edades de las mismas y cualquier otro dato objetivo que se considere pertinente y/o de utilidad para otorgar, en su caso, la autorización que se requiere.

En la especialidad de fútbol sala:

- a) Los futbolistas con licencia de categoría benjamín, alevín, infantil y cadete, podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de ellas.
- b) Los futbolistas cadetes con quince años cumplidos pueden hacerlo en competiciones de juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.
- c) Con carácter excepcional y previo informe favorable de la Federación de ámbito autonómico correspondiente, la RFEF podrá autorizar que jugadoras con 14 años cumplidos puedan tramitar licencia y/o ser alineadas en las competiciones de Primera y Segunda División Femenina de Fútbol Sala. En tal sentido, la decisión, que deberá motivarse, tendrá en cuenta aspectos como el número de licencias de fútbol femenino en la región, las edades de las mismas y cualquier otro dato objetivo que se considere pertinente y/o de utilidad para otorgar, en su caso, la autorización que se requiere.

2. Los que superen dicha edad, estarán sujetos a las prescripciones que establece el artículo anterior.

Artículo 228. Limitaciones.

1. La posibilidad que otorgan los artículos 226 y 227 del presente Reglamento, relativa a que los futbolistas inscritos en equipos dependientes o en clubes filiales puedan intervenir en el principal



o en el patrocinador, quedará enervada cuando se trate de futbolistas que habiendo estado inscritos por el superior hayan sido dados de baja en éste y formalizado inscripción por el inferior en la misma temporada; o cuando tratándose de clubes cuyo primer equipo se encuentre adscrito a categorías no profesionales, se halle incurso en cualquiera de las situaciones previstas en los artículos 49, 61 o 192 del Reglamento General.

2. Los futbolistas inscritos en el club filial o equipo dependiente, solo podrán alinearse en equipos distintos al que lo inscribió, si su inscripción definitiva por el club filial o equipo dependiente, se realiza dentro de los periodos de inscripción de futbolistas del equipo por el que se fuera a alinear.

Igualmente podrá alinearse, si entre la fecha de su inscripción por el club filial o equipo dependiente, hubiera habido un periodo de inscripción de futbolistas para el equipo por el que se fuera a alinear.

3. Tratándose de competiciones distintas a los Campeonatos Nacionales de Liga, el número de futbolistas que puedan ser alineados en un equipo superior, procedentes de filiales o dependientes, no podrá exceder de seis, pero respetándose, en todo caso, lo que dispone el artículo 223 del presente Reglamento.

4. En la especialidad de fútbol sala, tratándose de competiciones distintas a la de liga, el número de jugadores que se inscriban en acta para participar en un equipo superior no podrá exceder de tres.

Artículo 229. Edad de los futbolistas.

Las edades a las que se contrae la presente sección se entenderán referidas al día 1º de enero de la temporada de que se trate.

Artículo 230. Alineación de futbolistas no comunitarios.

Los futbolistas no comunitarios inscritos en sus filiales o dependientes podrán alinearse en los clubes patrocinadores o equipos principales, bajo las siguientes reglas:

a) Cuando el club patrocinador o equipo principal estén adscritos a categoría profesional, podrán hacerlo siempre que éstos tengan alguna plaza vacante dentro del cupo de futbolistas no comunitarios establecido por acuerdo tripartito entre la AFE, LNFP y RFEF, y siempre con el límite de dicho cupo.

No obstante, será requisito indispensable la autorización expresa de la RFEF y que el futbolista en cuestión se encuentre legalmente contratado en España, bajo las mismas exigencias que los futbolistas no comunitarios inscritos en categoría profesional.

La RFEF podrá autorizar en cada caso, a solicitud del club y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación vigente, la inscripción y alineación de estos futbolistas en idénticas condiciones que las de cualquier jugador de nacionalidad española, comunitaria o de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.



b) Cuando el club patrocinador o equipo principal estén adscritos a categoría no profesional, los futbolistas no comunitarios inscritos en sus filiales o dependientes podrán alinearse, bajo las mismas normas que los futbolistas nacionales o comunitarios.

CAPÍTULO III

OTRAS PERSONAS INTERVINIENTES EN LOS PARTIDOS

Artículo 231. Personas que intervienen en el desarrollo del partido.

1. Durante el desarrollo de un partido no se permitirá que en el terreno de juego haya otras personas que no sean los futbolistas, el equipo arbitral y los dos entrenadores en las respectivas áreas técnicas.
2. Ocuparán el banquillo de cada equipo el delegado del mismo, el entrenador titular, hasta dos entrenadores auxiliares, el especialista de porteros, el preparador físico, el médico, el ATS o fisioterapeuta, los futbolistas eventualmente suplentes y, en su caso, los sustituidos, que deberán seguir vistiendo su atuendo deportivo.

Todos ellos deberán estar debidamente acreditados para ejercer la actividad o función que les sea propia, y en posesión de sus correspondientes licencias, que previamente serán entregadas al árbitro.

Únicamente el entrenador, entendiéndose como tal al que se encuentre en posesión de licencia de entrenador titular o entrenador auxiliar, tendrá la facultad de levantarse a dar instrucciones a su equipo. La vulneración de esta norma dará lugar a la depuración de responsabilidades en el ámbito disciplinario.

3. En la especialidad de fútbol sala, un máximo de catorce personas ocuparán el banquillo de cada equipo: el delegado del mismo, el entrenador titular, el entrenador auxiliar, el médico, fisioterapeuta o ATS, el preparador físico y el encargado de material, todos ellos habilitados con la Licencia adecuada a la categoría del partido de que se trate, así como los siete jugadores eventualmente suplentes.

En aquellos casos en que dentro de la estructura del club exista únicamente una persona con licencia de Médico y éste no pudiera asistir a un encuentro por las causas que fueran, podrá durante el transcurso del encuentro estar presente otra persona que esté en posesión de la titulación requerida y que podrá ejercer tales funciones en caso de ser necesario. No obstante, esta persona no podrá ocupar el banquillo durante el transcurso del encuentro. Los clubes deberán comunicar esta circunstancia al CNFS a los efectos oportunos.

Sólo tendrán acceso a los recintos de los vestuarios, los miembros del equipo arbitral, los jugadores inscritos en acta, entrenadores, médicos, fisioterapeuta, ATS, encargados de material y los delegados de los clubes contendientes y de pista, de la organización arbitral, de



la RFEF, de la LNFS, del CNFS y de la Federación de ámbito autonómico. La presencia de cualquier otra persona podrá ser sancionada por el órgano disciplinario correspondiente.

4. En el espacio existente entre el terreno de juego y el vallado que lo separa del público, sólo podrán situarse los delegados de campo y delegados-informadores, los fotógrafos, cámaras e informadores deportivos acreditados al efecto, los agentes de la autoridad que presten servicio, el personal colaborador del club y, en su caso, los futbolistas que, por indicación de sus entrenadores, deban efectuar ejercicios previos a su eventual intervención en el juego.

Queda expresamente prohibida la utilización móvil de cámaras, micrófonos de ambiente, parábolas y demás elementos de tal naturaleza que puedan perturbar el buen orden de la celebración del partido o puedan entrañar riesgo, y asimismo la utilización de grúas que, aun en altura, penetren en el terreno de juego.

5. Los que resulten ser expulsados, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción disciplinaria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, ATS o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pudiera imponerles por la infracción cometida.

Artículo 232. El delegado de campo.

1. El club titular del terreno de juego designará para cada partido un delegado de campo, a quien corresponderán las obligaciones siguientes:

- a) Ponerse a disposición del árbitro y cumplir las instrucciones que le comunique antes del partido o en el curso del mismo.
- b) Ofrecer su colaboración al delegado del equipo visitante.
- c) Impedir que, entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que lo separa del público, se sitúen otras personas que no sean las autorizadas.
- d) Comprobar que los informadores, fotógrafos y operadores de televisión estén debidamente acreditados e identificados y procurar que se sitúen a la distancia reglamentaria.
- e) No permitir que salgan los equipos al terreno de juego hasta que el mismo se halle completamente despejado.
- f) Colaborar con la autoridad gubernativa para evitar incidentes, debiendo informar al árbitro cuál es la persona que la desempeña o ejerce.



g) Procurar que el público no se sitúe junto al paso destinado a los árbitros, futbolistas, entrenadores y auxiliares, o ante los vestuarios.

h) Acudir, junto con el árbitro, al vestuario de éste, a la terminación de los dos períodos de juego, y acompañarle, igualmente, desde el campo hasta donde sea aconsejable, para su protección, cuando se produzcan incidentes o la actitud del público haga presumir la posibilidad de que ocurran.

i) Solicitar la protección de la fuerza pública a requerimiento del árbitro o por iniciativa propia, si las circunstancias así lo aconsejasen.

2. La designación del delegado de campo recaerá en la persona de un directivo -excepto el Presidente o, en su caso, Consejero Delegado- o empleado del club, y el que lo sea deberá ostentar un brazalete bien visible acreditativo de su condición.

3. En ningún caso podrá actuar como tal quien sea miembro de la Junta Directiva de la RFEF

Artículo 233. El delegado informador.

El delegado-informador, al que corresponden las funciones que prevé el artículo 174 del presente Reglamento General, tendrá libre acceso a las distintas dependencias de las instalaciones deportivas para el mejor cumplimiento de la misión que tiene encomendada, debiendo identificarse, a tal fin, aparte de a los componentes del equipo arbitral, a los delegados de los equipos contendientes y al de campo.

Artículo 234. Los delegados de los clubs.

1. Tanto el club visitante como el visitado deberán designar un delegado, que será el representante del equipo fuera del terreno de juego y a quien corresponderán, entre otras, las funciones siguientes:

a) Instruir a sus futbolistas para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección.

b) Identificarse ante el árbitro, antes del comienzo del encuentro, y presentar al mismo las licencias, numeradas, de los futbolistas de su equipo que vayan a inscribirse en el acta arbitral como titulares y eventuales suplentes, así como las de los miembros de los cuerpos técnicos.

c) Cuidar de que se abonen los derechos de arbitraje, salvo que estuviere establecido otro sistema al respecto.

d) Firmar el acta del encuentro al término del mismo.

e) Poner en conocimiento del árbitro cualquiera incidencia que se haya producido antes, en el transcurso o después del partido.



2. No podrá actuar como delegado de club el Presidente o en su caso, Consejero Delegado, del mismo, ni tampoco quien sea miembro de la Junta Directiva de la RFEF.

Artículo 235. Los capitanes de los equipos.

Los capitanes constituyen la única representación autorizada de los equipos en el terreno de juego y a ellos corresponden los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Dar instrucciones a sus compañeros en el transcurso del juego.
- b) Procurar que éstos observen en todo momento la corrección debida.
- c) Hacer cumplir las instrucciones del árbitro, coadyuvando a la labor de éste, a su protección y a que el partido se desarrolle y finalice con normalidad.
- d) Firmar la primera parte del acta del encuentro antes de su comienzo.

Si alguno de los capitanes se negase a ello, el árbitro lo hará así constar por diligencia.

Artículo 236. El árbitro: funciones.

1. El árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.
2. Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones, aunque el balón no se halle en el campo.
3. Tanto los directivos como los futbolistas, entrenadores, auxiliares y delegados de los clubs, deben acatar sus decisiones y están obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarle y protegerle en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tales fines, si preciso fuere, la intervención de la autoridad.
4. Tratándose de partidos en que intervengan clubs de Primera, Segunda División o Primera División Femenina, actuará el cuarto árbitro como principal en los supuestos que prevé el artículo 172.1 del presente Reglamento.
5. En todas las demás clases de partidos en general, si una vez comenzado el encuentro le sobreviniera al árbitro imposibilidad para actuar por causa o accidente ajenos a su voluntad, será sustituido por el asistente que, entre los dos designados, esté adscrito a superior categoría arbitral, quedando el otro en su condición de tal; si bien el sustituto del principal podrá decidir, si lo estimara conveniente y cupiera la posibilidad, que intervenga como segundo asistente, cualquier árbitro con credencial federativa en vigor que se encontrase presente en las instalaciones deportivas.

Artículo 237. El árbitro: obligaciones.



Corresponden a los árbitros, además de las que prevé el Título IV del Libro II del presente reglamento, las siguientes obligaciones:

1. Antes del comienzo del partido:

a) Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de líneas, las redes de las porterías y las condiciones reglamentarias que en general, tanto aquél como sus instalaciones, deben reunir, dando al delegado de campo las instrucciones precisas para que subsane cualquiera deficiencia que advierta. Le corresponde igualmente autorizar el riego o cualquier otra actuación que se efectué sobre el terreno de juego desde su llegada a la instalación hasta el final del encuentro.

Si el árbitro estimara que aquellas condiciones no son las apropiadas para la celebración del partido, por notoria y voluntaria alteración artificial de las mismas, o por omisión de la obligación de restablecer las normales cuando la modificación hubiese sido consecuencia de causa o accidente fortuitos, acordará la suspensión del encuentro.

b) Ordenar, asimismo, la suspensión del partido en caso de mal estado del terreno de juego no imputable a acción u omisión, y en los demás supuestos que se establecen en las disposiciones vigentes.

c) Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias, y ordenando al delegado de campo el procedimiento a seguir cuando el balón salga del terreno de juego y la actuación de los eventuales recoge balones que pudieran llegar a actuar en el partido.

d) Examinar las licencias de los futbolistas titulares y suplentes, así como las de los entrenadores y auxiliares, advirtiéndoles a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias que pueden incurrir en responsabilidad.

En defecto de alguna licencia, el árbitro requerirá la pertinente autorización expedida por la RFEF, o, en su caso, la Liga, reflejando claramente en el acta los futbolistas que actuaron como titulares o suplentes sin licencia definitiva, así como la fecha de expedición de la ficha provisional o la de autorización o, en otro supuesto, el número de su D.N.I.

e) Hacer las advertencias necesarias a los entrenadores y capitanes de ambos equipos para que los futbolistas de los mismos se comporten durante el partido con la corrección y deportividad debidas.

f) Ordenar la salida de los equipos al terreno de juego.

g) Cuidar escrupulosamente de que los partidos comiencen a la hora establecida; e informar al órgano disciplinario, a través de la correspondiente acta del encuentro, acerca de las causas o razones que hubieren determinado una eventual impuntualidad.

2. En el transcurso del partido:



- a) Aplicar las Reglas de Juego, siendo inapelables las decisiones que adopte durante el desarrollo del encuentro.
- b) Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.
- c) Ejercer las funciones de cronometrador, señalando el inicio y terminación de cada parte, y el de las prórrogas, si las hubiere, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones, compensando las pérdidas de tiempo motivadas por cualquier causa.
- d) Detener el juego cuando se infrinjan las Reglas y suspenderlo en los casos previstos, si bien siempre como último y necesario recurso.
- e) Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas.

Tratándose de futbolistas –tanto si están interviniendo en el juego como si se trata de eventuales suplentes o sustituidos-, la amonestación o la expulsión se llevará a cabo mediante la exhibición, respectivamente, de tarjeta amarilla o roja.

Tratándose de entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas, el árbitro mostrará del mismo modo la tarjeta amarilla o roja.

f) Prohibir que penetren en el terreno de juego sin su autorización, otras personas que no sean los veintidós futbolistas, los árbitros asistentes y el cuarto árbitro.

g) Interrumpir el juego en caso de lesión grave de algún futbolista, ordenando su retirada del campo por medio de las asistencias sanitarias.

h) Cuidar que en los partidos en los que se disponga de recoger pelotas para el perímetro del terreno de juego, éstos permanezcan en el mismo realizando su labor, con la misma diligencia, durante la totalidad del encuentro, siendo responsable el club local de cualquier deficiencia o negligencia producida en el cumplimiento de esta obligación y del incumplimiento de las instrucciones dadas por el árbitro antes del inicio del encuentro.

Artículo 238 Obligaciones de los árbitros.

Después del partido:

- a) Recabar de cada uno de los delegados de los clubs que compitieron, informes sobre posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego, solicitando, en caso afirmativo, las oportunas certificaciones médicas a fin de adjuntarlas al acta.
- b) Redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes.

CAPÍTULO IV

LA SUSPENSIÓN DE LOS PARTIDOS

Artículo 239. Calendario y suspensión.

1. No podrá autorizarse la suspensión y aplazamiento de un encuentro a fecha que suponga alteración del orden del calendario salvo razones de fuerza mayor indubitadamente acreditadas o recogidas reglamentariamente.
 2. No se entenderá como causa de fuerza mayor la pérdida de la equipación o ropa deportiva para suspender un partido, estando obligado el equipo que la padeciese a celebrar el encuentro con los medios de los que disponga y el local a facilitarle el material necesario dentro de sus posibilidades.
 3. En ningún caso podrán invocar los clubs como fuerza mayor para solicitar tal suspensión y tal aplazamiento de un encuentro la circunstancia de no poder alinear a determinados futbolistas por estar sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad o lesión, o por haber sido llamados para intervenir en sus selecciones nacionales.
- Sí se considerará, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once.

Artículo 240. Causas de suspensión de los partidos.

1. La RFEF tiene la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

Asimismo, y por delegación de la RFEF, las Federaciones de ámbito autonómico podrán suspender encuentros de las competiciones de Tercera División Nacional, Liga Nacional Juvenil y Tercera División de Fútbol Sala, de los grupos que se correspondan con su ámbito de actuación, y proponer motivadamente a la RFEF la suspensión de partidos del resto de categorías nacionales cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

2. El árbitro podrá suspender la celebración de un partido por las siguientes causas:

- a) Mal estado del terreno de juego.
- b) Inferioridad numérica de un equipo, inicial o sobrevenida, en la forma que prevé el artículo 223.
- c) Incidentes de público.



La suspensión del partido por incidentes de público deberá adecuarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de aplicación para la represión de tales conductas.

d) Insubordinación, retirada o falta colectiva.

e) Fuerza mayor.

En todo caso, el árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga. A tal efecto, el equipo arbitral designado para dirigir un partido deberá personarse en el campo con una antelación mínima de hora y media, al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y tomar las decisiones que considere pertinentes para que se subsanen las deficiencias que, en su caso, advierta.

3. En la especialidad de Fútbol Sala, se considerará causa de fuerza mayor:

a) En relación con eventuales suspensiones y aplazamientos de encuentros, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de jugadores que reduzca la plantilla a menos de cinco jugadores tanto en Primera y Segunda División de Fútbol Sala como en el resto de las categorías nacionales, computándose, a este efecto, tanto los que integran la misma como los que alguna vez se hubiesen alineado en el equipo procedentes de filiales o dependientes.

b) En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, el CNFS podrá suspender total o parcialmente las competiciones, así como prorrogar o reducir los períodos de inscripción, en coordinación, en su caso con la LNFS, dando cuenta de todo ello al Pleno del CNFS.

Artículo 241. Celebración del partido en fechas posteriores.

Si el partido se suspendiera por causa de fuerza mayor, se celebrará o proseguirá el día que el correspondiente órgano competente determine, salvo que, en base a las previsiones reglamentarias, adopte aquél otra clase de pronunciamiento.

Artículo 242. Alineación de futbolistas en partidos suspendidos.

1. En el caso de que por suspensión de un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse, en la continuación, los futbolistas reglamentariamente inscritos en el club el día en que se produjo tal evento, hayan o no sido alineados en el período jugado, y que, de haberlo hecho, no hubieran sido sustituidos ni ulteriormente suspendidos por el órgano de competición como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro interrumpido.

Deberán concurrir, además, los requisitos que prevé el artículo 224.1, apartados d) del presente ordenamiento.



2. Si algún futbolista hubiera sido expulsado, el equipo al que pertenezca sólo podrá alinear el mismo número de futbolistas que tenía en el campo al acordarse la suspensión y si se hubieran efectuado los tres cambios autorizados, no podrá realizarse ningún otro.

3. En el caso de que por suspensión de un encuentro antes de su inicio, esté deba celebrarse en nueva fecha, podrán alinearse en la fecha de celebración, los futbolistas reglamentariamente inscritos en la nueva fecha en que se celebre el encuentro aplazado.

Deberán concurrir, además, requisitos que prevé el artículo 224.1, apartados d) y e) del presente ordenamiento.

TÍTULO IV

DE LOS PARTIDOS Y COMPETICIONES NO OFICIALES

Artículo 243. Autorizaciones federativas.

1. Se precisará, con carácter general, la previa y expresa autorización de la RFEF, para que los clubes, futbolistas, árbitros o entrenadores que participen o actúen en competiciones que aquélla organice, tanto directamente como en coordinación con la Liga Nacional de Fútbol Profesional, puedan hacerlo en otros partidos o campeonatos distintos de aquéllas, incluso de carácter no oficial.

Dicha autorización queda subordinada, en cualquier caso, a los intereses de las selecciones nacionales, por lo que no podrán celebrarse partidos no oficiales en la misma franja horaria que la selección nacional absoluta, así como a las exigencias derivadas de la celebración de los campeonatos que se organicen y a la circunstancia de que en la misma fecha no coincida con una jornada del calendario oficial.

2. Los clubes que se desplacen para jugar partidos de competición, no podrán celebrar encuentros no oficiales durante las veinticuatro horas anteriores a los mismos, salvo autorización especial concedida por la RFEF.

3. La celebración en España, de partidos y/o competiciones entre equipos pertenecientes a distintos miembros de la FIFA o a un mismo miembro de la FIFA o que incluyan a jugadores o miembros no afiliados a la FIFA o miembros provisionales de las Confederaciones, precisará, la previa y expresa autorización de la RFEF.

Artículo 244. Autorizaciones federativas: procedimiento de solicitud.

1. Los clubs interesados en celebrar aquella clase de eventos deportivos, deberán solicitar a la RFEF la autorización que prevé el artículo anterior en plazo no inferior a diez días de antelación al partido o torneo de que se trate, expresando la clase o naturaleza del mismo, nombre del contrincante o contrincantes, consentimiento de éstos y fecha, hora y lugar de celebración.



Cualquier solicitud que no obre en la Secretaría General de la RFEF una vez precluido dicho término, se entenderá automáticamente desestimada.

2. La RFEF, ponderando la petición de que se trate, así como las circunstancias concurrentes, otorgará o denegará, con carácter inapelable, la autorización a que hace méritos el artículo 243 y, desde luego, cualquier acuerdo estimatorio quedará subordinado, en todo caso, tanto a los intereses de las Selecciones Nacionales, como a las exigencias derivadas de la celebración de los campeonatos oficiales y a la circunstancia de que en la misma fecha no coincida el partido no oficial con alguno de aquéllos.

Tampoco se autorizarán encuentros amistosos contra un club con el que deba competir el solicitante en partido oficial dentro de los cinco días anteriores o los tres posteriores a este último evento, ni contra Selecciones de otro país.

3. Las autorizaciones, notificaciones y demás requisitos administrativos, económicos y garantías de toda índole para organizar partidos y/o competiciones entre equipos pertenecientes a distintos miembros de la FIFA o a un mismo miembro de la FIFA o que incluyan a jugadores o miembros no afiliados a la FIFA o miembros provisionales de las Confederaciones, que se celebren en España, serán determinados por la RFEF.

Artículo 245. Organización de los partidos.

Los clubs, siempre con sujeción a las disposiciones estatutarias y reglamentarias federativas, así como las aplicables, en su caso, que dimanen de los organismos internacionales de fútbol, tienen derecho a organizar partidos, competiciones o torneos no oficiales, si bien ello estará en todo caso condicionado a que la RFEF otorgue su previa autorización.

Artículo 246. Reglas del juego.

1. Los partidos no oficiales se celebrarán con sujeción a las Reglas de Juego promulgadas por el International Football Association Board (IFAB) y los de las especialidades de fútbol sala y playa por las reglas de juego, o cualquier otra cuestión análoga, que apruebe la FIFA.

2. En cuanto al número de posibles sustituciones de futbolistas, se estará a lo que acuerden de común acuerdo los dos clubs contendientes, siempre que el árbitro haya sido informado al respecto antes del inicio del partido. En caso de omisión de esta obligación, el número máximo de sustituciones permitidas será de seis.

Artículo 247. Equipo arbitral.

El equipo arbitral para partidos no oficiales será designado por la Real Federación, a través del Comité Técnico, y el principal deberá formalizar la correspondiente acta en los mismos términos que si de un encuentro oficial se tratare, debiendo remitir copias de la misma a la RFEF, a la Federación de ámbito autonómico que tenga jurisdicción en el lugar en que el partido se celebre y a los dos clubs contendientes.

Artículo 248. Régimen económico.



El régimen económico de los partidos no oficiales se regirá por los pactos establecidos en los convenios suscritos por las partes.

Artículo 249. Régimen disciplinario.

Cuando con ocasión de los partidos o competiciones a que se contrae la presente reglamentación se produzcan incidentes o se cometan faltas, se estará a lo dispuesto en las previsiones referentes al régimen disciplinario que se contienen en el Código Disciplinario de la RFEF.

TÍTULO V

DE LA ORGANIZACION ECONOMICA DE LOS PARTIDOS

Artículo 250. Competencia en la organización de partidos de competición oficial.

1. Los clubs cuidarán de organizar los partidos de competición oficial que se celebren en sus terrenos de juego.
2. La organización de los que sean de desempate o tengan lugar en campo neutral, se encomendará al club propietario del terreno, bajo la dirección de la Federación de quien dependa, y con la intervención de los dos contendientes, los cuales señalarán los precios de común acuerdo. Si no lo hubiera, lo hará la Federación que tenga inmediata autoridad común sobre ambos.
3. Tratándose de la Final del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey y del torneo de Supercopa, los encuentros serán de administración directa de la RFEF, sin perjuicio de que ésta pueda delegarla en el club propietario del terreno de juego en que tenga lugar o en la Federación de ámbito autonómico de quien aquél dependa, siempre con el control adecuado. En tales supuestos aquél o aquélla deberán cumplir las instrucciones que reciban y practicar la liquidación que corresponda en el plazo que se señale.

Artículo 251. Organización federativa.

1. Cuando la Real Federación o las de ámbito autonómico cuiden de la administración directa de los partidos, señalarán los precios y podrán expender billeteo propio o utilizar el de los mismos clubs. En este último caso, los interesados deberán presentar aquél a la Federación respectiva para que proceda a sellarlo o taladrarlo, despacharlo y recaudar su importe.
2. La liquidación de estos partidos se efectuará dentro de los diez días siguientes, entregándose al club el líquido que resulte, una vez satisfechos los gastos de organización, debidamente justificados y aprobados.

Artículo 252. Cesión del terreno de juego.



1. Cuando por disposición federativa un club venga obligado a ceder su terreno de juego, será de su responsabilidad que todos los servicios necesarios propios de su organización sean los exigidos para la normal celebración del encuentro de que se trate.

Como compensación, tendrá derecho a percibir el 20% del taquillaje, el 2% de los ingresos por publicidad estática y el 1.5 % de los obtenidos por la transmisión televisiva del partido, refiriéndose todos estos porcentajes a beneficios líquidos. De los ingresos anteriormente indicados, se eliminarán los correspondientes a los obtenidos por la transmisión televisada del partido, en lo relativo a la Final de la Copa de SM el Rey la Supercopa de España.

La compensación del derecho a percibir el 20% del taquillaje y el 2% de la publicidad señalados en el apartado precedente serán destinados a la entidad o conjunto de ellas que fueran las adjudicatarias de la organización de la Final por parte de la RFEF salvo que en la oferta que presentaran para organizar dicha Final hubieran renunciado expresamente a percibir dicho porcentaje.

2. Del total de ingresos líquidos se detraerá, además, un 7%, que engrosará un fondo general destinado a su distribución entre todas las Federaciones de ámbito autonómico, en base a los criterios que determine la Junta Directiva de la RFEF.

3. Idénticas disposiciones serán aplicables cuando un club ceda su terreno de juego a otro, salvo que los interesados hubieran llegado a otro acuerdo.

4. En todos estos casos regirán, además, las normas siguientes:

a) Los socios del club propietario del terreno de juego estarán obligados a pagar íntegramente el precio de las localidades, excepto que se pactaran otras condiciones.

b) El club que juegue en campo ajeno tendrá la facultad de inspeccionar el billeteaje y la liquidación del partido.

c) Los contendientes y el titular del campo tendrán derecho al quince por ciento del billeteaje, quedando el resto a disposición de la Federación organizadora. Aquéllos podrán devolver las localidades no vendidas, hasta setenta y dos horas antes de la señalada para el partido.

d) Los terrenos de juego en los que se celebren encuentros organizados por la RFEF, o las Federaciones de ámbito autonómico, deberán encontrarse libres de cualquier compromiso que afecte a los servicios o instalaciones del estadio, quedando por tanto enervados los convenios o acuerdos suscritos por el club interesado sobre publicidad, licencias comerciales, filmación, o retransmisión televisada en directo o en diferido, grabación en video, reserva de localidades o cualesquiera otros, que quedaran sin efecto alguno en relación con el partido de que se trate.

A los efectos que prevé el párrafo anterior, se entiende por terreno de juego la totalidad del lugar donde se desarrolla y se presencia el partido, incluida la valla que lo delimita y una

segunda, si la hubiere, y en general, las zonas que, en la normal retransmisión de la contienda deportiva, sean las habitualmente captadas por el objetivo de la cámara.

Artículo 253. Reparto de beneficios.

1. Las recaudaciones líquidas de los encuentros de competición a doble partido corresponderán al club que juegue en su propio terreno de juego, el cual tendrá a su cargo los gastos de organización.
2. Cuando por cualquier causa fuera menester celebrar un partido para determinar un título de campeón, o el ascenso o promoción, le corresponderá a la RFEF el diez por ciento de la recaudación bruta obtenida, excluidos los impuestos.

Tratándose de los partidos de Supercopa, la RFEF percibirá idéntico porcentaje, si bien se computaran como base la totalidad de los ingresos brutos obtenidos por todos los conceptos (una vez deducidos los impuestos satisfechos), si bien se excluirán expresamente de estos ingresos los correspondientes a los obtenidos por la transmisión televisada del partido

3. En el partido final del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, los beneficios económicos líquidos obtenidos se distribuirán, por terceras partes, entre la RFEF y los dos clubs finalistas, si bien se excluirán expresamente de estos los correspondientes a los obtenidos por la transmisión televisada del partido.

TÍTULO VI

DE LAS COMPETICIONES INTERNACIONALES

CAPÍTULO I

DISPOSICION GENERAL

Artículo 254. Los futbolistas internacionales.

1. La selección de futbolistas para el equipo nacional significa un especial honor y constituye un deber preferente.
2. Los clubs están obligados a prestar su colaboración e instalaciones y a ceder sin derecho a contraprestación alguna los futbolistas de sus equipos que a tal efecto fueren convocados.

Los futbolistas llamados a cualquiera de las Selecciones Nacionales españolas deberán estar asegurados por la RFEF, a coste y cuenta de ésta, durante todo el tiempo que se encuentren bajo la disciplina de aquéllas, siendo en todo caso los clubs los beneficiarios de dicho seguro.

3. Es obligación de los futbolistas asistir a las convocatorias de las Selecciones Nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional o para la preparación de las mismas.



Durante el tiempo requerido para ello quedará en suspenso el ejercicio de las facultades de dirección y control propios del club al que estén afectos, así como las obligaciones o responsabilidades derivadas de ello.

4. Los futbolistas deberán cumplir los deberes que su condición de internacionales les imponen, manteniéndose dentro de las normas de disciplina que dicten los organismos federativos.

5. La organización de los partidos y competiciones internacionales corresponde en exclusiva a la FIFA y a la UEFA, estando obligados tanto la RFEF como sus miembros a respetar el calendario internacional.

CAPÍTULO II

LA ORGANIZACION DE PARTIDOS INTERNACIONALES

Artículo 255. Partidos de competición internacional.

1. Es competencia de la RFEF concertar partidos internacionales con las Asociaciones Nacionales de otros países cumpliendo, en cualquier caso, las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte y las dictadas por los organismos internacionales del fútbol.

2. El Consejo Superior de Deportes es el órgano competente para autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, la celebración en territorio español de competiciones oficiales de carácter internacional, así como la participación de las Selecciones Españolas en las internacionales.

3. Cuando se celebren competiciones de carácter oficial, organizadas por FIFA o UEFA, se adaptará al de éstas el calendario de las nacionales.

Artículo 256. Preparación de los partidos.

La RFEF podrá efectuar las concentraciones, pruebas preparatorias o entrenamientos con futbolistas preseleccionados, siempre que los considere necesarios y en las fechas que estime oportunas.

Artículo 257. Limitación.

La Selección Española no podrá intervenir en encuentros si el oponente no tuviera la cualidad de Selección Nacional del país de que se trate.

CAPÍTULO III

LA SELECCIÓN NACIONAL

Sección 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 258. Los Seleccionadores nacionales.

1. La Junta Directiva de la RFEF nombrará un Seleccionador Nacional para Fútbol, Fútbol Sala y Fútbol Femenino, y los demás que estime necesarios para las categorías distintas de la absoluta y el equipo técnico auxiliar que estime oportuno.
2. Sin perjuicio de las funciones o facultades que la Junta Directiva de la RFEF pueda encomendarle con respecto a otras Selecciones inferiores, el Seleccionador Nacional tiene la exclusiva competencia para designar a los futbolistas de la Selección Absoluta, dirigir su preparación y actuación y proponer, en informe razonado, el terreno de juego que considere más apropiado para la celebración del partido internacional de que se trate.
3. Idénticas funciones corresponderán a los restantes Seleccionadores Nacionales en las respectivas Selecciones de las que estén a cargo, que actuarán, si la Junta Directiva considerase oportuno proveer al cargo a fin de que exista una colaboración entre todos ellos y en favor de una política uniforme al respecto, bajo el control o la dirección de un supervisor designado por aquélla.
4. La Junta Directiva establecerá los términos y condiciones de los contratos que se suscriban con los Seleccionadores Nacionales, así como con los técnicos y auxiliares.

Artículo 259. El Seleccionador Nacional.

1. El Seleccionador Nacional formulará el plan de preparación de la Selección Absoluta, así como de las que le encomiende la Junta Directiva de la RFEF, en base a lo previsto en el artículo anterior, que, en todo caso, deberá someter a ésta para su aprobación.
2. Tendrá plena autoridad para disponer las convocatorias, concentraciones y entrenamientos de los futbolistas llamados, que quedarán sometidos a la disciplina federativa y a las órdenes inmediatas de aquél o, en su caso, de los correspondientes Seleccionadores.

Artículo 260. Los futbolistas seleccionables.

La cualidad de futbolista seleccionable para actuar en competiciones oficiales internacionales se registrará por las disposiciones dictadas al respecto por la FIFA.

Artículo 261. El Director Deportivo de la RFEF.

La Junta Directiva de la RFEF podrá nombrar un Director Deportivo entre cuyas funciones estarán la de coordinar todas las Selecciones Nacionales, así como otras que la RFEF le encomiende.

Sección 2ª

Las Concentraciones y Desplazamientos

Artículo 262. La convocatoria de los futbolistas seleccionados.

Cuando un futbolista sea seleccionado, la RFEF comunicará a su club, con la antelación necesaria, el día y lugar en que deba presentarse, así como las instrucciones necesarias para su concentración, desplazamiento y plan de viaje, según los casos.

Artículo 263. Comparecencia de los futbolistas seleccionados.

Los futbolistas convocados para equipos nacionales deberán presentarse en el lugar, día y hora que sean citados, salvo enfermedad, lesión u otra causa debidamente justificada.

Artículo 264. Obligaciones de los futbolistas seleccionados.

1. Los futbolistas convocados deberán cumplir las instrucciones que reciban del Seleccionador correspondiente o del personal federativo competente.
2. Estarán obligados a utilizar las prendas deportivas que les facilite la RFEF y los medios de transporte dispuestos al efecto.

Artículo 265. Obligaciones específicas de los técnicos y de los futbolistas seleccionados.

Los futbolistas seleccionados cuidarán, en todo momento, de que su conducta, tanto individual como colectiva, sea la que corresponde a la especial representación que ostentan y, en todo momento, deberán dar público ejemplo de orden, disciplina, compostura y deportividad. A tal efecto, la Comisión Delegada de la RFEF podrá aprobar un manual de conducta para los futbolistas y técnicos de las selecciones nacionales.

Sección 3ª

Régimen Económico

Artículo 266. Gastos.

Los gastos de las Selecciones Nacionales serán sufragados por la RFEF, a quien corresponderá la administración directa de los partidos en que aquéllas intervengan en territorio español, pudiendo delegar funciones organizativas en la Federación de ámbito autonómico en cuya jurisdicción se celebre el encuentro.

Artículo 267. Cobertura de lesiones.



En el supuesto de que resulte lesionado algún futbolista que intervenga en cualquiera de las Selecciones Nacionales, ya se trate de entrenamientos, ya de partidos, y como consecuencia de ello no pudiese intervenir en encuentros que su club celebre, percibiendo los que lo hagan alguna prima especial como premio del resultado obtenido, la RFEF satisfará a aquél, si fuera profesional, la cantidad que establezca su Junta Directiva por cada uno de tales partidos, hasta un máximo de cuatro, salvo que esta clase de riesgos esté prevista mediante una póliza de seguros.

La circunstancia de la lesión deberá acreditarse previo examen del futbolista afectado por los servicios de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, precisándose además el informe médico federativo y el de la Secretaría General de la RFEF.

Artículo 268. Partidos internacionales en territorio nacional.

La RFEF, a través de circular, fijará la cantidad a la que tendrá derecho por cualquier partido internacional disputado en España, en los que no participe ninguna de sus selecciones nacionales.



LIBRO IV
DEL CONTROL ECONÓMICO-FINANCIERO



TÍTULO I

MEDIDAS DE INFORMACIÓN Y SUPERVISIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA EN LAS DIVISIONES NO PROFESIONALES DE SEGUNDA DIVISIÓN “B”, TERCERA DIVISIÓN, PRIMERA Y SEGUNDA DIVISIÓN FEMENINA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 269. Ámbito de aplicación.

Los artículos contenidos en el presente Libro resultan de aplicación a las categorías de Segunda División “B”, Tercera División, Primera y Segunda División Femenina.

Artículo 270. Objeto.

El motivo de la implantación de normas en materia de control/supervisión económica en las competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional descritas en el artículo anterior obedece a la conveniencia y la necesidad de que existan mecanismos de control y supervisión del modelo económico-financiero de los clubes con el fin de garantizar el equilibrio económico de la competición, el fair-play financiero de la misma y la participación en las competiciones deportivas oficiales con unas garantías mínimas de cumplimiento de las obligaciones tributarias, laborales, contractuales, etc.

Artículo 271. Fases del plan de control económico-financiero.

1. La RFEF inicia a partir de la Temporada 2019/2020 una etapa de recogida de información y de evaluación del estado económico-financiero de las distintas competiciones oficiales no profesionales del máximo nivel, como son la Segunda División “B”, la Tercera División, la Primera División Femenina y la Segunda División Femenina.
2. Esta etapa tendrá una duración de tres temporadas deportivas donde se irá avanzando en el conocimiento y en la evaluación conjunta del estado de situación y de los modelos de control y de fijación de los requisitos mínimos.
3. Superadas estas tres primeras temporadas, se podrá proceder a una segunda etapa donde, junto con los clubes implicados y en el contexto de los órganos competentes de la RFEF, se procederá a definir unos nuevos modelos y estándares de control económico-financiero del fútbol oficial no profesional del máximo nivel competitivo.
4. Una vez transcurrido ese período, se valorarán las acciones sancionadoras si así se considerase oportuno o pertinente.

Artículo 272. Primera Fase.



En esta primera fase serán condiciones para aquellos clubes que quieran participar en la competición las siguientes reglas económico-financieras:

- a) Hasta el 20 de septiembre de cada nueva temporada:
 - 1. Presentar una previsión de cierre de cuenta de explotación y balance cerrados a 30 de junio de la temporada que ha finalizado en esa fecha.
 - 2. Presentar un proyecto de presupuesto para la nueva temporada que se inicia.
 - 3. Listado de deudas vencidas pendientes de pago a 30 de junio correspondientes a la temporada que finaliza.
 - 4. Contratos de trabajo de la plantilla y de los entrenadores. En caso de modificaciones, los clubes deberán aportar dichas modificaciones.
- b) Antes del 21 de diciembre de la temporada en curso:
 - 1. Cierre definitivo de la cuenta de explotación de la temporada anterior a 30 de junio.
 - 2. Balance definitivo de la temporada anterior.
- c) Mensual o trimestralmente, según corresponda:
 - 1. Documentación que acredite liquidación de cotizaciones sociales.
 - 2. Aportar los impresos de declaración tributaria de IVA e IRPF y aplazamientos.
- d) A 20 de febrero de la temporada en curso:
 - 1. Estado de las cuentas de explotación a 31 de diciembre anterior correspondientes al primer semestre de la temporada.
 - 2. Balance cerrado a 31 de diciembre anterior correspondiente al primer semestre de la temporada.
- e) En cualquier momento:
 - 1. Nuevos contratos con la plantilla y entrenadores.

Artículo 273. Otras fases.

La RFEF fijará los criterios de las restantes fases en función de lo dispuesto en el artículo 271 Reglamento General.

Artículo 274. Obligaciones de los clubes.



Los clubes presentarán la documentación solicitada en soporte digital según el formato que se les facilitará desde la RFEF siguiendo los formularios estándar que se han elaborado con el objeto de unificar la información que será remitida por los clubes.

Artículo 275. Funciones de la RFEF.

1. La RFEF custodiará la documentación remitida por los clubes aplicando el máximo nivel de seguridad.
2. La RFEF elaborará informes individuales para cada club e informes agregados por grupos o divisiones y por categorías. Dichos informes no incluirán datos que permitan identificar a los clubes.
3. Cuando la RFEF detecte datos económicos que permitan presumir de manera objetiva y en opinión de los expertos independientes que forman parte de los órganos de supervisión de la RFEF (Comités de Primera y Segunda Instancia de Licencias UEFA) situaciones de dificultad económico-financiero por parte de los Clubes, se arbitrará un programa específico de seguimiento y de ayuda a los clubes en cuestión para colaborar con ellos a los efectos de poder superar esas situaciones de dificultad económico-financiera.
4. Asimismo, la RFEF tendrá, durante las primeras temporadas, funciones de tutoría y de colaboración profesional experta en relación con los clubes con el objetivo ajustarse a los estándares que se vayan fijando.
5. La RFEF pondrá a disposición de todos los clubes que faciliten los datos requeridos por las Normas de Competición toda la ayuda en recursos humanos, técnicos y principalmente económicos por medio de las ayudas y las subvenciones que regularmente otorga la RFEF a los clubes afiliados con sus fondos propios.
6. La RFEF colaborará con los clubes mediante convocatorias de avances de tesorería en otros tipos de ayudas.

DISPOSICIONES ADICIONALES AL LIBRO III DEL REGLAMENTO GENERAL

Primera

Además de las disposiciones que se contienen en el presente Libro, serán de aplicación las que, tratándose de clubs de carácter profesional, emanen de la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el legítimo ejercicio de las competencias que, en su caso, se le otorguen a través de convenio suscrito con la RFEF o disponga la legislación vigente.

Segunda



Tratándose de los Campeonatos Nacionales de Liga de Primera y Segunda División, las propuestas sobre el desarrollo de la competición, clasificación final y determinación de los clubs vencedores, corresponden a la LNFP, requiriéndose el previo acuerdo de la RFEF para llevarlas a efecto.

En este orden de cosas, se constituye una Comisión, integrada por el Secretario General de la RFEF, el de la LNFP y los Jefes de Competiciones de uno y otro organismo, a la que se atribuye la competencia en relación con las eventualidades deportivas que se produzcan en el transcurso de la competición.

En caso de desacuerdo, será el Presidente de la RFEF o el órgano en quien éste delegue, el que finalmente decida.



DISPOSICIONES ADICIONALES AL REGLAMENTO GENERAL

PRIMERA.

Salvo los términos y plazos previstos, de manera específica, estatutaria o reglamentariamente, en todos los demás casos lo serán, para formular reclamaciones, pretensiones, impugnaciones o cualquier otra clase de solicitudes, las setenta y dos horas siguientes al acto de que se trate.

SEGUNDA.

El marco normativo aplicable en materia de control de dopaje está constituido por las normas de rango legal o reglamentario emanadas del Estado Español, las disposiciones de la FIFA, la UEFA o la Agencia Mundial Antidopaje, en su caso, así como las previstas en el presente Reglamento General.

TERCERA. CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR DERIVADAS DEL COVID - 19 PARA LA TEMPORADA DEPORTIVA 2019/2020 Y LA TEMPORADA DEPORTIVA 2020/2021, EN SU CASO.

1. Dadas las circunstancias de fuerza mayor derivadas del Covid-19 y las decisiones adoptadas al respecto por las autoridades estatales y deportivas competentes, todas las referencias del presente Reglamento que fijan el 30 de junio y/o el 1 de julio, así como cualquier otra circunstancia que se compute teniendo en cuenta dichas fechas, por ser las de inicio y fin de temporada, se entenderán excepcionalmente prorrogadas hasta la fecha que la Comisión Delegada habiendo escuchado a la Junta Directiva determine como de finalización de la temporada 2019/2020 e inicio de la temporada 2020/2021 y ello en atención a las circunstancias que en cada momento puedan producirse en relación con la competición deportiva, y ello sin perjuicio de lo previsto en el Convenio de Coordinación con la LNFP para las competiciones profesionales.
2. En concordancia con lo significado en el apartado anterior, todas las referencias y alusiones que el Reglamento General recoge en relación con obligaciones, derechos, requisitos, circunstancias vinculadas a un día o fecha concreto o cualesquiera otras previsiones reglamentarias de análoga naturaleza habrán de entenderse, asimismo, prorrogadas de manera que exista la debida concordancia entre los días y fechas exigidos y dispuestos en el presente Reglamento y los nuevos que, en su caso, correspondan de conformidad con las nuevas fechas de fin de la presente temporada e inicio de la siguiente temporada.
3. En aras de garantizar el cumplimiento de lo estipulado en la presente disposición, se habilita a la Junta Directiva de la RFEF para que proponga a la Comisión Delegada la fecha oficial de finalización de la temporada deportiva 2019/2020, así como la fecha de inicio de la Temporada 2020/2021 que serán publicadas por la RFEF en el momento oportuno.
4. Quedarán automáticamente integradas en este Reglamento y serán directamente aplicables las modificaciones que introduzcan tanto la FIFA como la UEFA en relación con las competiciones y desarrollo de éstas, como, en su caso, la IFAB en relación con las reglas de juego, con motivo de las especiales circunstancias de pandemia cuando estén en contradicción con preceptos de este mismo Reglamento.



Al mismo tiempo, se habilita a la Comisión Delegada para que apruebe los criterios de finalización de la temporada 2019/2020, con la modificación, si procede, de los sistemas competitivos y de las normas de competición, de acuerdo con los requisitos mínimos fijados por la Resolución de la presidenta del Consejo Superior de Deportes relativa a las competiciones deportivas oficiales no profesionales de la temporada 2019/2020, de fecha 30 de abril de 2020. El acuerdo adoptado por la Comisión Delegada se integrará como Disposición Final Cuarta al Reglamento General con carácter excepcional.

5. De conformidad con lo significado en la presente disposición adicional y, con carácter excepcional, en el transcurso de los restantes partidos de las competiciones oficiales que deban disputarse durante la temporada deportiva 2019/2020, podrán llevarse a cabo hasta cinco sustituciones de futbolistas, a realizar, como límite en tres detenciones del partido por cada equipo. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en la Circular nº 19 de la IFAB de 8 de mayo de 2020, de modificación transitoria de la Regla nº 3, que resultará plenamente aplicable a cualesquiera situaciones allí previstas de acuerdo, igualmente, con lo dispuesto en el apartado 4 precedente de la presente disposición.

Para los Campeonatos Nacionales de Liga de Primera y Segunda División el número máximo de jugadores eventualmente suplentes será de doce. En el resto de las competiciones oficiales, el número máximo de jugadores eventualmente suplentes será de nueve.

Lo dispuesto en el presente apartado quedará automáticamente integrado en todas las normas y bases reguladoras de las competiciones oficiales de ámbito estatal.

6. En todos los encuentros que se disputen para la finalización de las competiciones de la temporada 2019/20, ya sea en formato de liga regular o de play-off, se realizará necesariamente una pausa de rehidratación. Dicha pausa tendrá una duración no superior a 1 minuto para que los jugadores se rehidraten.

Asimismo, el árbitro, en interés de los jugadores y por su propia seguridad, en función de la temperatura, la humedad y el grado de insolación, podrá contemplar pausas de refresco (de 1 minuto y medio a 3 minutos) para que descienda la temperatura corporal de los jugadores. Las pausas de refresco serán implementadas aproximadamente a los 30 minutos de juego en ambas mitades del partido (es decir, alrededor del minuto 30 y del minuto 75, respectivamente).

El tiempo perdido por las pausas de rehidratación y, en su caso, por las pausas de refresco, se sumará al tiempo añadido al final de cada mitad.

7. En todas las categorías arbitrales (fútbol y fútbol sala) correspondientes a competiciones que no se puedan completar no habrá descensos de árbitros. El número de ascensos en cada categoría no sufre ninguna modificación, respetándose lo establecido desde principio de temporada.

El número de árbitros del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B" pasará a ser de ciento treinta y cinco para la temporada 2020/21. Por ello, el número de ascensos a esta categoría será, como mínimo de veinte más los necesarios hasta completar el número total de ciento treinta y cinco árbitros previamente enunciado.



8. La presente disposición resultará de aplicación a todos los Libros que componen el presente Reglamento General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.- PRINCIPIOS GENERALES Y ESPECIALES DERIVADOS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR DEL COVID - 19 APLICABLES A LAS COMPETICIONES OFICIALES DE ÁMBITO ESTATAL.

1. En atención a la situación social, sanitaria, jurídica y competitiva existente derivada de la pandemia del Covid, se procederá a la finalización excepcional de la temporada 2019/2020 según los siguientes principios generales comunes a todas las competiciones:
 - a) Cualquiera de los partidos que debieran disputarse a partir de la presente disposición deberán estar en consonancia con las autorizaciones de carácter social, empresarial, económico, de movilidad y deportivo que apruebe en cada momento el Ministerio de Sanidad o las autoridades competentes y estará, por tanto, condicionado a la evolución que tenga la pandemia en cada momento determinado.
 - b) Los encuentros sólo podrán disputarse con público cuando, de acuerdo con el artículo 15 del Real Decreto-Ley 21/2020, así lo autoricen las administraciones competentes.
 - c) Todos los equipos a los que se les permita disputar encuentros para el desarrollo de la parte de las competiciones oficiales no profesionales que se citan en esta disposición deberán cumplir escrupulosamente con la Resolución de 4 de mayo de 2020, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba y se publica el Protocolo básico de actuación para la vuelta a los entrenamientos y el reinicio de las competiciones federadas no profesionales (BOE de 6 de mayo de 2020), así como cualquier otras condiciones específicas de protección de la salud que pueda aprobar la RFEF y, en todo caso, aceptar por escrito las nuevas condiciones y circunstancias de la condición. Será requisito imprescindible que los clubes a los que se les permita disputar los encuentros en cada una de las fases acepten por escrito las nuevas condiciones de competición.
 - d) Se adoptarán las medidas oportunas para que se posibilite la disputa de todos los partidos pendientes para finalizar la competición según la normativa inicialmente prevista, así como las fases de ascensos y descensos, única y exclusivamente en las competiciones oficiales profesionales de ámbito estatal.
 - e) En las competiciones oficiales no profesionales de ámbito estatal se adoptarán las medidas oportunas para finalizar la competición con el menor tiempo posible y con el menor número de equipos y futbolistas/entrenadores, etc. posible, reduciendo la competición única y exclusivamente al desarrollo de los play-off cuando estos estuvieran previstos, y fijando las eliminatorias a un único partido y no a doble partido.
 - f) En las competiciones oficiales no profesionales no se producirán descensos en ninguna categoría.
 - g) Se da por finalizada la competición en las categorías inferiores de ámbito estatal (es decir, las no absolutas).



- h) En las competiciones oficiales no profesionales de ámbito estatal donde había una sola fase regular y sin fase final, las competiciones se dan por finalizadas.
- i) Como norma general, y prevaleciendo sobre cualquier otra disposición de estas normas, en cualquiera de las competiciones oficiales no profesionales de ámbito estatal, los resultados de la clasificación son los que estaban establecidos en la última jornada disputada, realizándose la clasificación final y resolviéndose los posibles empates aplicando lo establecido en el artículo 201 del Reglamento General.

En el caso de que algún grupo competicional hubiera equipos que tuvieran partidos atrasados o pendientes de jugar, para establecer la clasificación se le aplicará el criterio del mejor coeficiente, es decir, dividir los puntos obtenidos entre los partidos disputados para determinar su posición en la clasificación.

- j) Corresponderá a la Juez Única de Competición de Fútbol de la RFEF para el fútbol y al Juez Único de Competición de Fútbol Sala de la RFEF para el fútbol sala la determinación de las clasificaciones finales de todas las competiciones y divisiones respectivas de las competiciones oficiales no profesionales de ámbito estatal.
 - k) En las competiciones donde había previsto play-off, se da por finalizada la fase regular de competición y el play-off se disputará entre el mismo número de equipos que estaba previsto inicialmente y con un máximo de 4 equipos por play-off en fútbol y 8 en fútbol sala masculino, a una sola vuelta. En caso de empate en las posiciones clasificatorias se aplicará el criterio previsto en el Reglamento General.
 - l) En todo caso, en la disputa de dichos play-off primará su puesta en marcha de forma exprés, mediante la adaptación de un sistema de configuración y emparejamientos que disminuya al máximo los riesgos para la salud de los participantes y resto de intervinientes, primando estas sobre los aspectos normativos al inicio de la competición y con el estricto cumplimiento del Protocolo del CSD publicado en el BOE.
 - m) Para el desarrollo de los play-off y su finalización en caso de empate se seguirá el criterio de la misma ventaja competitiva para todos los equipos participantes.
 - n) Los horarios de los partidos en las competiciones no profesionales serán fijados por la RFEF o, en su caso, se acordarán juntamente con las Federaciones territoriales, con el objetivo de que se garantice la salud de todos los participantes.
 - o) Se adaptarán y modificarán las normas de competición para ajustarlas a estos principios y reglas de competición
2. En concordancia con lo significado en el apartado anterior, se fijan las siguientes normas específicas de competición:
- 2.1. Competiciones categorías inferiores organizadas por la RFEF.



Se dan por finalizadas todas las competiciones inferiores no absolutas en todas las categorías nacionales y en todas las especialidades.

Se mantienen los resultados obtenidos por los equipos en el momento en que tuvo que suspenderse la competición, realizándose la clasificación final de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de la RFEF siempre que todos los equipos tuvieran el mismo número de encuentros disputados.

Si no fuere el caso, se obtendrá la clasificación mediante el sistema de mejor coeficiente, es decir, el número de puntos entre el número de partidos disputados. En caso de empate entre dos equipos se aplicarán los criterios del Reglamento General para el caso de empates.

Juveniles

Finalización de la Liga Regular sin descensos.

En División de Honor no se disputará la Copa de Campeones por el riesgo importante para la salud de jugadores, en muchos casos, menores de edad.

Tampoco se disputará la Copa del Rey de Juveniles.

Los primeros clasificados en cada grupo serán los campeones de grupo de División de Honor. Equipo clasificado para la UEFA Youth League será el primer clasificado de la división de honor juvenil con mejor coeficiente.

En la Liga Nacional Juvenil, finalización de liga regular sin descensos en cada uno de los 17 grupos y practicando los ascensos a División de Honor previstos en la normativa de competición. En cuanto a los ascensos de territorial a Liga Nacional también se practicarán según lo establecido en la normativa de competición.

La Jueza Única de Competición de la RFEF aprobará la clasificación final.

2.2.- Competiciones profesionalizadas de fútbol masculino (Segunda División B y Tercera División).

Se da por finalizada la fase de la liga regular.

La Jueza Única de Competición aprobará la clasificación final de la fase regular.

Se disputan fases finales exprés de ascensos sin que existan descensos.

El formato de las fases finales exprés de ascensos tendrá las siguientes características:

a) Para Promoción de ascenso de Segunda División B a Segunda División A.

Fase Final- Sede única- Formato concentración- Partido único- Intervalo mínimo 72h entre partidos – Programación de horarios de partidos evitando altas temperaturas.

3 eliminatorias- 14 partidos.



Primera eliminatoria: 8 partidos decididos por sorteo según normativa (2 de 1º vs 1º; 4 de 2º vs 4º, 2 de 3º vs 3º)

Ascienden 2 de partidos 1º vs 1º. Siguen 6 ganadores 4º vs 2º y 3º vs 3º y los perdedores de 1º vs 1º. Quedan 8 equipos.

Segunda eliminatoria: 4 partidos. Sorteo según normativa entre los 2 1º y vendedores de 2º, 3º y 4º. Quedan 4 equipos.

Tercera eliminatoria: 2 partidos. Sorteo según normativa entre vencedores eliminatoria anterior. Los dos vendedores ascienden.

En caso de empate a la finalización del tiempo reglamentario, habrá prórroga y penaltis.

b) Para Promoción de ascenso de Tercera División a Segunda División B

Por motivos de salud y logísticos, el formato de competición del play off de ascenso de los 4 primeros clasificados de cada uno de los 18 grupos – 72 equipos, se realizará entre ellos en el ámbito territorial de los 18 grupos.

Fase final en las 18 sedes elegidas por cada federación autonómica (no necesaria concentración):

Fase Final Play Off – 2 eliminatorias – 3 partidos totales:

Semifinales (sábado y/o domingo): 2 partidos - 1 partido 1º vs 4º // 1 partido 2º vs 3º

Final (sábado): 1 partido – entre los vencedores de las semifinales.

Programación de horarios de partidos evitando altas temperaturas.

En caso de empate a la finalización del tiempo reglamentario, no habrá prórroga ni penaltis, siendo vencedor el equipo de mejor posición clasificatoria durante la liga regular.

Finalizada la Fase Final, la RFEF adjudicará 2 plazas adicionales entre los primeros clasificados no ascendidos. En función del número de primeros clasificados que no hayan ascendido, la RFEF buscará el sistema de competición para asignar las dos plazas adicionales que deberá quedar definido en las nuevas normas de competición que deberán aprobarse al efecto y previo a la disputa de dicha fase final, pudiendo hacerse mediante eliminatorias con grupos de 2 y de 3 o con exentos en eliminatorias.

Se jugará en sede única desde el sábado siguiente a la final del play-off territorial en tantas fechas como sean necesarias.

En el caso de que únicamente dos equipos de los primeros clasificados de cada grupo de la primera Fase no obtuvieran el ascenso tras la celebración del play-off de ascenso, les



corresponderán a ellos estas dos plazas, y si solamente fuera un equipo el que no obtuviera el ascenso, la plaza restante no se cubrirá.

2.3. Competiciones profesionalizadas de fútbol femenino. (Primera Iberdrola y Reto Iberdrola). Final Copa de SM la Reina.

a) Para Primera Iberdrola.

Se da por finalizada la competición.

La Jueza Única de Competición aprobará la clasificación final.

Se mantienen los resultados obtenidos por los equipos en el momento en que tuvo que suspenderse la competición siempre que todos los equipos tuvieran el mismo número de encuentros disputados. Si no fuere el caso, se obtendrá la clasificación mediante el sistema de mejor coeficiente, es decir, el número de puntos entre el número de partidos disputados. En caso de empate entre dos equipos se aplicarán los criterios del Reglamento General para el caso de empates.

No habrá descensos.

b) Para Reto Iberdrola.

Se da por finalizada la competición.

La Jueza Única de Competición aprobará la clasificación final.

Se mantienen los resultados obtenidos por los equipos en el momento en que tuvo que suspenderse la competición siempre que todos los equipos tuvieran el mismo número de encuentros disputados. Si no fuere el caso, se obtendrá la clasificación mediante el sistema de mejor coeficiente, es decir, el número de puntos entre el número de partidos disputados. En caso de empate entre dos equipos se aplicarán los criterios del Reglamento General para el caso de empates.

Ascienden a Primera los dos equipos clasificados en primera posición en cada uno de los grupos.

No habrá descensos.

Las semifinales y la final de la Copa de SM la Reina se disputarán a lo largo de la Temporada 2020/2021 en fechas a determinar y acordar con los clubes implicados en función del calendario de competiciones nacionales e internacionales de clubes y de selecciones.

2.4. Competiciones aficionadas de fútbol femenino (Primera Nacional).

Se da por finalizada la fase de la liga regular.

La Jueza Única de Competición aprobará la clasificación final.



Finalización de la Liga Regular sin descensos.

Se jugarán los Play Off de ascenso de Primera Nacional a Reto Iberdrola, que disputarán los siete primeros clasificados y el mejor segundo clasificado en la liga regular de cada uno de los Grupos, emparejados por sorteo puro según lo previsto en la normativa, pero en formato exprés:

- Sede única - 4 partidos únicos - 4 vencedores ascienden a Reto Iberdrola

En caso de empate a la finalización del tiempo reglamentario, habrá prórroga y penaltis.

2.5. Competiciones profesionalizadas de fútbol sala masculino (Primera y Segunda División)

a) Para Primera División.

Se da por finalizada la fase de liga regular.

El Juez Único de Competición aprobará la clasificación final de la fase regular.

Finalización de la Liga Regular sin descensos.

Se disputará el play-off para el título según normativa, pero en formato exprés a partido único, entre los primeros ocho equipos en la clasificación en el momento de la suspensión con iguales criterios generales de clasificación.

El Play Off Primera División se disputará en sede única, programándose durante máximo 10 días.

En caso de empate a la finalización del tiempo reglamentario en los partidos, no habrá prórrogas ni lanzamientos de penaltis, siendo vencedor el equipo de mejor posición clasificatoria durante la liga regular.

b) Para Segunda División.

Se da por finalizada la fase de liga regular.

El Juez Único de Competición aprobará la clasificación final de la fase regular.

Finalización de la Liga Regular sin descensos, manteniéndose los resultados obtenidos por los equipos en el momento en que tuvo que suspenderse la competición siempre que todos los equipos tuvieran el mismo número de encuentros disputados. Si no fuere el caso, se obtendrá la clasificación mediante el sistema de mejor coeficiente, es decir, el número de puntos entre el número de partidos disputados. En caso de empate entre dos equipos se aplicarán los criterios del Reglamento General para el caso de empates.

Según lo previsto en normativa, ascenso directo a Primera División del primer clasificado de la Liga Regular y del campeón del play-off exprés que se disputará a partido único entre los equipos clasificados entre el segundo y el quinto puesto clasificatorio, ambos inclusive, de la Liga Regular.



Se emparejarán según normativa, 2º vs. 5º y 3º vs. 4º. Los vencedores de esos encuentros disputarán la final respetando el descanso de 72 horas.

En caso de empate a la finalización del tiempo reglamentario en los partidos, no habrá prórrogas ni lanzamientos de penaltis, siendo vencedor el equipo de mejor posición clasificatoria durante la liga regular.

Las semifinales y la final de la Copa de SM El Rey previstas bajo el formato de final a cuatro, se disputarán a lo largo de la Temporada 2020/2021 en fechas a determinar y acordar con los clubes implicados en función del calendario de competiciones nacionales e internacionales de clubes y se selecciones.

2.6. Competiciones aficionadas de fútbol sala masculino (Segunda B y Tercera División; juvenil)

a) Segunda División B

Se da por finalizada la fase de liga regular.

El Juez Único de Competición aprobará la clasificación final de la fase regular.

Finalización de la Liga Regular sin descensos.

3 ascensos a Segunda División a través de Play Off entre los 4 primeros clasificados de los 6 grupos.

Se jugarán el Play Off de Ascenso a Segunda División, previstos en la normativa, pero en formato exprés a partido único:

- 1ª eliminatoria: Sede en el campo del primer clasificado de cada grupo. 1º vs. 4º y 2º vs. 3º (mismo grupo)
- 2ª eliminatoria: Misma sede de la 1ª eliminatoria. Jugarán los equipos ganadores de la anterior eliminatoria.
- 3ª eliminatoria: Sede en el campo del equipo con mejor coeficiente de los 6 equipos clasificados de la 2ª eliminatoria. 1º vs 6º, 2º vs 5º y 3º vs 4º según coeficientes. Ascenderán los 3 equipos ganadores de cada eliminatoria.

En caso de empate a la finalización del tiempo reglamentario, habrá prórroga y penaltis.

b) Tercera División

Se da por finalizada la fase de liga regular.

El Juez Único de Competición aprobará la clasificación final de la fase regular.



Finalización de la Liga Regular sin descensos.

20 ascensos a Segunda División B a través de Play Off entre los 2 primeros clasificados de los 22 grupos peninsulares e Islas Baleares y 2 ascensos directos del 1er clasificado de los 2 grupos de las Islas Canarias, en total 22 ascensos a Segunda División B.

Ascenderán a Segunda División B por sistema de Play Off exprés los 20 equipos ganadores de las eliminatorias que se disputarán entre los 2 equipos primeros clasificados de cada Federación Territorial, exceptuando las Federaciones Territoriales de Ceuta, Melilla, Cantabria, Castilla y León, Islas Baleares y Navarra. Las eliminatorias se disputarán a partido único en casa del equipo mejor clasificado o con mejor coeficiente en caso de misma clasificación.

Los emparejamientos serán:

- 1ª eliminatoria: Andalucía. 1º grupo 18 vs. 2º grupo 18.
- 2ª eliminatoria: Andalucía 1º grupo 17 vs. 2º grupo 17.
- 3ª eliminatoria: Castilla La Mancha. 1º grupo 16 vs. 2º grupo 16.
- 4ª eliminatoria: Extremadura. 1º grupo 23 vs. 2º grupo 23.
- 5ª eliminatoria: Comunidad Valenciana. 1º grupo 14 vs. 2º grupo 14.
- 6ª eliminatoria: Comunidad Valenciana. 1º grupo 15 vs. 2º grupo 15.
- 7ª eliminatoria: Región de Murcia. 1º grupo 13 vs. 2º grupo 13.
- 8ª eliminatoria: Cataluña. 1º grupo 1 vs. 2º grupo 1.
- 9ª eliminatoria: Cataluña. 1º grupo 2 vs. 2º grupo 2.
- 10ª eliminatoria: Aragón. 1º grupo 10 vs. 2º grupo 10.
- 11ª eliminatoria: Galicia. 1º grupo 8 vs. 4º grupo 8.
- 12ª eliminatoria: Galicia. 2º grupo 8 vs. 3º grupo 8.
- 13ª eliminatoria: Principado de Asturias. 1º grupo 5 vs. 2º grupo 5.
- 14ª eliminatoria: País Vasco. 1º grupo 6 vs. 2º grupo 6.
- 15ª eliminatoria: Comunidad de Madrid. 1º grupo 3 vs. 2º grupo 3.
- 16ª eliminatoria: Comunidad de Madrid. 1º grupo 4 vs. 2º grupo 4.
- 17ª eliminatoria: La Rioja. 1º grupo 20 vs. 2º grupo 20.
- 18ª eliminatoria: Islas Baleares y Navarra. 1º grupo 19 vs. 1º grupo 7.
- 19ª eliminatoria: Cantabria y Castilla y León. 1º grupo 21 vs. 1º grupo 9.
- 20ª eliminatoria: 1º grupo 22 Ceuta vs. 1º grupo 24 Melilla.

En caso de empate a la finalización del tiempo reglamentario, habrá prórroga y penaltis.

c) Fútbol Sala Juvenil

Se da por finalizada la fase de liga regular.

El Juez de Competición aprobará la clasificación final de la fase regular.

Finalización de la Liga Regular en los 8 los Grupos de División de Honor Juvenil, sin descensos.

Se proclamarán Campeones de Grupo los equipos clasificados en 1ª posición de cada Grupo.



Se cancela el Campeonato de España que estaba regulado jugar el Campeón de cada grupo (8 equipos).

ASCENSOS A DIVISION DE HONOR: La distribución de plazas de ascenso por cada Territorial y el Grupo que corresponden los ascensos son los siguientes:

- Grupo 1: Fed. Gallega (2 plazas) y Fed. Castilla y León (1 plaza);
- Grupo 2: Fed. Vasca (1 plaza), Fed. Cantabria (1 plaza), Fed. Asturiana (1 plaza);
- Grupo 3: Fed. Catalana (2 plazas), Fed. balear (1 plaza);
- Grupo 4: Fed. Madrileña (1 plaza), Fed. CCMM (1 plaza), Fed. Extremeña (1 plaza);
- Grupo 5: Fed. Andaluza (2 plazas), eliminatoria Ceuta vs Melilla (1 plaza), solo habrá un equipo por Com. autónoma.
- Grupo 6: Fed. Aragón (1 plaza), Fed. Riojana (1 plaza), Fed. Navarra (1 plaza);
- Grupo 7: Fed. Murcia (1 plaza), Fed. Valenciana (2 plazas);
- Grupo 8: Fed. Canaria (2 plazas) 1 plaza para la Delegación de Las Palmas y 1 plaza para la Delegación de Tenerife.

2.7. Competiciones profesionalizadas de fútbol sala femenino (Primera y Segunda División Nacional)

Se da por finalizada la fase de liga regular.

El Juez Único de Competición aprobará la clasificación final de la fase regular.

Finalización de la Liga Regular en todas las categorías sin descensos.

Se jugarán el Play Off por el título en Primera División y el Play Off de Ascenso de Segunda a Primera División, previstos en la normativa, pero ambos en formato exprés:

Play Off Primera División:

- Sede única
- Días de juego: Primero (1º vs 4º y 2º vs 3º) – Segundo (Final)

Play Off Segunda División:

- Sede en el campo del mejor clasificado en cada uno de los 4 grupos para decidir los 4 ascensos entre los 3 primeros de cada grupo.
- Formato de Juego: 2º vs 3º y el vencedor contra el 1º. 2 partidos en cada sede.
- Días de juego: Por determinar.

En caso de empate a la finalización del tiempo reglamentario, habrá prórroga y penaltis.

Las semifinales y la final de la Copa de SM La Reina previstas bajo el formato de final a cuatro, se disputarán a lo largo de la Temporada 2020/2021 en fechas a determinar y acordar con los clubes implicados en función del calendario de competiciones nacionales e internacionales de clubes y se selecciones.



Ascensos a Segunda División:

- Se dará la opción a cada Federación Territorial para que proponga un ascenso a Segunda División.

2.8. Competiciones aficionadas de fútbol playa.

Se suspende el inicio de las competiciones oficiales de la temporada 2019/2020.

La RFEF trabajará para intentar disputar competiciones oficiales a lo largo de la temporada 2020/2021 y antes del inicio regular de la temporada 2021/2022 en las fechas habituales.

2.9. Competiciones profesionales de Primera y Segunda División y con equipos profesionales.

Para la Primera y la Segunda División se adoptarán los acuerdos pertinentes en el marco de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF-LNFP.

La Final de la Copa de S.M. el Rey de la temporada 2019/2020 se disputará en el momento en que pueda disputarse con público sea antes de la finalización de la temporada 2019/2020 o simultáneamente con los partidos de la temporada 2020/2021 siempre antes de la disputa de la Final de la Copa de S.M. el Rey de la temporada 2020/21 y dentro del calendario de la temporada que se acuerde con la Liga Nacional de Fútbol Profesional.



DISPOSICIONES FINALES AL REGLAMENTO GENERAL

PRIMERA.

Cualquier disposición contenida en circulares, bases de competición o cualquier otro tipo de norma que la RFEF publique en el ejercicio de sus competencias, no podrá vulnerar o contradecir lo dispuesto en el presente Reglamento, entendiéndose, en caso contrario, por no puesta.

SEGUNDA.

Las eventuales modificaciones que se lleven a cabo en el presente Reglamento General, una vez aprobadas, en su caso, por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, deberán ser publicadas por la Real Federación Española de Fútbol mediante circular.



ÍNDICE ANALÍTICO

A

AGENTES DE FUTBOLISTAS

Comité Jurisdiccional: art. 41.
Reconocimiento: D.A. 2ª Libro II

ÁRBITROS

Actas arbitrales: arts. 217 a 220.
Árbitros asistentes: art. 171, 247.
Bajas por edad: arts. 173 y
Categorías arbitrales: arts. 170, 183, 185
Colegiación: art. 167, 168
Compensación económica: art. 176.
Competición profesional: art. 172.
Delegados - informadores: art. 174 y 233.
Excedencia: art. 180
Funciones (partido): art. 236
Honos y recompensas: art. 97
Incompatibilidades: art. 169
Obligaciones: arts 175, 177
Obligaciones (partido); art. 237, 238.
Organización: *v. Comité Técnico de Árbitros.*
Reglas sobre descensos: arts. 178 y 179.

ASAMBLEA GENERAL

Escrutinio: arts. 7, 11.
Intervenciones: arts. 3, 4, 10.
Mesa: arts. 1, 9.
Moción de Censura del Presidente: art. 9
Quorum: arts. 2, 9.
Resultado: arts. 7, 12.
Votaciones: art. 6

ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES

Comisiones mixtas: art. 58
Futbolistas no comunitarios: art. 230

AUTORIZACIONES FEDERATIVAS

Partidos y competiciones no oficiales: arts. 243 y 244



C

CENTRO CIUDAD DEL FÚTBOL

Competencias: art. 27

Definición: art. 26

CLUBES

Cesión de futbolistas a Selecciones nacionales: art. 254.

Clasificación: art. 98.

Delegado de club: art. 234.

Denominación: art. 100.

Derechos: arts. 103, 118.

Fusiones: art. 107.

Honores y recompensas: art. 97.

Integración en la RFEF: art. 99.

Licencia de entrenador: art. 160.

Número de licencias: arts. 121 y 150 (fútbol sala).

Obligaciones: arts. 104, 105, 121, 160.

Organización de partidos no oficiales: art. 245.

Pactos: arts. 102, 106.

COMISIÓN ANTIDOPAJE

Composición: art. 88

Definición: art. 87

Funciones: art. 90

Órganos: art. 89

Reuniones: arts. 51 y 91 a 96

COMISIÓN DE SEGUNDA DIVISIÓN B Y TERCERA DIVISIÓN

Comité Ejecutivo y Subcomisiones de trabajo: art. 56

Composición: art. 54

Funciones: art. 53

Reuniones: arts. 55, 51.

COMISIONES MIXTAS

Composición: art. 58.

Definición: art. 57.

Funcionamiento: art. 59.

Medidas de garantía de cumplimiento de las resoluciones: art. 61.

Otras Comisiones Mixtas: art. 62.



Reuniones: arts. 51 y 60.

COMITÉ DE ENTRENADORES

Competencias: art. 20.

Composición: art. 19.

Definición: art. 16.

COMITÉ JURISDICCIONAL

Competencias: art. 41.

Ejecución: art. 49.

Prescripción: art. 50.

Procedimiento: art. 42 a 46.

Revisión: art. 48.

Secretaría: art. 47

COMITÉ NACIONAL DE FÚTBOL AFICIONADO

Competencias: art. 64

Congreso de Fútbol Base: art 70

Definición: art. 63

Órganos: arts. 65 a 69

COMITÉ NACIONAL DE FÚTBOL FEMENINO

Competencias: art 72.

Definición: art. 71.

Órganos: arts. 73 a 77.

COMITÉ NACIONAL DE FÚTBOL PLAYA

Definición: art. 84

Órganos: art. 85

Reuniones: arts. 51 y 86

COMITÉ NACIONAL DE FÚTBOL SALA

Competencias y funciones: art 78.

Coordinación: art. 83.

Definición: art. 78.

Órganos: arts. 79 a 82.

COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS

Asesor - coordinador general: art. 38.

Comisiones: arts. 33 a 35.



Comité arbitral de la competición profesional: art 32.

Competencias: arts. 29, 40.

Definición: art. 28.

Dirección Técnica: art. 36.

ENAF: art. 36.

Fútbol Sala: art. 37.

Órganos: art. 30

Presidencia: art 31.

Régimen interno: art. 182.

Secretaría y asesoría jurídica: art. 39.

Vocales: art. 36.

COMPETICIONES

Alteración: art. 188.

Calendario deportivo: arts. 189, 239, 257.

Clases: art. 186.

Depósitos: art. 190.5.

Derecho de participación: art. 101.

Derechos TV: art. 198.

Designaciones arbitrales: arts. 29 y 32.

Explotación comercial: art. 15.

Garantías: art. 190.5.

Internacionales: art. 254.5.

Listado: art. 190.

Méritos deportivos: art. 191.

Modalidades: arts. 199 a 202.

No oficiales: arts. 243 a 249.

Renuncias: art. 197.

Requisitos de participación: arts. 192 a 194.

Temporada deportiva: art. 187

D

DEPENDENCIA (Relación de)

Alineación de futbolistas: arts. 227 a 230.

Concepto: art. 110.

Efectos clasificatorios: art. 196.

Finalidad: art. 108.

Limitaciones: art. 108.

Obligaciones: art. 108.

DOPAJE

Marco Normativo: D.A. 2ª Reglamento general.



E

ENSEÑANZA

Centro Ciudad del Fútbol: arts. 26, 27.

ENTRENADORES

Competencias: art. 155.

Contratos: arts. 157 a 159, 162, 163.

Cesión temporal: art. 164.

Inscripción: art. 152.

Licencias: art. 153.

Niveles: art. 154.

Normativa aplicable: art. 18.

Organización: art. 17.

Requisitos: art. 156.

Titulaciones: art. 24, 25, 161.

ESCUELA NACIONAL DE ENTRENADORES

Competencias: art. 23.

Composición: art. 22.

Definición: art. 21.

Titulaciones - Diplomas: arts. 24 y 25.

F

FEDERACIONES DE ÁMBITO AUTONÓMICO

Categorías arbitrales: art. 40.

FILIALIDAD (Relación de)

Concepto: art. 109.

Convenios: art. 109.

Duración: art. 109.

Efectos clasificatorios: art. 196.

Intervención de futbolistas: art. 226 y 228 a 230.

Límites: art. 108.

Obligaciones: art. 109, 108.

FUTBOLISTAS



Cambio de club en la misma temporada: art. 126
Capitanía: art. 235
Extranjeros: art. 120
Honores y recompensas: art. 97
Internacionales: art. 254.
No profesional: art. 122.4
Nuevo club (no profesional): art. 130
Obligaciones (no profesional): art. 127
Profesional: art. 122.2
Reconocimiento médico: art. 123.

FUTBOLISTAS PROFESIONALES

Cesión temporal: arts. 145, 146.
Concepto: art. 122.
Contratos: arts. 140, 142 a 144.
Listas de fin de temporada: art. 148.
Procedentes del exterior: arts. 141.
Régimen: art. 139.
Transferencia definitiva: art. 147.

I

INSTALACIONES DEPORTIVAS

Delegado de Campo: art. 232
Inspección: art. 207
Requisitos generales: art. 203, 208.
Requisitos específicos fútbol sala: 209
Ubicación: art. 208

L

LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL

Balón: art. 212.
Calendario: art. 189.5.
Clubes: D.A. 1ª Libro II.
Comisión mixta: art. 58
Competición profesional: art. 190.3
Competiciones: D.A. 1ª y 2ª Libro III.
Derechos TV: art. 198
Horarios: art. 214

LICENCIAS DE FUTBOLISTAS

Cancelación: arts. 119 y 129 (no profesionales).



Concepto: art. 114.
Derechos y obligaciones: art. 117.
Duplicidad: art. 138.
Duración: art. 125.
Licencia A/FA: arts. 131, 132.
Licencia C/FC: art. 135.
Licencias I/FI, AL/FAL, B/FB, PB/FPB, DB/DBF: art. 136.
Licencia J/FJ: art. 134.
Liga Nacional de Fútbol Sala: art. 151.
Limitaciones: art. 116.
Número de licencias: art. 121.
Otras licencias: art. 166.
Periodos de solicitud: art. 124, 188.
Primera Inscripción: art. 118.
Proceso de obtención: art. 123.
Recalificación: art. 149.
Renovación (no profesionales): art. 133.
Requisitos: art. 115.
Simultaneidad: art. 165.
Tipología: art. 122.
Visado LNFP: art. 114.5.

P

PARTIDOS

Balón: art. 212.
Banquillo: art. 231.
Calendario y Horarios: art. 214.
Causas de suspensión: arts. 239 y 240.
Derecho de acceso y acreditaciones: art. 222.
Desarrollo: art. 213.
Futbolistas de equipos/clubes inferiores: *v. dependencia (relación de) / filialidad (relación de)*.
Alineación de futbolistas: arts. 223 bis y 224.
Alineación en partidos suspendidos: art. 242.
Nueva fecha de celebración: art. 241.
Reglas del juego: arts. 211, 246.
Requisitos para el inicio: arts. 215, 221, 223.
Sustituciones de futbolistas: art. 225.
Organización económica: arts. 250 a 252.
Partidos internacionales en territorio nacional: art. 268.
Uniformes: art. 216.

PLAZOS Y TÉRMINOS

Norma supletoria: D.A. 1ª Reglamento General.



PRESIDENTE

Moción de censura: art. 8

PUBLICIDAD

Árbitros: art. 181.

Concepto: art. 113.

Límites: arts. 111 y 112.

R

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Marco normativo: art. 13.

Partidos no oficiales: art. 248.

Partidos organizados por la RFEF: art. 251.

Títulos de deuda: art. 14.

REGLAMENTO GENERAL

Circulares: D. F. 1ª Reglamento General.

Modificaciones: D. F. 2ª Reglamento General.

S

SELECCIÓN NACIONAL

Autorizaciones: art. 255.1.

Cobertura de lesiones: art. 267.

Competición internacional: art. 255.

Director Deportivo: art. 261.

Futbolistas seleccionados: arts. 254, 260, 262 a 265.

Gastos: art. 266.

Honores y recompensas: art. 97.

Limitación de partidos: art. 257.

Seleccionadores nacionales: art. 258, 259, 265.

T

TÉCNICOS

Ver v. *entrenadores*.

TERRENOS DE JUEGO



Cesión: art. 252.

Comunicación: art. 205.

Condiciones: art. 203.

Fútbol Sala: art. 210.

Mantenimiento: art. 206.

Inspección: art. 207.

Titularidad: art. 204.

U

UEFA

Licencia UEFA: art. 193